

INFORME FINAL

“PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE RUIDOS PARA LA COMUNA DE CORONEL”

LICITACION ID 608897-122-LE19

SUBSECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE CHILE

18 de diciembre de 2019

marcelafernandez@abogadosambiental.cl/marcela.fernandez.rojas@gmail.com

Av. Los Conquistadores 2251 Of. 33 - Providencia - Santiago - Chile

Teléfonos: (56-2) 28488041 /celular (56-09) 9969-6199

Contenido

I. INTRODUCCIÓN	1
II. LA LICITACION	6
III. PROPUESTA METODOLOGICA Y PLAN DE TRABAJO PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA LICITACION	11
3.1 Metodología	11
3.2 Planificación	14
3.3 Cronograma	18
3.4 Conclusión del Plan de Trabajo	22
IV. ACTIVIDADES DEL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	23
4.1. Actividad 3.1. a) analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza y / b) estudiar la jurisprudencia existente en el país, relacionado con ordenanzas municipales y ruido, tales como dictámenes de la contraloría general de la república u otros.	29
4.2. Actividad 3.1.c) Analizar la Normativa Ambiental de Ruido, a Nivel Nacional, y su compatibilidad con las Ordenanzas Municipales	56
4.3. Actividad 3.1 d) Analizar la legislación extranjera, de carácter local, en materias de ruido.	85
4.4. Actividad 3.1 e): Análisis del estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel del año 2015, desde el punto de vista de la gestión local: denuncias, propuestas, etc.	123
4.5. Actividad 3.1 i) Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad. Esta actividad deberá ser coordinada con la municipalidad y su finalidad será permitir levantar los problemas sobre ruido de carácter local, que podrían ser regulador por una ordenanza municipal	135
V. ACTIVIDADES DEL ESTUDIO VINCULADAS A LA REDACCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDENANZA	167
5.1 Actividades: f) Análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel". Lo anterior, deberá analizar cómo es la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del MMA; y g) Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, que incluya la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local	167
5.2. Actividad 3.1.h) Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de	

Coronel, considerando las mejoras analizadas, e incluyendo los criterios preventivos y reactivos de acuerdo a los alcances del instrumento jurídico.	174
5.3. Actividad 3.1.j) Elaborar una propuesta de ordenanza actualizada. Esta propuesta deberá recoger los problemas sobre ruido identificados por el municipio y la comunidad de Coronel en el estudio señalado en el punto 6 de los antecedentes bibliográficos (numeral 6 de las bases técnicas) y según la información levantada.	174
VI. BIBLIOGRAFIA.....	205
VII. ANEXOS.....	215

I. INTRODUCCIÓN

La Subsecretaría de Medio Ambiente llamó a licitación para la elaboración de una “Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel”.

“En la actualidad, [el ruido] se encuentra regulado a través de diversas instancias, como lo son las normas de emisión, los procesos de evaluación ambiental y las ordenanzas municipales a nivel local. En este sentido, cada uno de los instrumentos que regulan el problema a diversas escalas, deben ser complementados, asegurando así una [total, adecuada y coordinada] protección de los efectos que genera el ruido ambiental.

La multiplicidad de fuentes emisoras que generan ruido es grande y tiene diversas escalas de tamaño, por lo cual, para una buena gestión del problema se debe tener en cuenta esta particularidad.

En el contexto de la comuna de Coronel, reconocida por su potencialidad como polo de desarrollo económico en la región del Biobío, se ha llegado a la determinación que es necesario aplicar un plan para recuperar ambiental y socialmente el territorio de la comuna, donde el control del ruido ambiental es uno de los objetivos.

Es así que, a través del Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel (PRAS de Coronel)¹, [instrumento no vinculante jurídicamente] se presentan diversas alternativas de solución de problemas, cuya implementación por parte del sector público y privado, permitirán recuperar ambientalmente el territorio y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Durante el proceso participativo para la elaboración del PRAS de Coronel, se identificaron diversos objetivos territoriales, dentro de los cuales se destaca el de

¹ <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

"Disminuir los niveles de ruido a lo establecido en normas internacionales"²⁻³.

Lo anterior, teniendo en consideración, por una parte, que “de acuerdo a la percepción de los representantes de la comunidad existen sectores en que el ruido podría superar la norma de emisión de ruidos molestos y afectar la calidad de vida y salud de las personas. Específicamente se identifican las siguientes fuentes potenciales de ruido: Chipeadora, puerto Coronel, Puerto Seco de Coronel, flujo vehicular y el uso de parlantes, con volumen excesivo, en espacios públicos. En este sentido se percibe una falta en la identificación de las fuentes de ruido, el desarrollo de monitoreos y controles a las fuentes y la implementación de medidas de control.”⁴

“En función de la percepción de la comunidad y los antecedentes revisados se han identificado las siguientes problemáticas necesarias de abordar vinculadas con el objetivo que se persigue:

- Se evidencia la carencia de una norma de calidad para el contaminante ruido.
- Se hace necesario contar con un método reconocido para estimar los efectos del contaminante ruido.
- Establecer un alto estándar de aislamiento de fachadas, para el abatimiento del ruido.
- Deficiencia normativa asociada a la rigidez del D.S. N°38/2011 (MMA) ya que no diferencia los tipos de equipamiento tan disímiles en cuanto a su sensibilidad al ruido, como, por ejemplo, un hospital y una multicancha.
- Necesidad de mejorar los actuales instrumentos de planificación territorial y ordenanzas, en el sentido de resguardar un adecuado distanciamiento entre actividades incompatibles en términos de generación de ruido.

² Número 1 de las Bases Técnicas. Página 32 y 33.

³ Número 3.2.4.3 Objetivo A.3 del Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019

⁴ Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel, página 68. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

- Se evidencia la necesidad de instalar las capacidades en los servicios públicos competentes para la medición de ruidos.”⁵

Las medidas propuestas en el PRAS para cumplir con el objetivo territorial de disminuir el ruido son:

- “- Revisión del D.S. N° 38/2011 del MMA que “Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”.
- Actualización de la ordenanza 12 del año 1983 "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel” ⁶
- Medidas de Control del ruido para Fuentes Ferroviarias.
- Medidas de Control del ruido para el Tránsito Vehicular.
- Medidas de control de ruido aplicables a las Fuentes Industriales de Coronel
- Programa de capacitación en la temática ruido dirigido a la comunidad de Coronel.”⁷

En el PRAS de Coronel se consigna lo siguiente en relación a la medida de solución de actualización de la ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel”⁸:

“Descripción: La comuna de Coronel cuenta con la Ordenanza N°12/83 “Sobre ruidos Molestos en la ciudad de Coronel”, la cual **regula, mayormente fuentes de ruido de carácter conductual**, correspondiente a vecinos (por ejemplo, fiestas particulares, música a alto volumen), animales domésticos, instrumentos musicales; eventos o fiestas, ferias libres, pregón de mercadería, propaganda sonora y/o difusión callejera, alarmas (casas o automóviles) o señalética auditiva de emergencia, entre otras. Debido a que esta ordenanza data de principios de la

⁵ Número 3.2.4.3.3 del Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

⁶ En relación con el Número 1 de las Bases Técnicas. Página 32 y 33.

⁷ Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel, página 198. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

⁸ Ficha A.3.2 del Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel, página 215. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

década del 80', se hace necesaria su actualización de manera de tener un instrumento municipal moderno para la gestión del ruido en la comuna. Además, esta actualización deberá considerar un fortalecimiento de la fiscalización y control efectuado por Carabineros y por distintos departamentos de la Municipalidad en su calidad de ministros de fe, de manera de recoger de forma expedita y clara las denuncias de la comunidad.”⁹

Uno de los antecedentes que se tuvo en consideración para la elaboración del PRAS de Coronel y a que se refiere la actividad 3.1 e) de las Bases de Licitación, es el estudio de “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel”, ejecutado por Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA para la Subsecretaría del Medio Ambiente el año 2015. Los resultados del estudio confirmaron los altos niveles de exposición al ruido en horario diurno y nocturno de parte importante de la comunidad de Coronel generada por diversas fuentes y propuso medidas para reducir el ruido. Entre ellas, se propuso realizar mejoras a la “Ordenanza sobre Ruidos Molestos en la ciudad de Coronel” del año 1983. Esta medida es la que se incorporó en el PRAS de Coronel y que dio origen a la licitación de la presente consultoría.

Como se indica más adelante, el estudio de ruidos del año 2015 propuso la actualización de la señalada ordenanza de ruidos de Coronel, con la expectativa que, a través de una ordenanza municipal -norma de rango inferior a la ley y al reglamento-, se podrían abordar las problemas de denuncias por ruidos provenientes de actividades no reguladas por el Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente (DS 38/2011 MMA) detalladas en su artículo 5°¹⁰.

⁹ Ficha A.3.2 del Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel, página 215. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

¹⁰ Artículo 5º.- La presente norma no será aplicable al ruido generado por:

a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
b) El tránsito aéreo. c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión

Cabe señalar, según se analiza más adelante [actividades 3.1.a), b) y c) de las Bases de Licitación), que el ámbito de competencia de las Municipalidades no es claro y se encuentra constreñido por el ejercicio de atribuciones de otros órganos del Estado (por ejemplo Ministerio de Medio Ambiente, Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental) en materia de control de la contaminación acústica.

Como se desarrollará más adelante, la competencia de las Municipalidades¹¹ en esta materia es - más bien- residual y limitada a ámbitos donde otros órganos de la administración del Estado no pueden actuar o de colaboración a los otros órganos que tienen a su cargo la fiscalización de normativa de ruido.

La Tercera Sala de la Corte Suprema, invocando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ha reconocido la competencia que la ley ha atribuido a las Municipalidades, y ha ordenado actuar a estas -aunque limitadamente y en coordinación con otros órganos del estado con competencia sobre la misma materia (principio de coordinación administrativa) - ante situaciones de alta contaminación acústica como el caso de ruidos producidos por determinadas fuentes en espacios públicos y privados, como por ejemplo, la causada por la actividad nocturna en la Plaza Aníbal Pinto de Valparaíso¹².

En consideración a lo anterior y a lo que se concluya en el presente informe, se propondrá en- la Actualización de la Ordenanza de Ruidos 12 de 1983 de Coronel- soluciones para determinadas fuentes generadoras de ruido no reguladas por el DS 38/2011 MMA y para aquellas reguladas por el DS 38/2011 MMA en el sentido de colaborar con la fiscalización que efectúan en materia de ruido otros órganos de la administración del Estado públicos. Todo respetando el deber de los órganos

de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas. d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares. e) Sistemas de alarma y de emergencia. f) Voladuras y/o tronaduras.

¹¹ DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

¹² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Protección Causa Rol N° 11.128-2018 y Causa Rol N° 5473-2019 de la Corte Suprema.

públicos de actuar dentro de la esfera de sus respectivas competencias (principio de juridicidad).

Se destaca la dudosa legalidad de varias ordenanzas municipales en materia de control de ruidos al regular materias tales como las normas de emisión (como el DS 38/2011 MMA) de ruidos cuya elaboración y dictación corresponde por ley al Ministerio del Medio Ambiente.

En este sentido, esta consultoría pretende que el actuar de las municipalidades se efectúe con apego, por un lado al principio de juridicidad o legalidad y, por el otro, con respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

A esto, se suma la dificultad que presenta el frágil mecanismo de publicidad de las Ordenanzas en materia de ruidos que por ley sólo exige **su publicación en los sistemas electrónicos** digitales de que disponga la municipalidad.

II. LA LICITACION

Por Resolución Exenta N°1072 de 5 de septiembre de 2019 la División de Administración y Finanzas del Ministerio de Medio Ambiente aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y Documentos Anexos para la Licitación Pública del Contrato denominado “Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos, para la Comuna de Coronel”, también e indistintamente “Bases” o “Bases de Licitación”.

Las Bases de Licitación fueron publicadas en la plataforma de Mercado Público y se presentaron a esta licitación 3 oferentes.

El contrato sometido a licitación fue adjudicado a la abogada Marcela Fernández Rojas como persona natural, quien presentó un equipo de profesionales integrado por el ingeniero acústico Enrique Suárez Silva, por el abogado Felipe Navarrete González y por la ingeniera civil industrial María Angélica Arellano Escalera y el abogado Felipe Navarrete González. Detalle del equipo se acompaña en un anexo

del presente informe.

Según los términos dispuestos en las Bases de Licitación, el plazo para la ejecución de la propuesta comenzó a transcurrir el 28 de octubre de 2019. Así el plazo de dos meses establecido en las Bases para la presentación del informe final se cumpliría el día sábado 28 de diciembre de 2019 que es día inhábil para la administración. En este escenario y según las bases de Licitación, corresponde que la presentación del informe final se efectúe al día siguiente hábil que corresponde al día lunes 30 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado, por razones presupuestarias, presentar el informe final de la presente consultoría a más tardar el lunes 16 de diciembre de 2019, razón por la cual se ha debido presentar el informe en esta fecha.

Objetivos de la Licitación

En las Bases se consigna que el objetivo principal de la consultoría es “Generar una propuesta de [actualización de la¹³] ordenanza municipal sobre ruidos para la comuna de Coronel.”¹⁴

En las mismas Bases se indica que “es objetivo específico del contrato, conocer los alcances legales de las regulaciones que puede incorporar una ordenanza municipal para el control del ruido ambiental a nivel local.”¹⁵

Actividades de la Licitación

“[L]as actividades y tareas mínimas que deberá desarrollar el consultor en el presente estudio [serán las siguientes].

- a) Analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza.
- b) Estudiar la jurisprudencia existente en el país, relacionado con ordenanzas

¹³ Página 32 de las Bases.

¹⁴ Páginas 1, 2 y 33 de las Bases.

¹⁵ Páginas 1, 2 y 33 de las Bases.

municipales y ruido, tales como dictámenes de la Contraloría General de la República u otros.

- c) Analizar la normativa ambiental de ruido, a nivel nacional, y su compatibilidad con las ordenanzas municipales.
- d) Analizar la legislación extranjera, de carácter local, en materias de ruido.
- e) Analizar el estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel [del año 2015], desde el punto de vista de la gestión local: denuncias, propuestas, etc.
- f) Análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel". Lo anterior, deberá analizar cómo es la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del MMA.
- g) Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, que incluya la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local
- h) Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de Coronel, considerando las mejoras analizadas, e incluyendo los criterios preventivos y reactivos de acuerdo a los alcances del instrumento jurídico.
- i) Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad. Esta actividad deberá ser coordinada con la municipalidad y su finalidad será permitir levantar los problemas sobre ruido de carácter local, que podrían ser regulador por una ordenanza municipal
- j) Elaborar una propuesta de ordenanza actualizada. Esta propuesta deberá recoger los problemas sobre ruido, identificados por el municipio y la comunidad de Coronel en el estudio [del año 2015] señalado en el punto 6 de los antecedentes bibliográficos (numeral 6 de las bases técnicas) y según la información levantada [como resultado de la actividad i)

precedente].”¹⁶

Habiendo sido consultado el mandante en la fase de preguntas de la licitación respecto a la coincidencia entre las actividades h) y j), este respondió que son una misma actividad. Así lo entenderá entonces la parte adjudicada.

¹⁶ Número 3.1 de las Bases Técnicas. Páginas 33 y 34.

Productos Esperados

Las Bases consignan lo siguiente respecto a los resultados esperados: “Informe de resultados de la ejecución de las actividades de la consultoría que contenga como anexo, la propuesta de ordenanza sobre ruido ambiental en la comuna de Coronel, insumo que permitirá al Ministerio del Medio Ambiente apoyar a la Municipalidad de Coronel, para confeccionar el instrumento Definitivo”.¹⁷

Equipo de Trabajo

En las Bases se señala que “El equipo de trabajo deberá estar conformado, al menos, por un abogado (que actuará como jefe de proyecto) y un profesional del área de ruido ambiental, el que podrá ser Ingeniero Acústico, Ingeniero Ambiental o similar.

Será labor del abogado/jefe de proyecto, establecer comunicaciones con la contraparte técnica del estudio y coordinar las reuniones presenciales, al inicio del contrato y cuando se estime conveniente, a petición de cualquiera de las partes, mientras dure la ejecución del servicio.”¹⁸

En un Anexo se acompaña el Equipo de Trabajo que se propuso y que ha ejecutado este estudio.

Consideraciones de la Oferta Técnica

“El oferente deberá presentar una oferta técnica detallada, describiendo los métodos y procedimientos a desarrollar para realizar las actividades indicadas en el numeral 3 de las bases técnicas, que le permitirán lograr cada uno de los objetivos perseguidos. Se deberá incorporar un plan de trabajo que debe considerar, a lo menos, los siguientes contenidos mínimos:

1. Introducción
2. Metodología.

¹⁷ Número 3.2 de las Bases técnicas. Página 34.

¹⁸ Número 4 de las Bases Técnicas. Página 35.

3. Definir, compilar y entregar la información bibliográfica complementaria a utilizar
4. Cronograma de trabajo.
5. Planificación del trabajo a desarrollar
6. Equipo de trabajo: Se debe indicar las actividades a desarrollar por cada uno de los profesionales que integren el equipo del oferente y el tiempo destinado a cada una de ellas.
7. Conclusión del plan de trabajo. Deberá hacer referencia a los atributos y garantías que ofrece el Plan de Trabajo para el correcto desarrollo del estudio”¹⁹

III. PROPUESTA METODOLOGICA Y PLAN DE TRABAJO PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA LICITACION²⁰

En razón a las consideraciones de la oferta técnica dispuestas en las Bases de Licitación, a continuación, se reproduce la propuesta metodológica y plan de trabajo para el presente estudio.

3.1 Metodología

A continuación se detalla la metodología indicada en la propuesta que se utilizó para la ejecución de las actividades contenidas en el número 3.1 de las Bases Técnicas solicitadas por el mandante y que tienen por objetivo principal proponer un texto actualizado de la Ordenanza Municipal N°012 de 1983 sobre Ruidos Molestos en la Ciudad de Coronel que incorpora regulaciones para las que la Municipalidad se encuentra habilitada legalmente a objeto de gestionar los problemas de nivel local (municipal) por contaminación acústica identificados en la ciudad de Coronel.

Se ha estimado conveniente, en esta parte, tratar algunas de las actividades

¹⁹ Número 5 de las Bases Técnicas. Página 35.

²⁰ Esta parte, se refiere a lo consignado en Número 5 de las Bases Técnicas. Página 35.

en conjunto dada su similitud o conveniencia metodológica.

La metodología, planificación del trabajo y el cronograma necesariamente se encuentran vinculadas.

Se hace presente que, tanto en la recolección de la información como en la ordenación del marco normativo revisado incluyendo su interpretación administrativa y judicial (jurisprudencia) y que corresponde a parte de las **actividades a), b), c), d) e) e i) del número 3.1 de las Bases Técnicas, se utilizó el método inductivo, desde el marco jurídico o información de carácter general a las normas o información de carácter particular.** En el acápite correspondiente a la Información Bibliográfica de la propuesta se identificó la información (normativa nacional, extranjera, jurisprudencia, estudios pertinentes) que se estimaba debía ser revisada y analizada. Sin embargo, durante el proceso de revisión de la información se descartaron algunas de ellas por estimarse que no eran relevantes y se incorporaron otras dado su aporte al objetivo del estudio.

En el proceso de elaboración de las conclusiones, recomendaciones y propuesta de texto de ordenanza, se utilizó el método deductivo. En relación a las conclusiones (de todas las actividades del número 3.1 de las Bases Técnicas), este método sirvió para velar porque los resultados obtenidos en la consultoría fueran consistentes con lo analizado. En lo que respecta a las recomendaciones (consideradas en las actividades de las letras g), h) y j) del número 3.1 de las Bases Técnicas), este método permitió proyectar la propuesta planteada y aprovechar los nuevos conocimientos obtenidos sobre las materias implicadas.

Para efectuar mejoras a la Ordenanza Municipal N°012 de 1983 sobre Ruidos Molestos en la Ciudad de Coronel (actividades h) y j) del número 3.1 de las Bases Técnicas), se analizaron, además, los resultados de los que dio cuenta el estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015 y que corresponde

a la actividad 3.1 letra e) de las Bases Técnicas, en lo que dice relación con la gestión local de ruidos, entendiendo por gestión local, aquella respecto de la cual la Municipalidad se encuentra habilitada legalmente para hacerlo.

También y con el mismo enfoque local, se revisaron los resultados de la actividad realizada en Coronel el 21 de noviembre de 2019 con la Municipalidad y con la comunidad de Coronel, esta última, a través de los representantes del Comité de Recuperación Ambiental y Social (CRAS) de Coronel (actividad i) del número 3.1 de las Bases Técnicas), tendiente a identificar los problemas sobre ruidos de carácter local. Esta actividad, permitiría actualizar la información contenida en el estudio de “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015 que, comprendió -entre sus actividades- un proceso de consulta a los actores relevantes de Coronel para la identificación priorizada de los problemas de contaminación de ruido presentes en dicha zona.

Paralelamente, se analizó la legislación extranjera (comparada) en materia de control de ruidos (actividad d) del número 3.1 de las Bases Técnicas) en cuanto aporte a la gestión local de ruidos, habiéndose acordado con la contraparte técnica del Ministerio²¹, que se estudiaría determinada normativa local de España y de Brasil debido a lo reducido del tiempo de la consultoría.

Por cada cuerpo normativo estimado de relevancia para esta consultoría se elaboró una ficha que se adjunta en los anexos del presente informe.

A su vez, se efectuó un diagnóstico, por una parte, de las normas habilitantes de la Municipalidad para actuar -vía dictación de una Ordenanza- en materia de control de ruidos y, por otra parte, de las normas atributivas de competencias de los demás órganos de la administración del Estado y de los tribunales con competencia en materia de contaminación acústica, teniendo en especial consideración la jurisprudencia administrativa y judicial atinente a la materia en cuanto su aporte a la identificación de las dificultades y de otros aspectos de

²¹ En reunión de 30 de septiembre de 2019 cuya acta se encuentra incorporada en uno de los anexos del presente informe.

relevancia, que se presentan en el contenido y aplicación de las ordenanzas en materia de control de la contaminación acústica. Por cada cuerpo normativo o sentencia analizada de relevancia para esta consultoría se elaboró una ficha que se adjunta en los anexos de este informe.

A partir de la ejecución de las actividades anteriores, se propone un texto de actualización de la Ordenanza sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel de 1983.

En efecto, a partir de los resultados (contenidos en las conclusiones) de la ejecución de las actividades anteriores (esto es, análisis de los problemas de ruido local de Coronel, de las competencias de las Municipalidades y de los demás órganos de la administración del Estado competentes y de los tribunales pertinentes, en materia de gestión de ruidos local (normativa y jurisprudencia) y de la experiencia extranjera en materia de gestión de ruidos y de los problemas sobre ruido de carácter local identificados por la comunidad (contenidos en el estudio de ruido de Coronel del año 2015 como en los resultados de la actividad en Coronel de fecha 21 de noviembre de 2019), se analizaron los contenidos de la “Ordenanza sobre Ruidos Molestos en la Ciudad de Coronel” del año 1983. El análisis tuvo por objeto determinar (en las conclusiones) la necesidad y viabilidad jurídica de la actualización de la ordenanza en comento y las recomendaciones que se propusieron para su actualización.

Finalmente, y considerando las conclusiones a las que se arribó en la ejecución de las actividades que sirvieron de base a esta parte, se propone un texto de Ordenanza Actualizada para la comuna de Coronel que incorpora regulaciones para las que la Municipalidad se encuentra habilitada legalmente para hacerlo, y que se hace cargo de los problemas de nivel local (municipal) por contaminación acústica identificados en la ciudad de Coronel.

3.2 Planificación

A continuación, se detallan las acciones que se ejecutaron relacionadas a las

actividades indicadas en el número 3.1 de las Bases Técnicas de la Licitación las que se complementan en todo caso con lo señalado en el acápite anterior de la Metodología.

a) Analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza, y c) Analizar la normativa ambiental de ruido, a nivel nacional, y su compatibilidad con las ordenanzas municipales.

Se identificó, revisó y analizó la normativa identificada que se estimó de relevancia para efectos de la presente consultoría en los términos señalados en la metodología.

b) Estudiar la jurisprudencia existente en el país, relacionado con ordenanzas municipales y ruido, tales como dictámenes de la Contraloría General de la República u otros.

Se identificó, revisó y analizó la jurisprudencia emanada principalmente de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Contraloría General de la República, dentro de los cuales se comprende la que se detalló en la bibliografía a utilizar del acápite pertinente de la propuesta.

d) Analizar la legislación extranjera, de carácter local, en materias de ruido.

Se identificó, revisó y analizó una selección de cuerpos normativos acústicos, de alcance similar al de una ordenanza municipal en Chile. Este estudio, más que una extensa recopilación y discusión, centró los esfuerzos en el rescate de experiencias de gestión exitosas, que pudieran ser viables de implementar en una ordenanza municipal de ruidos en nuestro país. Como se indicó precedentemente, se acordó con la contraparte técnica al inicio de la consultoría que se estudiaría determinada normativa de Brasil y de España.

e) Analizar el estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel [del año 2015], desde el punto de vista de la gestión local:

denuncias, propuestas, etc.

En esta actividad, se revisó el Estudio con el objetivo de contrastar la vigencia de los resultados allí obtenidos con las adecuaciones normativas que precisa la Ordenanza N°12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel".

Esto es de importancia para la validación de los datos que recopiló dicho Estudio, para preparar la actividad i) del número 3.1 de las Bases Técnicas y proponer las materias que deben y pueden ser fortalecidas en la ordenanza municipal de Coronel de 1983 en comento, lo que redundará en el reforzamiento de la gestión ambiental municipal en el marco normativo en el que se inserta la I. Municipalidad de Coronel.

f) Análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel". Se analizó cómo es la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos DS 38/2011 MMA.

Para esta actividad se analizó la consistencia normativa que debe observar el municipio en la elaboración de la nueva ordenanza, ello, a la luz, no solamente de las exigencias del principio de juridicidad que se impone a todos los entes públicos, sino que también a lo dictaminado por el Ente Contralor como a lo resuelto por Tribunales de Justicia.

En caso de la existencia de desconformidades, se da cuenta de ellas en el informe y se procede a proponer las actualizaciones necesarias a la Ordenanza Municipal N°012 de 1983 sobre Ruidos Molestos en la Ciudad de Coronel.

i) Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad. Esta actividad deberá ser coordinada con la municipalidad y su finalidad será permitir levantar los problemas sobre ruido de carácter local, que podrían ser regulado por una ordenanza municipal:

Para esta actividad se relevó presencialmente, en la medida de lo posible dada las condiciones del país, la experiencia acumulada por la Municipalidad del equipo responsable de la gestión ambiental municipal. A su vez, se levantó información sobre los problemas de ruido locales de la comunidad a través de los representantes del CRAS de Coronel.

Con esto se permitió actualizar la identificación de los problemas de ruido locales según la percepción de la comunidad y los inconvenientes que provocan en la población.

Para esta actividad, se propuso en una primera fase la preparación y presentación de un Plan de Participación. Posteriormente en la fase 2, se implementó el Plan propuesto y en una fase final, se elaboró y sistematizaron los resultados, lo que sirvió como insumo para el desarrollo del Estudio “Propuesta de Ordenanza Municipal Sobre Ruidos para la Comuna de Coronel”. Como se ha señalado, esta consultoría se ha debido ejecutar en medio de un problema social importante a nivel de país. Esto ha dificultado la ejecución adecuada de actividades como la que se detalla en esta parte. Para esta actividad sólo se pudo sostener una reunión con la Municipalidad y una con el CRAS de Coronel.

g) Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, que incluya la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local.

Para esta actividad se revisará tanto la normativa que regula la actividad del municipio como la estructura orgánica actual que posee la Municipalidad para la gestión de la contaminación acústica. Ello, permitirá detectar aquellos aspectos deficitarios de la gestión que pueden fortalecerse, los aspectos que deben ser regulados de manera novedosa y aquellos aspectos que deben ser derechamente eliminados.

h) Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de Coronel, considerando las mejoras analizadas, e incluyendo los criterios preventivos y

reactivos de acuerdo a los alcances del instrumento jurídico. y j) Elaborar una propuesta de ordenanza actualizada. Esta propuesta deberá recoger los problemas sobre ruido, identificados por el municipio y la comunidad de Coronel en el estudio [del año 2015] señalado en el punto 6 de los antecedentes bibliográficos (numeral 6 de las bases técnicas) y según la información levantada [como resultado de la actividad i) precedente].

3.3 Cronograma

El cronograma de trabajo de la propuesta se contiene en la Carta Gantt que se inserta a continuación. En ella, se detallan las actividades indicadas en el número 3.1 de las Bases Técnicas de la Licitación y el tiempo asociado a la ejecución de las mismas. Como se ha señalado en la introducción del presente informe y de acuerdo a las Bases de Licitación, se debe tener en consideración que el plazo final para la presentación del informe final se cumple el 28 de diciembre de 2018. Este plazo para la presentación del informe, al recaer en un día sábado, que es inhábil para efectos de plazos de la administración, corresponde se considere que su presentación debe verificarse al día siguiente hábil, esto es, el lunes 30 de diciembre de 2019. Sin embargo, el Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado, por razones presupuestarias, que el informe se entregue hoy 16 de diciembre de 2019.

CRONOGRAMA

#	Actividad	1era Semana							2da Semana							3era Semana							4ta Semana							5ta Semana							6ta Semana							7ma Semana						
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47		
1	Reunión de inicio y coordinación	x																																																
2	Analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza	x	x	x	x	x																																												
3	Estudiar la jurisprudencia administrativa y judicial																																																	
4	Analizar la normativa ambiental de ruido, a nivel nacional, y su compatibilidad con las ordenanzas municipales																																																	
5	Analizar la legislación extranjera	x	x	x	x																																													
6	Analizar el estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel																																																	
7	Análisis de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel"																																																	
8	Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal																																																	
9	Elaborar/Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de Coronel																																																	
10	Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad																																																	
11	Entrega de informe y reunión con el mandante																																																	
12	Revisión de informe por contraparte técnica																																																	
13	Equipo consultor da respuesta a las observaciones efectuadas por la contraparte técnica																																																	
14	Nuevas observaciones de la contraparte técnica (en caso de)																																																	
15	Equipo consultor subsana las nuevas observaciones de la contraparte técnica (en caso de existir)																																																	
9	Fin del Estudio																																																	

CRONOGRAMA (continuación)

#	Actividad	8va Semana	9na Semana	10ma Semana	11era Semana	12da Semana	13era Semana	14ta Semana
1	Reunión de inicio y coordinación	50	51	52	53	54		
2	Analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza							
3	Estudiar la jurisprudencia administrativa y judicial							
4	Analizar la normativa ambiental de ruido, a nivel nacional, y su compatibilidad con las ordenanzas municipales							
5	Analizar la legislación extranjera							
6	Analizar el estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel							
7	Análisis de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel"							
8	Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal							
9	Elaborar/Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de Coronel							
10	Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad							
11	Entrega de informe y reunión con el mandante							
12	Revisión de informe por contraparte técnica							
13	Equipo consultor da respuesta a las observaciones efectuadas por la contraparte técnica							
14	Nuevas observaciones de la contraparte técnica (en caso de)							
15	Equipo consultor subsana las nuevas observaciones de la contraparte técnica (en caso de existir)							
9	Fin del Estudio							

3.4 Conclusión del Plan de Trabajo

El plan de trabajo propuesto permite obtener y analizar la información pertinente necesaria respecto a la realidad acústica local de la ciudad de Coronel, respecto a la normativa atingente nacional y su interpretación jurisprudencial y respecto a la normativa extranjera, de manera tal de proponer un texto actualizado de la Ordenanza Municipal N°012 de 1983 sobre Ruidos Molestos en la Ciudad de Coronel que incorpore regulaciones para las que la Municipalidad se encuentra habilitada legalmente para que se haga cargo de los problemas de nivel local (municipal), por contaminación acústica identificados en la ciudad de Coronel.

IV. ACTIVIDADES DEL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

Como se ha señalado más arriba, las actividades que se ejecutan en este acápite son las indicadas en el número 3.1 de las Bases Técnicas de la Licitación y comprometidas en la Propuesta. Se tratan algunas actividades en conjunto dada su similitud o conveniencia metodológica.

Cabe señalar que algunas de las fuentes bibliográficas identificadas han sido citadas en más de una de las actividades cuya ejecución se reporta en esta parte.

Actividades:

- a) Analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza.
- b) Estudiar la jurisprudencia existente en el país, relacionado con ordenanzas municipales y ruido, tales como dictámenes de la Contraloría General de la República u otros.
- c) Analizar la normativa ambiental de ruido, a nivel nacional, y su compatibilidad con las ordenanzas municipales.
- d) Analizar la legislación extranjera, de carácter local, en materias de ruido.
- e) Analizar el estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel [del año 2015], desde el punto de vista de la gestión local: denuncias, propuestas, etc.
- f) Análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel". Lo anterior, deberá analizar cómo es la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del MMA.
- g) Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, que incluya la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local

- h) Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de Coronel, considerando las mejoras analizadas, e incluyendo los criterios preventivos y reactivos de acuerdo a los alcances del instrumento jurídico.
- i) Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad. Esta actividad deberá ser coordinada con la municipalidad y su finalidad será permitir levantar los problemas sobre ruido de carácter local, que podrían ser regulador por una ordenanza municipal
- j) Elaborar una propuesta de ordenanza actualizada. Esta propuesta deberá recoger los problemas sobre ruido, identificados por el municipio y la comunidad de Coronel en el estudio [del año 2015] señalado en el punto 6 de los antecedentes bibliográficos (numeral 6 de las bases técnicas) y según la información levantada [como resultado de la actividad i) precedente]

Referente a las Actividades 3.1 a), b), c): normativa y jurisprudencia en materia de ordenanzas municipales y de gestión del ruido a nivel nacional y local

Cuestiones Previas

Como se ha señalado más arriba, en esta parte se efectúa un diagnóstico, por un lado, de las normas habilitantes de las Municipalidades para actuar -vía dictación de una Ordenanza- en materia de control de ruidos y, por otra parte, de las normas atributivas de competencias de los demás órganos de la administración del Estado con competencia en materia de prevención y de control de la contaminación acústica.

En la normativa municipal se han revisado las ordenanzas municipales de ruidos o ambientales que contienen disposiciones relativas a ruidos, dictadas entre los años 2014 y 2019. Este criterio de selección fue acordado con la contraparte

técnica de la consultoría considerando que la entrada en vigencia de la norma de emisión de ruido contenida en el DS N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente ocurrió en junio del año 2014.

Se tiene en especial consideración la jurisprudencia administrativa y judicial atinente a la materia en cuanto aporte a la identificación de aspectos que pueden ser de utilidad para la consecución de los objetivos de la consultoría y a las dificultades jurídicas que se presentan en el contenido y aplicación de las ordenanzas en materia de prevención y control de la contaminación acústica.

Por cada cuerpo normativo o sentencia analizada de relevancia para esta consultoría, se ha elaborado una ficha que se acompaña en los Anexos. En las fichas se reproducen las partes de la norma o de la sentencia que se estiman pertinentes para la presente consultoría, relegando al cuerpo del informe final sólo los aspectos cruciales de estas.

Respeto al Principio de Juridicidad o Legalidad

Para proceder al análisis de las normas habilitantes que permiten a las Municipalidades y demás Órganos de la Administración del Estado actuar en materia de gestión de ruidos, es preciso tener presente el artículo 6° en el inciso 1° de la Constitución Política de la República de Chile (Constitución) ²² que dispone que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”.

El principio que funda esta norma es el de legalidad o juridicidad. En virtud de este principio, la actuación de la Administración debe someterse a derecho, esto es, debe necesariamente someter su conducta a la Constitución, a las normas de rango legal que la habilite para actuar y a las reglamentarias que se dicten en virtud de la ley cuando se trate del actuar de las Municipalidades.

²² Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia; fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

Todas las potestades públicas deben ser atribuidas previamente por una ley, lo cual constituye un supuesto necesario para su ejercicio. Así, los Órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro del ámbito de su competencia, dentro de aquello que les está mandado hacer en virtud de la Constitución y la ley y no pueden extender su accionar más allá de lo que el ordenamiento jurídico expresamente le haya concedido. Y agrega en el inciso 3° del mismo artículo 6° de la Constitución que “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Además, el artículo 7° de la Constitución establece que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”

Agrega que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Constitucional (LOC) de Bases Generales de la Administración del Estado²³ - estructura de la que la Municipalidad es parte- dispone que “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”²⁴

²³ DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

²⁴ Artículo 2°.

Respeto a las Garantías Constitucionales

Junto con la obligación de respetar el principio de juridicidad, las Municipalidades y los demás órganos de la administración del Estado con competencia en materia de gestión ruidos, deben respetar en su actuación los derechos fundamentales - también llamados garantías constitucionales- que le asiste a las personas y cuyo decálogo se encuentra contenidos en el artículo 19 de la Constitución, sin que puedan ser vulnerados en su ejercicio. Entre ellos, se destacan los siguientes de relevancia para este estudio:

“La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. [...]

2º.- La igualdad ante la ley. [...]

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; [...]

3º.- [...] Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. [...]

8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; [...]

14º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes; [...]

21º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen [...]

24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exija [...] la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. [...]

26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

En caso de existir vulneración (privación, perturbación o amenaza) al legítimo ejercicio de los derechos detallados N°1, 2, 3, 8, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna las personas afectadas “podrá[n] ocurrir [...] a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”²⁵ . Esta acción cautelar es la que se conoce con el nombre de recurso de protección.

Parte de la jurisprudencia judicial en materia de ruido de carácter local proviene de

²⁵ Artículo 20.

la interposición de esta acción cautelar constitucional donde se ha invocado la vulneración al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas y/o al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica.

La jurisprudencia administrativa, representada por los dictámenes de la Contraloría General de la República en materia de ordenanzas municipales, ha desempeñado un rol fundamental de garante del principio de juridicidad y de respeto a los derechos fundamentales.

En la propuesta de ordenanza municipal de ruidos para Coronel se procura velar porque el principio de juridicidad o legalidad y las garantías constitucionales se vean representados en esta.

Esta realidad, no se evidencia en varias de las ordenanzas municipales en materia de ruidos que se han identificado en este estudio.

4.1. Actividad 3.1. a) analizar la legislación vigente, en materia de ordenanzas municipales, a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza y / b) estudiar la jurisprudencia existente en el país, relacionado con ordenanzas municipales y ruido, tales como dictámenes de la contraloría general de la república u otros.

Normativa en Materia Ordenanzas Municipales

“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.” ²⁶

²⁶ Artículo 118, Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia; fija texto refundido, coordinado y

Cabe destacar en esta parte, el reconocimiento que han efectuado los Tribunales Superiores de Justicia a la finalidad de las municipalidades de satisfacer las necesidades de la comunidad local vinculándolo con la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica. Esta jurisprudencia ha establecido que las personas naturales que se han visto afectadas por “la emisión de ruidos molestos”, “ruidos o vibraciones”, “ruidos perjudiciales” o por “ruidos que alteran la tranquilidad de los pobladores”, generados por diversas actividades ubicadas en el ámbito de competencia ambiental municipal, deben ser protegidos en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (acústica). A través de la interposición de acciones de protección constitucional, los afectados han denunciado las omisiones en que han incurrido los municipios por no fiscalizar adecuadamente a los responsables de la emisión de los ruidos vulnerándose así su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Los Tribunales han resuelto que, junto con su labor de coordinación interinstitucional en la fiscalización de las fuentes generadoras de ruido, las Municipalidades tienen la obligación de satisfacer las necesidades de la comunidad local como lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.695, esto, como parte de las finalidades propias de dichas entidades públicas.²⁷

La Constitución y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695²⁸ (LOC de Municipalidades) establecen que “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad” y que “estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo”.²⁹

sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> y artículo 1°, DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

²⁷ Recurso Protección. Causa Rol N° 2515-2019 Corte Suprema.

²⁸ DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

²⁹ Artículo 118, Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia; fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> y artículo 2°, DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

Por su parte, la Constitución establece que “El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La LOC de Municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste [caso de las ordenanzas municipales].”³⁰

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la LOC de Municipalidades dispone que para el ejercicio de las funciones y atribuciones ejercidas por el alcalde y por el concejo “las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina.”³¹

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la organización interna de las municipalidades deberá considerar, a lo menos, las siguientes unidades: Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, Unidad de Administración y Finanzas y Unidad de Control. [...]

En aquellas comunas que tengan más de cien mil habitantes [-como Coronel-] deberán considerarse, también, las unidades encargadas de cada una de las demás funciones genéricas señaladas en el artículo precedente.”³²

³⁰ Artículo 119.

³¹ Artículo 15, DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

³² Artículo 16, DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

En la página de la Municipalidad de Coronel consta información respecto a los departamentos municipales que se detallan a continuación: Juzgado de Policía Local; Catastro; Dirección de Obras Municipales; Archivos, Información Registro y Atención al Público; Urbanismo; Patentes; Dirección Administración y Finanzas, Prevención de Riesgos; Remuneraciones; Tesorería Municipal, Contabilidad y Presupuestos; Adquisiciones y Recursos Humanos.³³

En reunión sostenida con la Municipalidad el 21 de noviembre de 2019 se informó que la “Dirección Medio Ambiente de la Municipalidad de Coronel, se creó en enero de 2019. Hasta antes de dicha fecha, formaba parte de la orgánica de la Dirección de Aseo y Ornato de la misma municipalidad”.³⁴

La Constitución dispone que “Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.” Y agregó que “La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”³⁵

Además, consigna que “la ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.”³⁶

En este contexto, la LOC de Municipalidades estableció que estas “en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente”³⁷, Y que “para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la

³³ <http://www.coronel.cl/categoria/departamentos-municipales/>. Visitada el 6/12/2019

³⁴ Acta de reunión disponible en Anexo de esta Informe.

³⁵ Artículo 118.

³⁶ Artículo 123.

³⁷ Artículo 4° Letra b).

Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios”.³⁸

“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”.³⁹

Estas normas legales habilitantes, que dan contenido a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación que informan y organizan la actuación de los Órganos de la Administración del Estado establecidos en la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado⁴⁰, han permitido que algunas municipalidades hayan suscrito convenios de colaboración con la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para la fiscalización de la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente (DS 38/2011).⁴¹ En los convenios más recientes, las municipalidades se comprometen a colaborar con la SMA en la ejecución de las actividades de fiscalización del DS 38/2011 (en cuanto a recepción y tramitación de denuncias, capacitaciones, zonificación para efectos del D.S 38/2011 y compromisos sobre equipo de mediciones (calibrados), personal capacitado en fiscalización, inspección e informe de fiscalización) actividades de fiscalización(en tanto, la SMA se compromete a apoyar a la municipalidad en la gestión de las labores de fiscalización de este DS que le encomienda la SMA como también “respecto aquellas actividades de fiscalización que se den en pos de la ejecución de sus propias ordenanzas en la materia”⁴²

³⁸ Artículo 8°.

³⁹ Artículo 5°, DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

⁴⁰ Artículo 5°, DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

⁴¹ Las Municipalidades con que la SMA ha suscrito convenios de colaboración son las siguientes (se indica el año de suscripción): Puerto Natales (2017), Providencia (2017), Chillán (2017), Concepción (2017), Punta Arenas (2018), Punta Arenas (2018), Machalí (2018), Antofagasta (2018), San Clemente (2019), La Granja (2019). Los Convenios de colaboración se encuentra disponibles en un Anexo del presente informe.

⁴² Convenio de colaboración para la fiscalización Ambiental de la norma de emisión de Ruidos contenida en el DS 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de la Granja.

La utilización de mecanismos de cooperación entre los Órganos Públicos de la Administración es una herramienta de gran utilidad cuando los problemas de ruido no se gestionan de manera integrada y sistematizada tanto desde el punto de vista de la institucionalidad como de los instrumentos para gestionarlo. De ello da cuenta, lo señalado en esta parte respecto a las municipalidades en materia ambiental y en el desarrollo de la actividad 3.1 c) sobre la restante normativa ambiental de ruido y las limitaciones que las ordenanzas municipales presentan en esta materia.

En lo medular para esta consultoría la LOC de Municipalidades dispone “para el cumplimiento de sus funciones la atribución esencial de “dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular”⁴³.

Al respecto "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.”⁴⁴

“Disponen las letras d), e) y f) del artículo 25 de la indicada ley N° 18.695 [LOC de Municipalidades] -normativa incorporada a ese texto legal por el artículo sexto de la ley N° 20.417 [publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010]- “las Municipalidades, a través de la Unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, se encuentran habilitadas para ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente; para aplicar las normas ambientales de su competencia a ejecutarse en la comuna; y para elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental, para cuyo efecto el concejo puede solicitar un informe técnico al Ministerio del Medio

⁴³ Artículo 5° letra d).

⁴⁴ Artículo 12 letra d), DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ambiente”⁴⁵ - ⁴⁶.

Las ordenanzas serán dictadas por los Alcaldes previo acuerdo del Concejo comunal.⁴⁷

El Año 2008⁴⁸, se incorporó a la LOC de Municipalidades el siguiente inciso del tenor siguiente “Todas [las ordenanzas] estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos digitales de que disponga la municipalidad.”⁴⁹

Con la incorporación de esta norma, se aclaró la duda que existía sobre el mecanismo para garantizar la debida publicidad de las resoluciones dictadas por las municipalidades, en especial, de las ordenanzas, en tanto normas generales y obligatorias que son aplicables a la comunidad. En efecto, la vía a través de la cual se dará la debida publicidad a una ordenanza será su publicación en la página web de la municipalidad respectiva. Sin perjuicio ello, algunas municipalidades han optado por publicar además las ordenanzas en el Diario Oficial permitiendo así un mayor conocimiento público. Así lo confirma la Corte en un fallo al señalar que “Así la misma Ordenanza [...], norma de aplicación general en la comuna de Villa Alemana, [ha sido] oportunamente publicada en el Diario Oficial y, en consecuencia, de conocimiento público”⁵⁰

Cabe hacer presente para efectos de la dictación de ordenanzas que “A la unidad [de la Municipalidad] encargada del control le corresponderá [...] Representar al

⁴⁵ Estudio “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” ejecutado por abogada Marcela Fernández Rojas para Subsecretaría del Medio Ambiente de Chile. 2016.

⁴⁶ Artículo 25 de la Ley 18.695 “A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: [...]

d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;

e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y

f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente.”

⁴⁷ “Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para [...] l) Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31” en relación con “Artículo 79.- Al concejo le corresponderá [...] b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley.”. DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

⁴⁸ En virtud de la Ley 20285.

⁴⁹ Artículo 12.

⁵⁰ Causa Rol N° 2515-2019 de la Corte Suprema.

alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República”⁵¹. Para el caso que el alcalde adopte medidas para enmendar una ordenanza municipal representada, deberá necesariamente contar con la aprobación del concejo municipal, no bastando así con solo informar a este último.⁵²

Refuerza la obligación de representar los actos del alcalde que le asiste a la Unidad de Control de la Municipalidad lo dispuesto en la Ley N° 18.695 que exime a las ordenanzas dictadas por las Municipalidades del trámite de Toma de Razón ante la Contraloría General de la República⁵³. Este trámite tiene por objeto declarar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos sometidos al control preventivo de la entidad contralora en materia administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República, puede adoptar medidas de control tendientes a lograr la legalidad de los actos administrativos y hacer efectivas responsabilidades⁵⁴.

Dado que las ordenanzas no deben someterse al trámite de toma de razón, es que no sorprende, la dudosa legalidad y constitucionalidad de algunas de las ordenanzas municipales en materia de control de ruidos al regular materias que rebasan las funciones y atribuciones que la ley ha entregado a las municipalidades o que competen por ley a otros órganos públicos, o que vulneran las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución.

⁵¹ Artículo 29, DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

⁵² Acudiendo al principio de que las cosas se modifican y deshacen de la misma forma que se hacen. Así, las ordenanzas se modificarán de la misma manera en que se han dictado, esto es, el alcalde las dictará previa aprobación del concejo municipal.

⁵³ Ley 18.695 “Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón”

⁵⁴ Dictamen 11.381 de 2006.

Finalmente, es recomendable que, previo a la dictación de las ordenanzas en cuanto se trata de normas generales y obligatorias a la comunidad, se utilicen las instancias de participación dispuestas en la LOC de Municipalidades⁵⁵. Con ello, es posible lograr el objetivo de informar a la comunidad de la comuna a través de sus instituciones representativas, de recibir observaciones de dicha comunidad y que estas observaciones, en tanto sean debidamente consideradas, puedan influir en la decisión de la autoridad que dictará ordenanza.

Ordenanzas Municipales de Ruidos dictadas entre los años 2014 y 2019

Desde el año 2014 hasta el día de hoy las siguientes municipalidades han dictado (26) ordenanzas de ruidos o ambientales que contienen disposiciones relativas a ruidos: Colina (2014), Constitución (2014), Curarrehue (2014), Empedrado (2014), Hualpén (2014), La Reina (2014), Longaví (2014), Machalí (2014), San Ramón (2014), Vallenar (2014), Chépica (2014), Chillán (2014), Gorbea (2014), Río Bueno (2014), La Florida (2015), Cerro Navia (2015), Concepción (2015), Chillán Viejo (2015), Villa Alemana (2015), Lo Prado (2015), Vitacura (2015), Laja (2016), Puerto Octay (2016), Santiago (2018), Las Condes (2018) y María Elena (2019).

Se adjuntan en un anexo del informe las fichas y los textos de las ordenanzas municipales 2014-2019.

En la mayoría de las ordenanzas analizadas (2014-2019) se reiteran las siguientes materias:

- Respecto a las Actividades reguladas: En general, se trata de ruido

⁵⁵ “Artículo 71.- En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Párrafo 1º

De las instancias de participación

Artículo 93.- Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local [...]. Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos.

Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”

DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. <https://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2019-02-27&p=>

generado por el uso del espacio público, producto de circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.

- Respecto las “actividades” de la construcción: Deberá solicitarse, previo al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza. La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Horario y días permitidos: Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, excluido el sábado, en jornada de lunes a viernes de 8:30 a 19:00 horas, y sábado de 9:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos. Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.

La misma autorización debe solicitarse para actividades de carga y descarga propias de la construcción fuera del horario ordinario. Los días Domingos y Festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.

Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 12 semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal. Éstos deberán implementarse con al menos 5 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

Solo podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización por parte de la DOM en forma previa a la construcción, donde conste las condiciones en que pueda llevarse a efecto la actividad, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

- Respecto a las Autorizaciones especiales: A la Dirección de Tránsito de la Municipalidad le corresponde aprobar el proyecto de señalización cuando las faenas de carga y descarga se realicen utilizando la calzada, indicando la señalética a utilizar y eventuales desvíos junto con la prohibición de tocar bocina.
- Respecto a los Pubs, restaurante, discotecas: Solo podrán funcionar con música alta en lugares aislados de vecinos, o que cuenten con un sistema de aislación de ruido, lo cual será revisado por la Dirección de Obras Municipal, para su eventual patente comercial.
- Deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

Se repiten las siguientes prohibiciones:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los

negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior y que cuenten con la patente municipal correspondiente.

b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares. También queda prohibida la reproducción de música a un volumen que pueda trascender al exterior desde las casas particulares.

c) Entre las 23:00 la mayoría de los casos (excepción: desde las 24:00 horas) y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles.

d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno.

e) Reproducir o producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.

f) Se encuentra prohibido el pregón exagerado de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros

o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada, salvo que cuenten con un permiso municipal.

g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 15 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

h) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 04:00 horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.

i) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.

j) La quema de petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año, sin previa autorización de la autoridad competente.

k) La reproducción y ejecución de música de cualquier naturaleza en la vía pública, como, asimismo, el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, deportivo, político, religioso o similar, que no haya sido autorizada expresamente.

m) El tránsito de vehículos de combustión interna con el tubo de escape libre o en condiciones. Tales vehículos deberán estar provistos de un silenciador eficiente, de manera tal que no produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en la vía pública. Los aparatos sonoros o bocinas solo se tocarán por breve instante para prevenir accidentes y sólo si su uso fuera estrictamente necesario. Los vehículos

policiales, de seguridad ciudadana municipal, carro bombas y ambulancias podrán usar en actos de servicio de carácter urgente un dispositivo sonoro de acuerdo a sus funciones.

Respecto a Fiscalización y Sanción:

La fiscalización del cumplimiento de la respectiva ordenanza, se encuentra radicada a Carabineros de Chile y en los Inspectores Municipales.

En cuanto a la sanción, la multa oscila entre 0,5 a 5 U.T.M. Con todo, destacan los casos mencionados al comienzo de este documento, donde se gradúa la multa según la gravedad de la infracción

Respecto a la coordinación con la SMA:

El Municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento por parte de particulares de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia –por ejemplo, DS 38/2011- que se presenten dentro de la comuna, para que esta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Sin perjuicio que no se consigna en las ordenanzas, cabe destacar lo señalado más arriba en relación a los convenios de colaboración suscritos desde el año 2014, por algunas municipalidades con la SMA para la fiscalización por parte de la Municipalidades del DS 38/2011. Según lo consignado en la LOC de la SMA, la facultad de sancionar la infracción al DS 38/2011 solo compete a la SMA.

Respecto a las normas invocadas en las ordenanzas revisadas 2014-2019 se citan las siguientes:

- Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia; fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la

Constitución Política de la República de Chile.

- DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades
- DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- DFL N°458 de 1975 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley de Urbanismo y Construcciones
- D.S. N°47 de 1992 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
- Ley 19.300, aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio ambiente.
- Decreto Supremo N° 38 de 2011, Ministerio Medio Ambiente. Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Chile.
- D.S N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público.
- Finalmente, llama la atención que, la mayoría de las ordenanzas municipales 2014-2019, han sido dictadas mediante un decreto alcaldicio, norma jurídica distinta a la ordenanza, según lo dispuesto en el artículo 12 de la LOC.

Se adjunta en un anexo de este informe algunos aspectos particulares contenidos en un número reducido de ordenanzas revisadas.

Jurisprudencia Administrativa

Como se ha evidenciado, la Jurisprudencia Administrativa -representada por los dictámenes de la Contraloría General de la República- se ha pronunciado respecto al ámbito de aplicación de las ordenanzas ambientales⁵⁶.

Así es el caso de una solicitud de pronunciamiento a la Contraloría presentada por la Municipalidad de María Pinto donde “esta Contraloría General cumple con hacer presente a ese municipio, en términos generales, que al elaborar un documento como el de la especie, se encuentra en la obligación de velar para que ella no contravenga el ordenamiento jurídico vigente, particularmente no debe establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas que aquéllos impuestos por la ley (Aplica Dictamen N° 21.322, de 1999).

[L]a autoridad edilicia recurrente debe tener en consideración, especialmente, el principio de coordinación que rige a la Administración Pública, en virtud del cual al alcalde le corresponde coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda, entre los cuales y en lo que interesa, se encuentra la Comisión Nacional del Medio Ambiente [hoy Ministerio del Medio Ambiente], la que [...] debe actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente.

De esta manera, esa municipalidad deberá adoptar las medidas de coordinación pertinentes para que las normas contenidas en la ordenanza municipal de que se trata guarden la debida armonía con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, con las normas que sobre el particular hayan establecido aquellos organismos con competencia específica sobre materias ambientales, y con los

⁵⁶ “Artículo 5°. El Contralor tendrá las atribuciones y deberes que respecto de él o de la Contraloría señalen esta ley y demás disposiciones vigentes o que se dicten. [...]”

En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes”, “Artículo 6°. [...] sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa”. Decreto N° 2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República

procedimientos que los mismos desarrollan en el cumplimiento de sus funciones”⁵⁷.

Por su parte, ante una solicitud de pronunciamiento de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. en relación a si la Municipalidad de Las Condes se ha ajustado a derecho al modificar la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos Molestos, la Contraloría dictaminó, primero, “que la función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios, debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente, de tal manera que dichas ordenanzas de ningún modo pueden establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas, que aquéllas que han sido impuestas por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes en materia ambiental.

[Que el Decreto Supremo N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas-hoy reemplazado por le DS N°38/2011] establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, en cada zona y horario que define, como asimismo, el instrumento, procedimiento y condiciones de medición de aquéllos.

[Q]ue la preceptiva municipal ha establecido mayores restricciones -en relación con la emisión de ruidos- que las que la normativa que regula la materia señala, toda vez que los niveles máximos permisibles de presión sonora que define para cada zona y horario antes indicados, son menores a aquéllos fijados en el citado decreto N° 146, de 1997, situación que excede el marco normativo que regula la materia.[...]

En segundo término, [la modificación de la mencionada ordenanza] que faculta al director de obras municipales para ordenar la paralización de una obra de construcción que exceda los niveles máximos de presión sonora y/o los horarios

⁵⁷ Dictamen 11.381 de 2006.

indicados en ese instrumento, por corresponder dichos ruidos molestos a un riesgo no cubierto según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tampoco se ajusta a derecho.

[E]s dable señalar que la sola circunstancia de verificarse una infracción de la normativa que legalmente corresponda aplicar sobre ruidos, tratándose de faenas de construcción, no habilita a los directores de obras municipales para disponer la paralización de las mismas.

[C]abe añadir que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones [correspondiente al D.S. N° 47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo] a través de sus artículos 5.8.3. y 5.8.4., dispone que el tratamiento de ruidos debe comprenderse dentro de las medidas de gestión y control que ha de adoptar el constructor, sin que se contemple la paralización de obras como una disposición que se pueda adoptar en el evento de incumplirse dichas medidas”⁵⁸.

Finalmente, el año 2016, la Contraloría se pronunció en otro caso, dictaminando que la Ordenanza N° 121, de 1996, de ruidos de Providencia debe ajustarse a lo regulado en norma de emisión de ruidos dictada por la autoridad ambiental.

En efecto, acorde a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, las entidades edilicias, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En consideración a lo dispuesto en los preceptos recién reseñados y en el artículo 12 de la ley N° 18.695, la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 11.381, de 2006, y 903, de 2009, ha precisado que los municipios están facultados para dictar, en materia ambiental,

⁵⁸ Dictamen 903 de 2009.

ordenanzas que fijan normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad.

Ahora bien, al ejercer tal potestad, las municipalidades deben respetar, por cierto, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575, sin que, por ende, puedan establecer regulaciones que contravengan lo prescrito en la Carta Fundamental, la ley y demás normas dictadas conforme a ellas [...]

Compete al Presidente de la República fijar los niveles de emisión permitidos para un determinado contaminante -como lo es el ruido en materia de contaminación acústica- lo que debe hacer a través de decreto supremo suscrito por el Ministro del Medio Ambiente y por el o los otros secretarios de Estado que corresponda según la materia.

Pues bien, en el ámbito de la contaminación acústica y con arreglo a la preceptiva recién comentada, se dictó el decreto N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por las fuentes que indica.

El anotado decreto fija los niveles máximos permisibles de presión sonora por zonas y horarios, los procedimientos, instrumentos y técnicas de medición, previniendo explícitamente en la letra a) del párrafo quinto de su parte considerativa, que se exceptuaron de esta norma determinadas fuentes emisoras de ruido tales como las fuentes móviles y las conductas ruidosas, las que deben ser reguladas, ya sea por normativas específicas o por normas complementarias como las ordenanzas municipales.

Es pertinente manifestar que [...] para efectos de lo dispuesto en la norma de emisión [...] es “fuente emisora de ruido” toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, excluyendo de dicha definición las actividades señaladas en su artículo 5°.

A su turno, este último precepto previene que el anotado decreto N° 38 no será aplicable al ruido generado por: a) la circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo; b) el tránsito aéreo; c) la actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas; d) el uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares; e) sistema de alarmas y de emergencia, y f) voladuras y tronaduras.

Ahora bien, analizada la ordenanza N° 121, de 1996, de la Municipalidad de Providencia, se aprecia que en ella se establecen prohibiciones y restricciones que se extienden al ruido que generan las actividades regidas por el decreto N° 38, de 2011 [...] lo que no se ajusta a derecho.

[U]na ordenanza municipal no puede contravenir lo establecido en la respectiva norma de emisión.

De este modo, no corresponde que, en virtud de lo dispuesto en la ordenanza municipal en examen, una persona pueda ser sancionada a pesar de dar cumplimiento a los parámetros fijados por el aludido decreto N° 38, de 2011 MMA.

[E]n lo que concierne a las actividades generadoras de ruidos que están exceptuadas de la aplicación del decreto N° 38, conforme a su artículo 5°[...] resulta procedente que el municipio, a través de una ordenanza, fije los estándares de acuerdo a los cuales se establecerán prohibiciones o restricciones para las emisiones de ruido, en la medida, por cierto, que la autoridad ambiental no haya dictado normativas específicas que rijan la materia, en términos distintos.

Con todo, es útil señalar que para efectos de la regulación de estas actividades generadoras de ruidos, el municipio deberá fijar parámetros objetivos para su

medición y calificación.

En tal sentido, cabe recordar que las municipalidades y sus autoridades están obligadas a observar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la ley N° 19.880, conforme al cual, tanto en la substanciación de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten, han de actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, el que, a su vez, les impone la obligación de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordena el artículo 53 de la ley N° 18.575”⁵⁹.

Jurisprudencia Judicial

Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se han pronunciado, principalmente, vía recurso de protección, deducido en contra de los responsables de diversas fuentes generadoras de ruidos y de autoridades administrativas por omisión en su deber de actuar.

En febrero de 2019, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al resolver un recurso de protección, determinó que “el recurrente [un vecino de un edificio colindante a la plaza] ha visto gravemente afectadas las garantías constitucionales que denuncia infringidas [- entre las cuales se encuentran el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas junto con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación-], producto de ruidos molestos ocasionados por espectáculos en vivo consistentes en la instalación de una orquesta entre las 22:00 y la 01:00 hora de jueves a sábado durante todo el año en una gran terraza que ocupa una considerable superficie de la plaza pública Aníbal Pinto que mantiene el Restaurant Tenta Sándwich Gourmet de la Sociedad Gastronómica Mar Azul Limitada y por espectáculos de baile en vivo con música a todo volumen de terceros no identificados que acontecen a partir de las 22:00 horas de cada día

⁵⁹ Dictamen 26.560 de 2016.

y terminan a las 05:00 del día siguiente” y que las autoridades no han cumplido con sus deberes legales de actuación en el ámbito de sus respectivas competencias. Así, la Corte ordenó adoptar las siguientes medidas:

“1.) Cumplimiento efectivo por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso de su labor fiscalizadora de control de la Prohibición de toda clase de actividades ruidosas, que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N°340 sobre Ruidos Molestos de Valparaíso y artículo 67 del Código Sanitario en cuanto a la SEREMI de Salud de la V región se refiere, prohibirá el uso de parlantes, amplificadores, o tambores para bailar dentro de la Plaza Aníbal Pinto, especialmente después de las 22:00 horas, salvo autorizaciones individuales en conformidad a la Ordenanza sobre Ruidos Molestos de la comuna de Valparaíso. Al efecto profesionales de la SEREMI de Salud de Valparaíso se constituirán en diversas fechas en las inmediaciones del Restaurant Tenta Sándwich Gourmet y plaza Aníbal Pinto entre las 22:00 y 05:00 horas de jueves a sábado a objeto de realizar mediciones de rigor de los ruidos generados por el Restaurant como por terceros.

2.) La Municipalidad de Valparaíso instalará la señalética adecuada y llevará a cabo las acciones que le competen en orden a la debida promoción, protección y cumplimiento de la Ordenanza sobre ruidos Molestos de la Comuna de Valparaíso.

3.) Cumplimiento efectivo por parte de la Gobernación de Valparaíso de su función de mantener el orden público y la seguridad de habitantes y bienes y ejercer la protección de los bienes nacionales de uso público impidiendo el uso ilegítimo de los mismos.

4.) Que los recurridos Ilustre Municipalidad de Valparaíso y SEREMI V Región adopten de inmediato las medidas pertinentes en orden a controlar y denunciar a quienes infrinjan la Ordenanza sobre Ruidos Molestos que se ubican en los espacios públicos de la plaza Aníbal Pinto e informen a esta Corte en el plazo de

30 días desde la notificación de la sentencia sobre las medidas adoptadas y ordenadas por esta Corte para el ejercicio efectivo de su función en especial sobre las mediciones ordenadas en el punto uno.

5.) La Ilustre Municipalidad de Valparaíso realizará las acciones que correspondan en orden a fiscalizar el cumplimiento de La ley de Rentas Municipales en cuanto al comercio ilegal en el sector de la Plaza Aníbal Pinto informando a esta Corte en el mismo plazo de 30 días referido en el punto anterior.

6.) Se prohíbe a la recurrida Sociedad Gastronómica Mar Azul Limitada y a los espectáculos que desarrolla en Restaurant Tenta Sándwich Gourmet, todo tipo de actividades ruidosas que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N° 340 de Ruidos Molestos de Valparaíso en especial después de las 22:00 horas de cada día, salvo que cuenten con autorización individual de acuerdo a la misma Ordenanza, mientras no acredite con el respectivo certificado de la autoridad sanitaria que el local cuenta con sistemas suficientes para aislar los ruidos emitidos y que estos se ajustan al máximo legal y reglamentario permitido en relación al lugar y horario de funcionamiento del local”⁶⁰.

La Corte Suprema confirmó la sentencia, destacando que “las medidas protectoras dispuestas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso deben ser necesariamente entendidas a la luz del señalado principio de coordinación, lo que importa que han de ser ejecutadas conjuntamente por los órganos recurridos, bajo una dirección que los conduzca al resultado esperado”⁶¹.

Por otra parte, la Corte Suprema en mayo de 2019, se pronunció respecto a un recurso de protección deducido por “un grupo de dieciocho vecinos del sector Progreso de Villa Alemana, [...] en contra de la Municipalidad de Villa Alemana y en contra de la Inmobiliaria Progreso Limitada por cuanto la construcción de un proyecto inmobiliario por parte de la segunda de las mencionadas, ha causado

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Valparaíso Protección Causa Rol N° 11.128-2018.

⁶¹ Causa Rol N° 5473-2019 de la Corte Suprema.

inconvenientes a los vecinos del barrio Norte de la ciudad a raíz de la emisión de ruidos molestos producto del movimiento de maquinarias de construcción y la descarga de materiales durante todo el día, transgrediendo la Ordenanza Municipal sobre la materia [del año 2015]. Añade que han hecho varias denuncias a Carabineros de Chile, sin embargo, pese a ello y a las multas cursadas, la Inmobiliaria continúa generando ruidos a toda hora, incluso hasta altas horas de la noche alterando la tranquilidad de las familias y vulnerando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación [...].

Que, la controversia de autos no pasa por establecer si la Inmobiliaria reclamada realiza sus faenas dentro o fuera de los horarios establecidos en la Ordenanza Municipal Medio Ambiental, sino por determinar si produce con su actividad constructiva, ruidos o vibraciones que afecten el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Así, en nuestro país, tal como lo reconoce la recurrida que desarrolla el proyecto inmobiliario en cuestión, la materia se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 38 del año 2011 que establece los máximos permitidos para las emisiones acústicas dependiendo del sector o zona en que se efectúe la medición.

Sin embargo, la tarea de prevención y fiscalización de estas emisiones, no depende ni está entregada única y exclusivamente a los particulares que puedan verse afectados con la producción de ellos, como así parecen entenderlo las recurridas. Así la misma Ordenanza [...], norma de aplicación general en la comuna de Villa Alemana, oportunamente publicada en el Diario Oficial y, en consecuencia, de conocimiento público, establece claramente que sin perjuicio de la acción de los particulares, quienes deben ocuparse de velar por el cumplimiento de dicha preceptiva son, entre otros organismos, la propia Municipalidad a través de su Dirección Ambiental y de su Dirección de Obras, pudiendo incluso solicitar la medición del nivel de ruido al organismo técnico que corresponda.

[...] Que, ni la Municipalidad recurrida -correspondiéndole velar por el

cumplimiento de su Ordenanza, y en lo que atañe a este recurso, por la prevención y fiscalización de la emisión de ruidos perjudiciales para su población- ni la Inmobiliaria, denunciada en varias ocasiones por la comunidad por generar ruidos molestos- han procedido a realizar una medición técnica de los niveles de emisión acústica.

[...] Que, además, se tendrá presente que es un hecho asentado que a los pocos meses de empezar las obras, los vecinos y Carabineros habían efectuado tres denuncias por ruidos que alteran la tranquilidad de los pobladores del sector, existiendo una condena en el Juzgado de Policía Local por hechos de esta misma naturaleza en contra de la Inmobiliaria Progreso Limitada.

[...] Que, en síntesis, la recurrida Municipalidad de Villa Alemana, ha incurrido en una omisión que ha significado una vulneración del derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al no haber fiscalizado -debiendo hacerlo- si la faena constructiva de la Inmobiliaria Progreso cumple con la norma nacional de emisión de presión sonora, lo que determina su ilegalidad, sin perjuicio que a la vez no se ha actuado en cumplimiento con lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre la materia, dictada por la propia autoridad municipal. Por lo demás, tampoco puede olvidarse que las Municipalidades tienen entre sus finalidades satisfacer las necesidades de la comunidad local [...]

Que, por lo dicho, corresponde acoger el recurso respecto de la recurrida Municipalidad de Villa Alemana, para dar protección urgente a los recurrentes [...]

[S]e ordena a la Municipalidad de dicha comuna que deberá controlar, una vez por semana, que la Inmobiliaria Progreso Limitada no traspase el nivel máximo de emisiones de ruido dispuesta por la norma nacional, en el desarrollo de su faena constructiva, para lo cual deberá coordinar su actuación con los siguientes organismos: a) Superintendencia del Medio Ambiente, b) Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, y c) Juzgado de Policía Local

competente”⁶².

Finalmente, en enero de 2019, la Corte Suprema se pronunció respecto a un recurso de protección interpuesto por una persona discapacitada por hipoacusia en contra de la Municipalidad de Lo Prado porque no habría fiscalizado los ruidos insoportables para ella generados por unas máquinas ubicadas en la casa vecina a la de la recurrente y que vulnerarían la Ordenanza municipal respectiva.

En lo relevante, la Corte señala lo siguiente:

Que en la Ordenanza Municipal Medio Ambiental de 2014 se “ prohíbe en general causar, producir, emitir, estimular o provocar ruidos, sonidos o vibraciones molestas sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o propiedad privada [y dispone que] en caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruidos a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio”

“Que la [Municipalidad de Lo Prado] ha tomado conocimiento de la existencia de los ruidos molestos que afectan a la actora, incluso que ellos se desarrollan en horario nocturno, y hasta la fecha no ha acreditado haber procedido a solicitar la calificación de los ruidos a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana conforme lo indica su propia Ordenanza ya aludida. Por el contrario, ha adoptado una actitud pasiva frente a la urgencia de una pobladora con discapacidad de su comuna y de la madre de ésta, de avanzada edad. [...]

Que la Ordenanza precitada contempla entre sus principios inspiradores, y que la Municipalidad debe respetar [...] aquél denominado preventivo por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, y el de coordinación en virtud del cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones públicas y privadas y los actores comunales involucrados. Por lo demás, tampoco

⁶² Causa Rol N°2515-2019 de la Corte Suprema.

puede olvidarse que las Municipalidades tienen entre sus finalidades satisfacer las necesidades de la comunidad local como lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.695. [...]

En síntesis, la recurrida ha incurrido en una omisión que ha significado perjuicio a la integridad física y síquica de la recurrente y de la madre de ésta, lo que determina su ilegalidad, sin perjuicio que a la vez no se ha actuado en cumplimiento con lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre la materia, dictada por la propia autoridad municipal.

[...] Que, por lo dicho, corresponde acoger el recurso para dar protección urgente a la recurrente, de la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

[Que] se revoca la sentencia apelada [...] y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido [...], ordenándose a la recurrida colocar los antecedentes en conocimiento de los siguientes organismos:

a) Juzgado de Policía Local competente; b) Superintendencia del Medio Ambiente, y c) Secretaría regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, a quienes deberá oficiar con tal objetivo.”⁶³

Destaca de lo resuelto por estos Tribunales lo dispuesto en cuanto a que, junto reconocer la labor legal de coordinación de las Municipalidades con los otros órganos del Estado para la fiscalización de las fuentes generadoras de ruido, las Municipalidades tienen como obligación satisfacer las necesidades de la comunidad local como lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.695, como parte de las finalidades propias de dichas entidades públicas para así garantizar el derecho a la vida e integridad física y síquica de las personas y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica.

⁶³ Sentencia de la Corte Suprema, Protección, Rol N° 26.450-2018.

4.2. Actividad 3.1.c) Analizar la Normativa Ambiental de Ruido, a Nivel Nacional, y su compatibilidad con las Ordenanzas Municipales

Para la ejecución de esta actividad, se ha estimado pertinente utilizar, en lo que ha sido de utilidad para esta consultoría el contenido jurídico, por un lado, del Estudio “Actualización del Mapa de Ruido del Gran Santiago” ejecutado entre los años 2015 y 2016 por el Instituto de Acústica de la Universidad Austral de Chile, donde la abogada Marcela Fernández fue miembro del equipo y, por el otro, del Estudio “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” ejecutado por la abogada Marcela Fernández Rojas en el año 2016. Ambos estudios fueron ejecutados para al Ministerio del Medio Ambiente.

Instrumentos de Gestión para el Ruido en Chile

La gestión del elemento ruido en Chile se ha elaborado sobre la base de principios como el preventivo, contaminador pagador, participativo, de responsabilidad; de conceptos como el contaminación y contaminante; de instrumentos de gestión ambiental, como las normas de emisión y el sistema de evaluación de impacto ambiental; y de una institucionalidad ambiental encargada de administrar los señalados instrumentos representada, en lo que interesa, por el Ministerio del Medio Ambiente; por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

El estatuto jurídico que los rige se contiene en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente⁶⁴, en los reglamentos de ejecución respectivos⁶⁵ y en la Ley 20.417.

A continuación se desarrollan los aspectos relevantes.

⁶⁴Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 y modificada por la Ley 20.417.

⁶⁵ DS N°38 y 39, ambos del 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que reemplazaron A LOS DS N°93 y 94, ambos de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

a. Qué se entiende por Contaminación

El artículo 19 N°8 de la Constitución de 1980 consagra la garantía del Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación y, establece, que es deber de estado velar para que este derecho no se afectado⁶⁶

Para dar cumplimiento a este mandato, de dictó la Ley 19.300 y en ella se definen:

Medio Ambiente Libre de Contaminación como “aquél en el que los **contaminantes** se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles⁶⁷ de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”⁶⁸

Contaminante como “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, **ruido**, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, **pueda constituir un riesgo** a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”⁶⁹⁻⁷⁰⁻⁷¹.

Contaminación como la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”⁷²⁻⁷³.

⁶⁶ DS N° 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

⁶⁷ El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define en los siguientes términos: “Susceptible: Capaz de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación”. <http://dle.rae.es/?id=YoiIqLL>

⁶⁸ Artículo 2, letra m), Ley 19.300.

⁶⁹ Este concepto fue modificado por Ley N°21.162 y publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2019. La anterior definición de contaminación no incorporaba la “luminosidad artificial”.

⁷⁰ Artículo 2, letra d), Ley 19.300.

⁷¹ También se desprende de los considerandos (fundamentos) y del artículo 1° del DS N°38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados para determinadas fuentes que indica.

⁷² Artículo 2, letra c, Ley 19.300

⁷³ En página del Ministerio de Medio Ambiente consta que “El ruido se puede definir como cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. Por lo tanto, depende del sujeto expuesto, así como del tiempo de exposición. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades:

De una lectura de las definiciones reproducidas precedentemente en relación a las definiciones de normas de calidad ambiental y de emisión que se desarrollan en el acápite siguiente, es posible concluir que se está en presencia de Contaminación al existir susceptibilidad o posibilidad de generar o causar riesgo a la salud de la personas o a la calidad de vida de la población lo que sucede cuando se sobrepasa una o más normas de calidad ambiental⁷⁴ o de emisión como la norma de emisión de ruido⁷⁵, entendiéndose que estas corresponden a la Legislación Vigente a la que se refiere la definición de Contaminación.

b. Instrumentos de Gestión Ambiental Susceptibles de ser Utilizados para la el Control de los problemas asociados al Ruido

Como se ha señalado precedentemente, en Chile los instrumentos que pueden ser utilizados para reducir la contaminación acústica o para prevenirla a objeto evitar el riesgo a la salud de las personas o la calidad de vida de la población, son los contenidos en la Ley 19.300. Estos, según la ley, son las normas primarias; las normas de emisión; y los planes de prevención y descontaminación para zonas declaradas latentes y saturadas, respectivamente; sin perjuicio de la función que desempeña el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en materia de prevención y control de la contaminación acústica.

vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc;”. <https://sinia.mma.gob.cl/temas-ambientales/ruido/>.Página visitada el 13 de diciembre de 2019.

⁷⁴ En el Artículo 2 de la Ley 19.300, en las letras siguientes se define:

“n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”

⁷⁵ DS N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Normas Primarias de Calidad Ambiental:

En relación a las normas primarias de calidad ambiental estas se definen para efectos del ruido como “aquella[s] que establece[n] los valores de las concentraciones y períodos, máximos [...] permisibles de [...] ruidos [...] cuya presencia [...] en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población”⁷⁶.

En Chile no existe norma de calidad ambiental primaria para ruido. [...]

Para la elaboración y contenido de las normas de calidad ambiental primarias para ruidos se deben seguir las normas pertinentes dispuestas en la Ley 19.300⁷⁷ y las contenidas en el Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

En la determinación de las normas primarias de calidad ambiental el Reglamento dispone que deberá contarse con “estudios o investigaciones científicas, epidemiológicas, clínicas, toxicológicas y otros que sean necesarios para establecer los niveles de riesgo para la vida o salud de la población.

En especial, estas investigaciones o estudios deberán:

- a) Identificar y caracterizar los [...] ruidos [...] cuya presencia [...] en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;
- b) Describir la distribución del contaminante en el país, identificando el nivel actual, natural o antropogénico, existente en los respectivos medios;

⁷⁶ Artículo 2 letra n) de la Ley 19.300.

⁷⁷ Artículo 32 Ley 19.300.- “Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia. [...]

Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.

[...] La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente.”

- c) Recopilar la información disponible acerca de los efectos adversos producidos por la exposición [...] en la población, tanto desde el punto de vista epidemiológico como toxicológico, del elemento en estudio;
- d) Identificar las vías, fuentes, rutas y medios de exposición [...], y
- e) Describir los efectos independientes, aditivos, acumulativos, sinérgicos o inhibidores de los [...] ruidos”.⁷⁸

Cabe destacar que en el Reglamento⁷⁹ no se alude a estudios o investigaciones para establecer el riesgo de exposición al ruido sobre la calidad de vida de las personas. Esta situación llama la atención considerando que entre los objetivos de protección de las normas de calidad ambiental primarias contenidas en su definición también se encuentra el riesgo que el ruido pueda generar sobre la calidad de vida de las personas.

Respecto a los criterios que se deben seguir para construir una norma de calidad primaria acústica se encuentran la gravedad y la frecuencia del daño y de los efectos adversos del ruido observados; la cantidad de población expuesta al ruido; la localización, abundancia, persistencia y origen del ruido en el medio ambiente, y la transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante en caso de ser aplicable este criterio al ruido.⁸⁰

En su contenido, el reglamento dispone que, además de los valores de las concentraciones y períodos, máximos permisibles de ruidos⁸¹, en la norma de calidad se “deberán señalar, cuando correspondan, los valores críticos que determinen las situaciones de emergencia ambiental; el plazo para su entrada en vigencia; el programa y los plazos de cumplimiento y la forma para determinar cuándo se entiende sobrepasada.

⁷⁸ Artículo 24 de DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

⁷⁹ En su Artículo 24.

⁸⁰ Artículo 24 de DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

⁸¹ Artículo 2 letra n) de la Ley 19.300 en relación al artículo 2 del DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

Los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la norma de calidad serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente.”⁸²

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que la verificación de cumplimiento de una norma primaria de calidad ambiental acústica se debe efectuar mediante mediciones en donde existan asentamientos humanos (receptores) o, en el caso de ser posible, en los medios cuyo uso previsto afecte, directa o indirectamente, la salud de la población⁸³. Las estaciones monitoras deben ser declaradas de representatividad poblacional (EMRP) mediante resoluciones que dicta la Superintendencia del Medio Ambiente en ejercicio de sus facultades legales⁸⁴. La información que se obtenga de los programas de monitoreo de ruidos de estas estaciones es administrada por el Ministerio del Medio Ambiente⁸⁵. Son estas las únicas estaciones válidas para monitorear la calidad del contaminante acústico que se regulen por una norma de calidad. Es a partir de las mediciones de estas estaciones que es posible declarar una zona latente o saturada por ruidos y elaborar planes de prevención y de descontaminación acústicos para estas áreas cuando se cumplan los supuestos que las hagan procedente. De esta materia se tratará más adelante.

Normas de Emisión:

Respecto a las “Norma[s] de Emisión [esta son] la[s] que establece[n] la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, **pueda constituir un**

⁸² Artículo 28 del DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente

⁸³ Artículo 27 de DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

⁸⁴ Artículo 48 bis Ley 19.300: “Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁵ Artículo 33 de la Ley 19.300 “El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Estos programas serán regionalizados.”

riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”⁸⁶.

Las normas de emisión pueden ser utilizadas fuera de los planes como instrumentos para prevenir la contaminación acústica o sus efectos o como instrumento comprendido en un plan de prevención o de descontaminación, ya sea para mantener la calidad ambiental acústica (enfoque preventivo) o para recuperarla (enfoque para descontaminar)⁸⁷.

Cabe señalar que la definición de norma de emisión asociada a riesgo se incluyó en el nuevo Reglamento de Normas de Calidad y Emisión vigente a partir del primero de agosto del 2013⁸⁸. Esta incorporación permite confirmar que se está en presencia de contaminación, al excederse una norma de calidad o una de emisión de ruidos. Este Reglamento “cuenta con la declaración de legalidad y constitucionalidad efectuada por la Contraloría General de la República mediante el mecanismo de toma de razón.”

Hasta la fecha en Chile se han dictado 3 normas de emisión de ruidos:

- El Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio Medio Ambiente (DS 38/2011) que regula los ruidos generados por las fuentes fijas que se indican en el decreto, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- El Decreto Supremo N° 129 de 2003 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que regula los ruidos generados por buses de locomoción colectiva urbana y rural.

⁸⁶ Artículo 2 letra o) de la Ley 19.300 en relación con el Artículo 4 de DS n° 39 de 2012 de Ministerio de Medio Ambiente.

⁸⁷ Artículo 33 del DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente dispone que “Las normas de emisión constituyen un instrumento de gestión ambiental que podrá utilizarse con alguno de los objetivos que se señalan a continuación:

a) La prevención de la contaminación o de sus efectos; o

b) La mantención de la calidad ambiental de un territorio determinado, o su recuperación, en cuyo caso estarán insertas en un Plan de Descontaminación y/o de Prevención, según corresponda.

En ambos casos se utilizarán las mejores técnicas disponibles, como criterio a aplicar para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.”

⁸⁸ DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2013 y que reemplazó el antiguo reglamento DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- El Decreto Supremo N° 7 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente que regula los ruidos generados por Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas.

El DS 38/2011 establece “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente [fija] emisora de ruido [señaladas en el en el DS 38/2011, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor [los que] no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

”89

Estos valores serán aplicables a “toda [aquella] actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.”⁹⁰⁻⁹¹. Además, estos se

⁸⁹ Artículo 7º del DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2013 y que reemplazó el antiguo reglamento DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁹⁰ Artículo 6º N°13 DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2013 y que reemplazó el antiguo reglamento DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁹¹ Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

1. Actividades productivas: instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o

materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.

2. Actividades comerciales: instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.

3. Actividades de esparcimiento: instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.

4. Actividades de servicios: instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.

12. Faenas constructivas: actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.

10. Elementos de infraestructura: instalaciones destinadas a:

a) Infraestructura de transporte: instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos

aplicarán “al funcionamiento de dispositivos en viviendas y edificaciones habitacionales.”⁹²⁻⁹³

Por su parte, en el DS 38/2011, establece que para la medición se utilizará un sonómetro debidamente calibrado otorgando objetividad al proceso y certeza a todas las partes.

El “objetivo de protección es la salud de la comunidad”⁹⁴. Se excluyen de esta norma el “ruido generado por: a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo. b) El tránsito aéreo. c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas. d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares. e) Sistemas de alarma y de emergencia. f) Voladuras y/o tronaduras”⁹⁵. Esta exclusión, se entiende por cuando este tipo de fuentes –salvo las consignadas en las letras c), e) y f) - no son de fácil regulación por medio de normas de emisión en el contexto definido en la legislación chilena.”⁹⁶

marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte.

b) Infraestructura sanitaria: instalaciones tales como plantas de captación, tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, y similares; y redes tales como distribución de agua potable o de aguas servidas, evacuación de aguas lluvia, y similares.

c) Infraestructura energética: instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones.”

DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2013 y que reemplazó el antiguo reglamento DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁹² Artículo 4 del DS 38 de 2011 de Ministerio de Medio Ambiente.

⁹³ “Dispositivo: toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.” Artículo 6 N°8 del DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2013 y que reemplazó el antiguo reglamento DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁹⁴ Artículo 1 del DS 38 de 2011 de Ministerio de Medio Ambiente.

⁹⁵ Artículo 5 del DS 38 de 2011 de Ministerio de Medio Ambiente.

⁹⁶ Estudio “Actualización del Mapa de Ruido del Gran Santiago” ejecutado para el Ministerio de Medio Ambiente de Chile por el Instituto de Acústica, Universidad Austral de Chile. 2015-2016.

Cabe recordar en esta parte, que las municipalidades, en ejercicio de la facultad dispuesta en su LOC⁹⁷ de dictar ordenanzas municipales –“normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad”, han dictado ordenanzas para controlar los problemas de ruido de la comuna. En ella se han regulado fuentes que se encuentran excluidas de la aplicación del DS 38/2011, como las actividades propias del uso de viviendas y edificaciones habitacionales y el uso del espacio público.

También, invocando normas habilitantes (principio juridicidad) contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza⁹⁸ y en el D.S N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, se han reproducido en estas ordenanzas exigencias que deben cumplir, por una parte, las faenas constructivas y, por el otro, los locales de uso público.

Según ha dictaminado la Contraloría, una ordenanza municipalidad no puede contravenir una norma de emisión⁹⁹ como por ejemplo el DS 38/2011.

Respecto a “las etapas y plazos para la elaboración y revisión¹⁰⁰ de las normas de calidad y de emisión [estas] se contienen en la Ley 19.300¹⁰¹ y en el DS N°38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente¹⁰², que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental¹⁰³ y de Emisión¹⁰⁴⁻¹⁰⁵

⁹⁷ Artículo 12.

⁹⁸ DFL N°458 de 1975 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley de Urbanismo y Construcciones y D. S N°47 de 1992 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

⁹⁹ Dictamen 26.560-2016.

¹⁰⁰ Cada 5 años a lo menos. Artículos 32 y 40 de la Ley 19.300.

¹⁰¹ Art 32 inciso 3º, Ley 19.300.

¹⁰² <http://www.leychile.cl/N?i=1053036&f=2013-08-01&p=>

¹⁰³ Antes por el DS N° 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰⁴ Art 40 Ley 19.300.

¹⁰⁵ Las etapas y plazos son los siguientes según el DS N° 38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente: Programa de Regulación Ambiental¹⁰⁵ (cada 2 años a lo menos); elaboración de anteproyecto de norma: 12 meses (salvo estudios insuficientes que permiten extender el plazo); participación ciudadana: 60 días; elaboración de proyecto definitivo de norma: 120 días; pronunciamiento Consejo Ministros para Sustentabilidad; Consideración Presidente República; Decreto Supremo; trámite de toma de Razón ante Contraloría General de la República; y Recurso Reclamación: 30 días.

Cabe hacer presente que en octubre de este año se inició el proceso de revisión del DS 38/2011, entre otras razones, para dar cumplimiento al compromiso contenido en el Programa de Recuperación Ambiental y Social de Coronel.¹⁰⁶

Planes de Prevención y Descontaminación:

Como se ha señalado más arriba, en el caso que la medición de la concentración del contaminante ruido en el aire se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental primaria acústica se está en presencia de una zona latente¹⁰⁷ y corresponde declararla como tal por Decreto Supremo del Ministerio de Medio Ambiente¹⁰⁸⁻¹⁰⁹. A continuación se debe elaborar un plan de prevención acústico para esa zona.

A su vez, si una o más normas de calidad ambiental primaria acústica se encuentran sobrepasadas, se está en presencia de una zona saturada¹¹⁰, la que debe declararse como tal por Decreto Supremo del Ministerio de Medio Ambiente¹¹¹. Posteriormente se debe elaborar un plan de descontaminación acústico.

El “Plan de Prevención es un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria [...] en una zona latente.

¹⁰⁶ Resolución 1195 de 02-10-2019 del Ministerio de Medio Ambiente, DA INICIO A LA REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA, ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 38, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. <https://www.leychile.cl/N?i=30667&f=2019-07-15&p=>

¹⁰⁷ Artículo 2 letra t) de la Ley 19.300.

¹⁰⁸ Artículo 43 de la Ley 19.300 “La declaración de una zona del territorio como [...] latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental”

¹⁰⁹ Artículo 43 de la Ley 19.300. “Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento

estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.”

¹¹⁰ Artículo 2 letra u) de la Ley 19.300.

¹¹¹ Artículo 43 de la Ley 19.300 “La declaración de una zona del territorio como saturada [...] se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental”

El Plan de Descontaminación, por su parte, es un instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias [...] de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.”¹¹²

[...]

La elaboración y contenidos de los planes de prevención y descontaminación de ruidos se encuentran regulados en la Ley 19.300¹¹³ y en el D.S. N° 39 de 2012 de Ministerio de Medio Ambiente¹¹⁴, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación¹¹⁵⁻¹¹⁶.

c. De la Institucionalidad Ambiental para la Gestión del Ruido en Chile¹¹⁷

[Como se ha señalado], de conformidad con el principio de [juridicidad], los Órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación a los deberes establecidos en la Constitución y sus leyes¹¹⁸. Entre las potestades de dichos órganos se hallan las regulatorias; las de fiscalización y las sancionatorias.

La Ley 20.417¹¹⁹ modificó la Ley 19.300¹²⁰ creando el Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente¹²¹.

¹¹² Artículo 2 de DS n° 39 de 2012 de Ministerio de Medio Ambiente

¹¹³ Artículo 44, Ley 19.300.

¹¹⁴ <http://www.leychile.cl/N?i=1053037&f=2013-08-01&p=>

¹¹⁵ Que reemplazó al DS N° 94 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹⁶ Las etapas y plazos son los siguientes: Declaración zona latente o saturada (declarada la zona habrá plazo 90 días para inicio elaboración plan); elaboración de anteproyecto de plan: 1 año; participación ciudadana: 60 días; elaboración del proyecto definitivo de plan: 120 días; pronunciamiento del Consejo Ministros para Sustentabilidad; consideración del Presidente República; decreto supremo que establece el plan; trámite de toma de razón del decreto por Contraloría General de la República; y recurso reclamación: 30 días. Los plazos podrán ampliarse o reducirse (salvo aquellos establecidos a favor de los administrados).

¹¹⁷ Por estimarlo pertinente, en esta parte se ha utilizado lo contenido en la consultoría denominada “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” efectuada por la abogada que participa de esta consultoría, Marcela Fernández Rojas. Dicha consultoría se ejecutó para el Ministerio del Medio Ambiente entre los meses de diciembre de 2015 y marzo del 2016.

¹¹⁸ Artículo 6° inciso 1° y 7 de la Constitución Política de la República.

¹¹⁹ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459>. Se publicó en el Diario Oficial El día 26 de enero de 2010.

¹²⁰ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30667>

¹²¹ En Artículo Segundo de la Ley 20.417.

El Ministerio del Medio Ambiente debe colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos. Todo ello promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

La elaboración, coordinación¹²² e interpretación¹²³ de las normas de calidad¹²⁴ de ruido, de emisión¹²⁵ de ruido, y de los planes de prevención y descontaminación¹²⁶ corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

Respecto al procedimiento de declaración de zonas latentes y saturadas, este se encuentra “a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente [respectiva]. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.”¹²⁷

Finalizado el proceso de elaboración de las normas de calidad ambiental, normas de emisión, declaraciones de zonas saturadas y latentes y planes de prevención y descontaminación que se propongan al Presidente de la República, corresponde al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad¹²⁸ pronunciarse respecto a ellas.

¹²² De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 19.300 que dispone que “Corresponderá especialmente al Ministerio: [...] n) Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.”

¹²³ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 19.300 que dispone que “Corresponderá especialmente al Ministerio: [...] o) Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y, o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias en materia ambiental, informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas y planes señalados en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubieren suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.

El Ministerio podrá, además, uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión, cuando observe discrepancias o errores de interpretación.”

¹²⁴ Además, el Artículo 32 de la Ley 19.300 dispone que “La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente.”

¹²⁵ El artículo 40 de la Ley 19.300 además señala que “Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas emisión”

¹²⁶ El artículo 44 de la Ley 19.300 dispone además que “La elaboración de [los] planes [de prevención y descontaminación] y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva.”

¹²⁷ Artículo 43 de la Ley 19.300.

¹²⁸ Presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería,

“Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental”¹²⁹ y las de emisión, cuando subjetivo de protección sea la salud de las personas, como es en el caso de las actuales normas de emisión de ruido.

“La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente [y] llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.”¹³⁰

“Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación”^{131_132}

Servicio de Evaluación Ambiental

“En la misma Ley 19.300 se atribuyen las potestades evaluatorias ambientales del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

En efecto, en el ámbito competencial, preceptúa el inciso 4° del artículo 8° de la Ley que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”, para ello, la misma ley le entrega a la “Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas

y de Planificación. Artículo 71 letra f) de la Ley 19.300

¹²⁹ Artículo 32 Ley 19.300.

¹³⁰ Artículo 43 Ley 19.300.

¹³¹ Artículo 44 Ley 19.300.

¹³² - Estudio “Actualización del Mapa de Ruido del Gran Santiago”. ejecutado para el Ministerio de Medio Ambiente de Chile por el Instituto de Acústica, Universidad Austral de Chile. 2015-2016.

regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.”

A estas autoridades, Director Ejecutivo o Comisión de Evaluación, les corresponderá calificar ambientalmente los proyectos o actividades nuevos y sus modificaciones, dispuestos en la Ley 19.300 y cuyas características específicas las desarrolla el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, correspondiendo entre otros aspectos, imponer obligaciones, condiciones, exigencias o medidas orientadas al control del [elemento ruido] que se generarían por el proyecto.”¹³³

Superintendencia del Medio Ambiente

“El seguimiento, fiscalización y sanción de las normas de calidad y de los planes de prevención y descontaminación corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)¹³⁴.

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se crea para suplir las falencias al sistema fiscalización y sanción. Entre las falencias, se encontraban las siguientes: fiscalización dispersa que generaba costos excesivos; ausencia de programas y metodologías descritas y públicamente conocidas; énfasis sancionatorios y no de cumplimiento; y coordinaciones limitadas en el contexto del SEIA.

La SMA es un servicio público creado por el Artículo Segundo de la Ley 20.417 y que fija su Ley Orgánica (LO SMA) y que fue publicada en el Diario Oficial el 26 de enero del 2010.

¹³³ -Estudio “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” ejecutado por abogada Marcela Fernández Rojas para Subsecretaría del Medio Ambiente de Chile. 2016.

¹³⁴ Artículo 2° del Artículo Segundo de la Ley 20.417 que Crea la SMA y fija su Ley orgánica (LO SMA) dispone que “La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de [...] las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión” en relación con el Artículo 64 de la Ley 19.300 que dispone que “La fiscalización del permanente cumplimiento [...] de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, [...] cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley.”

La SMA tiene como responsabilidad gestionar un sistema integrado de seguimiento, fiscalización ambiental (directa, indirecta a través de órganos subprogramados conformados por aquellos con competencia ambiental para fiscalizar y por entes privados debidamente acreditados) y de sanción. Además, administra un Sistema de Información de Fiscalización (SNIFA) y de sanción ambiental y acredita a entes privados que apoyan su labor fiscalizadora.

La SMA entró en vigencia el 1° de octubre de 2010. Sin embargo y como se ha señalado más arriba, sus facultades de fiscalización y sanción entraron en vigor el 28 de diciembre del 2012 con la instalación del Segundo Tribunal Ambiental con sede en la comuna de Santiago.

Potestades de Control y Fiscalización

En lo que interesa para este estudio, según la LO SMA la SMA “tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización [de las normas, condiciones y medidas] de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas [e instrumentos] de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión”

Y agrega que “Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia

[Y que] Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental (órganos subprogramados), deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.”

En el contexto anterior, la SMA se encuentra facultada para requerir -bajo apercibimiento de sanción - información a los obligados por los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA para analizar dicha información.

Para ello dicta directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.”

La SMA ha dictado directrices que han permitido disponer de normas claras para una correcta implementación de las normas y su fiscalización.

Anualmente la SMA establece, mediante resoluciones exentas, los programas y subprogramas de fiscalización de las RCA; de las normas de calidad y emisión; y de los planes de prevención y descontaminación donde se incluyen las actividades y los presupuestos sectoriales asignados a cada órgano fiscalizador y los indicadores de desempeño asociados. Debe resguardarse la debida coordinación entre los órganos a objeto de evitar duplicidad de funciones. A aquellos deben ceñirse las actividades de fiscalización de los funcionarios de la SMA y de los órganos subprogramados. La ejecución de los programas y subprogramas comprenden la inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de medidas que correspondan. Lo anterior, es sin perjuicio de las inspecciones no programadas que ordene la SMA en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento de incumplimientos o infracciones de su competencia.

“Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento [para la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización] podrán actualizarse [estos] cuando razones fundadas basadas en la eficiencia del sistema de fiscalización así lo aconsejen”[...]

Los programas y subprogramas con sus resultados deberán publicarse al finalizar el año respectivo .

Con dichos resultados se obtiene información que es de utilidad para determinar si con la aplicación de los instrumentos fiscalizados se ha logrado cumplir con los objetivos para que fueron creados.

[Cabe recordar, las facultades le asiste a la Superintendencia del Medio Ambiente y a las Municipalidades, de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, para suscribir convenios de colaboración en la fiscalización, por ejemplo, de normas de emisión. Tal es el caso de los convenios de colaboración suscritos por algunas municipalidades con la SMA para fiscalizar el DS 38/2011. La Municipalidad de Coronel manifestó en reunión sostenida el 21 de noviembre de 2019 con esta consultora y con el Ministerio de Medio Ambiente, que se encuentra en conversaciones con al SMA para la suscripción de este tipo de convenio de colaboración.]

Potestad Sancionatoria

Corresponde de manera exclusiva a la SMA imponer sanciones por incumplimiento a los instrumentos que son de competencia de la SMA, debiendo dar cumplimiento a principios y estándares orientados a asegurar que la decisión sea consistente y sólidamente fundada: una respuesta proporcional y previsible al incumplimiento, mediante un procedimiento racional y justo.

Debe mediar un proceso sancionatorio a cargo de la SMA que concluya con una resolución que determine que hubo infracción y fije las sanciones pertinentes según la infracción cometida.

Se faculta a la SMA para que, previo a concluir un proceso sancionatorio y con autorización del Tribunal Ambiental competente, proceda a suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las

Resoluciones de Calificación Ambiental o adopte otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente” en los siguientes casos:

- “Cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.
- “Cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.

Se dispone en lo que interesa a este informe que “corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.
- b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º .
- c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión (caso del DS 38/2011), cuando corresponda. [...]
- e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.
- f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º.

- g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.
- h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda. [...]
- j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley. [...]
- l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.
- m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro [RETC] al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300.
- n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”

Las sanciones que pueden imponerse dependerán del tipo de infracción de que se trate. Las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Es así, que en la ley se ordena que “Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.
- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.
- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.

e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.[ingreso vía Estudio de Impacto Ambiental]

g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.

b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación.

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. [Ingreso vía Declaración de Impacto Ambiental]

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

Las sanciones susceptibles de aplicarse por las infracciones verificadas por la SMA, están señaladas en el artículo 38 de la ley, que preceptúa:

“Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.

c) Clausura temporal o definitiva.

d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental. ”

En relación a las sanciones en función de su gravedad, ordena la ley en comento que: “La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

Para el establecimiento de las sanciones, la SMA debe observar el artículo 40 de la ley que establece que: “Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”

La Ley contempla la autodenuncia, el programa de cumplimiento y el plan de reparación como los instrumentos de incentivo al cumplimiento a las normas ambientales. “Los instrumentos de incentivo al cumplimiento son mecanismos que pueden utilizar los sujetos regulados que están dispuestos a reconocer y enmendar sus infracciones, así como a corregir los efectos negativos derivados de

éstas, optando a determinados incentivos. Estos incentivos incluyen el término del procedimiento sancionatorio, una exención o rebaja en el monto de multas, o la extinción de la acción de reparación del daño ambiental ante los Tribunales Ambientales, según corresponda, estando estos incentivos estipulados en la Ley Orgánica de la Superintendencia.” [...]

En relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la ley dispone que “podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. [caso por el ejemplo de infracción al DS 38/2011 por parte de una central termoeléctrica]

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia.

Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.”

Especial énfasis revisten las denuncias dado que esta es la vía utilizada en materia de olores y ruidos cuando puedan constituir infracciones administrativas a los instrumentos de gestión que la SMA fiscalice y sancione, como el caso de las RCAs aprobatorias, normas de calidad o emisión y planes de prevención o descontaminación.

Especifica la ley, por un lado, que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.”

Por el otro, las denuncias “deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.” [..]

A fin de facilitar a la comunidad el acceso al mecanismo de denuncia consta en el sitio de la SMA una explicación del mecanismo de denuncia, los pasos que se deben seguir para su materialización y pone a disposición un formulario con los campos necesarios a llenar formulario para que la denuncia pueda ser ingresada al sistema y sea posible la posterior notificación de los actos de la administración en relación a ésta, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ley N° 19.880 [...]

Respecto al procedimiento sancionador, la SMA fundadamente podrá adoptar una o más de las medidas provisionales que se indican a continuación una vez iniciado el procedimiento o previo a su inicio con fines exclusivamente cautelares, con el fin de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:

- “a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

[Es preciso destacar, lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 19300 en relación a las denuncias. En efecto señala la ley que “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales (por ejemplo al DS 38/2011) y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

La municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.”]

Cabe hacer presente que hasta la entrada en vigencia de las facultades de fiscalización y sanción de la SMA el 28 de diciembre del 2012, la competencia para fiscalizar las RCA aprobatorias en materia de salud como el caso de la generación de malos olores, se radicaron en las SEREMIs de Salud según se ha señalado al referirnos a la autoridad sanitaria.

Por su parte, la potestad sancionatoria por incumplimiento de las RCA aprobatorias se radicó en las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMAs) para proyectos regionales y en la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) para proyectos que impactaban más de una región. Dicha potestad se mantuvo vigente desde la entrada en vigencia del SEIA el 3 de abril de 1997 y hasta el 30 de septiembre del 2010, fecha en que dejaron de existir, entre otras, las COREMAs y la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

En este sentido el antiguo artículo 64 de la Ley 19.300 dispuso lo siguiente:

“De la Fiscalización.

Artículo 64. Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, [caso de las SEREMIs de Salud] fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.

En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional [del Medio Ambiente] o [a la Dirección Ejecutiva de la Comisión] Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.”

La Ley 19.300 no estableció un procedimiento administrativo sancionatorio especial, por lo que a partir de la entrada en vigencia el 29 de mayo del 2003 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aplicaron supletoriamente las disposiciones de esta ley ante el posible incumplimiento de las RCA aprobatorias.

Finalmente, el artículo 64 dispuso que “en contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez [civil] y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.”

A partir del 1° de octubre del 2010 y hasta el 27 de diciembre del 2012 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la ley 20.473 , fueron las Comisiones de Evaluación de Proyectos Regionales para proyectos regionales o el Director Ejecutivo para proyectos que impactaban más de una región, ambos del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) creadas en virtud de la ley 20.417, las encargadas de sancionar los incumplimientos a las RCA aprobatorias aplicando “la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes”, pudiendo recurrirse en contra de dichas sanciones ante el juez de letras en lo civil.

Desde el 28 de diciembre del 2012 es la SMA la competente para fiscalizar y sancionar las RCA aprobatorias, las normas de calidad y de emisión y los planes de prevención y descontaminación”¹³⁵

“De las decisiones adoptadas por el Ministerio de Medio Ambiente y por la SMA en estas materias es posible recurrir ante los Tribunales Ambientales¹³⁶. Antes de la instalación del Segundo Tribunal Ambiental¹³⁷ esta competencia se encontraba radicada en los tribunales civiles de justicia.

¹³⁵ Estudio “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” ejecutado por abogada Marcela Fernández Rojas para Subsecretaría del Medio Ambiente de Chile. 2016.

¹³⁶ Creados en virtud de la Ley 20.600. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041361>

¹³⁷ Hasta el 27 de diciembre de 2012.

Lo anterior, sin perjuicio de la gestión de la contaminación [o su prevención] que se efectúa para cada proyecto en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) cuya administración se encuentra a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), y que es fiscalizado y sancionado por la SMA¹³⁸.”

¹³⁸ Ocurrida el 28 de diciembre de 2012 con la instalación del Segundo Tribunal Ambiental.

4.3. Actividad 3.1 d) Analizar la legislación extranjera, de carácter local, en materias de ruido.

El estudio de la normativa sobre ruido ambiental de países diferentes, necesariamente debe realizarse considerando el ordenamiento jurídico del país, las competencias que se les otorga a los organismos encargados de fiscalización, permisos y control asociados a tales normas.

Es por esta razón que en la búsqueda internacional de “ordenanzas municipales sobre ruido ambiental”, es posible encontrar distintos tipos de normativas. Desde aquellas que regulan sólo comportamientos y actividades de las personas, sin establecer límites de ruido, hasta aquellas que incluyen toda la regulación de fuentes de ruido ambiental, por ejemplo, incluyendo el establecimiento de procesos de medición y límites máximos (fuentes fijas, móviles, vecinales, etc.). Existe gran diversidad.

Para efectos de esta consultoría, el provecho de analizar la normativa municipal extranjera sobre ruidos, es poner atención en los procesos o mecanismos de regulación, y no en las competencias y fiscalización de su aplicación. En este sentido, es conveniente comentar que, dada la relación entre mecanismo de regulación y competencias asociadas, este ejercicio tendrá ciertas limitaciones. Por ejemplo, es posible encontrar buenos ejemplos de regulaciones municipales, pero no podrían ser aprovechadas en la realidad chilena, justamente por la diferencia en el ordenamiento jurídico que la sustenta y las competencias municipales en Chile.

Es por esta razón que el enfoque sugerido para esta actividad es la de conocer y estudiar regulación extranjera municipal según las fuentes, ya sea por medio de establecimiento de valores límites, prohibición de ciertas actividades, o por regulación de permisos, por ejemplo. Lo anterior, con observación en la estrategia técnica o de gestión de la regulación y procesos o mecanismos técnicos, más que

en los valores límites para una determinada fuente de ruido, o sus procesos de fiscalización y control. Además, es conveniente tener presente el alcance o limitaciones que tienen las ordenanzas municipales en Chile respecto al establecimiento de valores límites de emisión de ruidos, materia que es regulada por medio de normas ambientales.

Se acordó con la contraparte técnica, centrar el análisis de legislación extranjera, en los países de Brasil y España. Para ambos casos, se buscaron ordenanzas que mostraran diversidad en su realidad comunal (municipios de distintos tamaños), y de ordenanzas que pudieran (o no), presentar diferencias. Se incluyen en el análisis seis ciudades brasileñas y tres españolas.

Se realizó un análisis de algunas normativas consideradas en esta actividad, que se encuentra en el Anexo I. En este anexo, se ha señalado con notas al pie aquellos aspectos que pueden ser útiles como referencia, o como reflexión sobre un proceso regulatorio sobre ruido a nivel municipal.

Los aspectos que han sido relevantes del análisis para este estudio, se pueden agrupar en cinco grupos de medidas de control de ruido, que se ven a continuación:

1. Definiciones
2. Prohibiciones de actividades o actitudes que se presumen molestas
3. Regulación preventiva en el otorgamiento de permisos o patentes.
4. Regulación mediante la definición de zonas acústicas
5. Medidas de gestión y medidas educativas

Al pie de cada texto presentado como antecedente o ejemplo de interés para esta consultoría, hay un recuadro con una justificación breve de su inclusión.

1. Definiciones

De las siguientes ordenanzas, destacan algunas definiciones, ya sea por su explicación, como por su consecuencia en la regulación, y que pueden aportar algunos puntos de vista o conceptos.

Belo Horizonte

Establece que la ordenanza regula la emisión de ruidos, sonidos y vibraciones debidos a actividades realizadas en entornos exteriores o no, en el Municipio. Señala que la emisión de ruidos, sonidos y vibraciones regulados son aquellos que:

- i. pone en peligro o daña la salud individual o colectiva;
- ii. cause daños de cualquier naturaleza a la propiedad pública o privada;
- iii. causa molestias de cualquier naturaleza;
- iv. cause perturbación a la paz o al bienestar público;
- v. exceda los niveles fijados de esta Ley.

Comentario: esta definición incluye conceptos como salud, daño, molestia, paz y bienestar; útiles en los alcances de una normativa.

Curitiba, Belén, Florianópolis

Definen zona sensible al ruido como aquella que, por las actividades que allí se desarrollan, necesita un silencio excepcional y estará determinada por un radio de protección de doscientos metros de distancia: hospitales, escuelas, bibliotecas, templos religiosos, guarderías y museos. Estas zonas son motivo de resguardo a la hora de establecer condiciones para ciertas actividades potencialmente ruidosas, como la ubicación de establecimientos recreativos e industriales, o comerciales, el uso de servicios de altavoces, o equipos de amplificación sonora.

Comentario: esta definición tiene una medida regulatoria implícita.

Madrid

Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Comentario: esta definición incluye conceptos como riesgo, salud, bienes, y efectos significativos en el medio ambiente.

2. Prohibiciones de actividades o actitudes que se presumen molestas

Río de Janeiro

Prohíbe, y de manera independiente de los niveles emitidos:

- i. proclamaciones, anuncios o anuncios, en el patio público o dirigidos a él, viva voz, por medio de dispositivos o instrumentos de cualquier naturaleza, de fuentes fijas o móviles;
- ii. fuegos artificiales y similares, salvo casos especiales, siempre por instituciones y nunca por personas aisladas, en la forma establecida por la ley del Alcalde, según el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de Río de Janeiro, 1990.

Comentario: en este caso se trata de prohibición absoluta de ciertas actividades que se presumen dañinas.

Belo Horizonte

Referente a permisos, la norma establece que se tolerarán los ruidos y sonidos que superen los límites establecidos en los siguientes casos:

- i. Servicios de construcción civil no sujetos a confinamiento, que adoptan otras medidas de control de sonido, en el período comprendido entre las

10:00 a.m. (diez horas) y las 5:00 p.m. (diecisiete horas);

- ii. alarmas en inmuebles y sirenas o dispositivos similares que indiquen el inicio o el fin de horas de trabajo o períodos de clase en la escuela, siempre que tengan una duración máxima de 30 s (treinta segundos).

Comentario: en este caso se trata de un permiso para superar la norma, en casos excepcionales.

Se prohíbe tocar música, por medios mecánicos o en vivo, después de 23 (veintitrés) horas, en un ambiente externo de edificación donde haya un bar, restaurante o establecimiento similar. Esta prohibición se aplica, incluida la zona exterior del establecimiento autorizado para colocar mesas y sillas y la zona sin tratamiento acústico bajo toldo, balcón o toldo.

Comentario: se trata de una prohibición sobre una actividad que se presume dañina, y que parece muy efectiva y fácil de fiscalizar.

Curitiba

Servicio de construcción civil: cualquier operación de excavación, construcción, demolición, remoción, reforma o alteración sustancial de un edificio, estructura u obra y las relacionadas con los servicios públicos tales como electricidad, gas, teléfono, agua, alcantarillado y red vial.

Para los sonidos y ruidos producidos por los servicios de construcción civil se señala que deben respetar los límites máximos establecidos en el Anexo II de la ordenanza: actividades no encerradas, con límite de 90 dB(A), permitido sólo de lunes a viernes, durante el día; actividades sujetas a encierro, de lunes a viernes, durante el período diurno: los límites que figuran en el anexo I, más 5 dB(A). Para los sábados, domingos y festivos, en cualquier período, se respetarán los límites establecidos en el anexo I, tanto para las actividades sujetas a encierro como para las no sujetas a encierros.

Se excluyen de estas restricciones, las obras y servicios urgentes y urgentes resultantes de casos fortuitos o de fuerza mayor, accidentes graves o peligro inminente para la seguridad y el bienestar de la comunidad, así como el restablecimiento de servicios públicos esenciales, como la electricidad, el gas, el teléfono, el agua, las aguas residuales y el sistema de carreteras.

Comentario: los párrafos están relacionados, para regular las emisiones de “servicio de construcción civil” y aquellas que están excluidas por ser urgentes.

Prohíbe el uso de equipos de sonido fijos o móviles, como medio de publicidad o propaganda, en lugares públicos:

- i. Cuando no se trate de lugares públicos, el uso de equipos de sonido como medio de publicidad y propaganda deberá respetar los límites establecidos en el Anexo I de la presente ley.
- ii. No se concederá ninguna autorización para el uso de equipos de sonido en los vehículos de las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas, y se prohibirá el uso de altavoces y otras fuentes de emisión de ruido en los vehículos destinados al transporte del producto.
- iii. Los casos especiales pueden ser analizados y eventualmente autorizados por la Secretaría Municipal de Medio Ambiente.

No se entiende en las prohibiciones de los artículos anteriores el ruido y los sonidos producidos:

- i. por las manifestaciones tradicionales de Carnaval y Año Nuevo;
- ii. por voces o dispositivos utilizados en las manifestaciones de propaganda electoral o laboral, para lo cual se establecerá regulación propia por los organismos competentes, teniendo en cuenta las legislaciones específicas;
- iii. por campanas de iglesias o templos religiosos, ya que sirven exclusivamente para indicar las horas o anunciar la realización de actos religiosos o cultos;

- iv. por fanfarrias o bandas de música en procesión, desfiles o desfiles cívicos;
- v. por sirenas o dispositivos de señalización sonora utilizados por ambulancias, bomberos o vehículos de policía;
- vi. por explosivos utilizados en la rotura de canteras, rocas o demoliciones, siempre que sean detonados durante el día y previamente autorizados por la Secretaría Municipal de Medio Ambiente;
- vii. por alarma sonora de seguridad, residencial o vehicular, siempre que la señal sonora no se prolongue por un tiempo superior a 15 minutos;
- viii. por culto religioso, celebrado de día y de noche, siempre que no supere el límite de 65 dB(A);
- ix. por espectáculos, conciertos y presentaciones musicales de carácter cultural y artístico, siempre que se celebren en las condiciones autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

Comentario: estas actividades se presumen reguladas y dañinas, con medidas de fácil aplicación y verificación.

Belén

Referente al uso de altavoces fijos, indica que sólo pueden ser autorizados en calles y áreas comerciales o industriales, para operar de 8.00 a 12.00 horas y de 15.00 a 17.00 horas los días laborables y feriados y domingos de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. El uso de servicios de altavoces fijos en las calles y lugares públicos está prohibido, o zonas predominantemente residenciales, así como en zonas sensibles para ruido. Un permiso ambiental deberá contener todo el perímetro o lugar donde se ubicará y se permite la instalación de servicios de altavoces fijos. También se regula el uso de altavoces en sistemas móviles, y las fiestas en espacios abiertos.

Comentario: estas actividades se presumen reguladas y dañinas, con medidas de fácil aplicación y verificación.

Madrid

Sección 1ª. Alarmas, megafonía y actuaciones musicales

Tipos de alarmas

A los efectos de la Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- a) Grupo 1: Aquéllas que emiten sonido al medio ambiente exterior, salvo las instaladas en vehículos.
- b) Grupo 2: Las que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- c) Grupo 3: Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para el control y vigilancia de las alarmas.

Referente a las condiciones técnicas y de funcionamiento de las alarmas

- 1) Los sistemas de alarma deberán corresponder a modelos que cumplan con normas de industria aplicables y ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.
- 2) Únicamente se podrán instalar, en función de su elemento emisor, los modelos de sistemas monotonales y bitonales.
- 3) Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas que se realicen para la comprobación de su correcto funcionamiento. No podrá hacerse más de una comprobación rutinaria al mes y esta habrá de practicarse entre las 11 y 14 horas y entre las 17 y 20 horas, por un período no superior a 5 minutos.
- 4) Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán con los siguientes requisitos de funcionamiento:
 - a) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
 - b) Sólo se permiten sistemas que repitan la señal de alarma sonora un

máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

- c) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento.

Sobre los límites de emisión de las alarmas:

- 1) El funcionamiento de las alarmas respetará los siguientes límites de emisión:
 - a) Alarmas del Grupo 1: 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
 - b) Alarmas del Grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- 2) Para las alarmas del Grupo 3, los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales acústicamente colindantes, no deberán superar los valores máximos autorizados por la Ordenanza u otras limitaciones impuestas por la normativa vigente.

Comentario: la regulación de alarmas del primer punto, es de fácil aplicación y verificación. En éste último punto, se establecen niveles, y se han dejado aquí por el interés u opción que podría ser su consideración. En todo caso, los límites establecidos no tienen un procedimiento complejo de medición y se pueden implementar con un sonómetro.

Respecto a la carga, descarga y transporte de mercancías:

1. La carga, descarga y reparto de mercancías, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse adoptando las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo la contaminación acústica.
2. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo ni en el pavimento. Así mismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y

trepidación de la carga durante el recorrido del reparto.

Comentario: estas actividades se presumen reguladas y dañinas, con medidas de fácil aplicación y verificación.

Sobre la recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria:

1. La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo o el barrido mecánico u otras.
2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.
3. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad.
4. Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.
5. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de

contenedores de escombros sólo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la ordenanza vigente en materia de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos.

Comentario: estas actividades se presumen reguladas y dañinas, con medidas de fácil aplicación y verificación.

Sobre los comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior:

- 1) El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.
- 2) En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:
 - a) Gritar o vociferar.
 - b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
 - c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.
 - d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos

que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

Comentario: estas actividades se presumen reguladas y dañinas, con medidas de fácil aplicación y verificación.

Málaga

I.- Para las actividades en locales cerrados, terrazas y veladores:

1. Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier equipo de reproducción/amplificación de sonido, video o televisión en todas las terrazas y veladores, salvo autorizaciones específicas.
2. Los cierres de los locales (por el procedimiento de persianas o mecanismos enrollables metálicos, guías, etc.) deberán ser silenciosos y estar debidamente engrasados.
3. Las mesas y sillas situadas en el interior o exterior de los locales deberán estar protegidas con tacos o sistemas antirruído, procurándose evitar ruidos, arrastrar el mobiliario, etc.

II. Sistemas de aireación o ventilación. Incidencia del ejercicio de la actividad con puertas y ventanas cerradas:

1. Los titulares de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones estarán obligados a adoptar, en caso necesario, las medidas de insonorización de los equipos y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales, para cumplir con las prescripciones establecidas. A tal fin deberá contemplarse la instalación de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.
2. Todas las actividades de ocio susceptibles de producir molestias por ruidos deberán ejercerse con las puertas y ventanas cerradas.

III. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre

- 1) En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:
 - a) Carácter estacional o de temporada.
 - b) Limitación de horario de funcionamiento.
- 2) Sólo muy excepcionalmente se admitirán aparatos de reproducción sonora. Tomando en su caso todas las precauciones que fueran necesarias en evitación de las molestias a los vecinos (limitadores, orientación de waffle o todos aquellos que fueran necesarios) que deberán ser definidas junto al resto de consideraciones en un estudio acústico que deberá aportarse junto con la solicitud de autorización.

Comentario: estas regulaciones incluyen medidas de fácil aplicación y verificación, y que contribuyen a establecer restricciones a la emisión de ruidos de ciertas actividades.

3. Regulación preventiva en el otorgamiento de permisos o patentes.

Rio de Janeiro

La normativa indica que se debe tener protección, instalación o medios adecuados de aislamiento acústico que no permitan la propagación de sonidos y ruidos hacia el exterior por sobre lo permitido, y que esta restricción se incluirá en la licencia del establecimiento: de establecimientos recreativos, culturales, educativos, filantrópicos, religiosos, industriales, comerciales o de servicios, generadores de sonido y ruido; la instalación de maquinaria o equipo; establecimientos con actividad musical en vivo y/o mecánica; y lugares como perreras, granjas, clínicas veterinarias y similares, donde hay actividad económica .

Se incluye una indicación especial para establecimientos de venta de discos y de grabación de sonido, donde se establece que tanto la audición como la grabación

se realizarán en una cabina especial, cuyo aislamiento acústico impide la propagación de los sonidos fuera del lugar donde se producen, o mediante el uso de equipos de uso individual (auriculares). En especial indica que las conexiones con amplificadores o altavoces que propagan el sonido hacia el ambiente externo están prohibidas en ambos casos, y esta restricción debe ser incluida en las respectivas licencias para el funcionamiento para el establecimiento.

Comentario: establece obligación de incluir en las licencias de los establecimientos, medidas de control de ruido apropiadas a la actividad.

Belén

Las actividades que potencialmente causan contaminación acústica dependen de la autorización de la entidad municipal responsable de la política medioambiental, mediante licencia para obtener los permisos de construcción, ubicación, operación y otros (para actividades permanentes u ocasionales).

Comentario: establece obligación de incluir en las licencias de actividades (muy general), medidas de control de ruido apropiadas a la actividad.

Curitiba

El uso de áreas de parques y plazas municipales con el uso de equipos de sonido, altavoces, fuegos artificiales u otros medios que puedan causar contaminación acústica depende de una licencia ambiental previa del Departamento Municipal de Medio Ambiente, independiente de otras licencias requeridas.

Comentario: estas actividades deben contar con un permiso especial, no se pueden ejecutar sin esta licencia.

Florianópolis

Actividades potencialmente contaminantes acústicas clasificadas por los Planes Directores como Incómodo (I), Nocivo (NO) o Peligroso (PE), dependen de la

autorización previa de la Fundación Permiso Ambiental Municipal para la obtención de permisos de construcción, y localización.

Los establecimientos o plantas que puedan causar contaminación acústica deberán solicitar a la Fundación Municipal del Medio Ambiente el certificado de tratamiento acústico adecuado, siendo acompañado de los documentos exigidos por la ley, más la siguiente información:

- i. Tipo(s) de actividad(es) del establecimiento y equipo de sonido utilizado;
- ii. Zona y categoría de uso del sitio;
- iii. Horas de funcionamiento del establecimiento;
- iv. Capacidad o capacidad máxima del establecimiento;
- v. Niveles de ruido máximos permitidos;
- vi. Informe técnico acreditativo del tratamiento acústico, firmado por un técnico especializado o empresa no digno de auditoría;
- vii. Descripción de los procedimientos recomendados por el informe técnico para el perfecto desarrollo de la actividad.
- viii. protección acústica del sitio;
- ix. Declaración del responsable legal del establecimiento en relación con las condiciones compatibles con la legislación.

Este certificado se colocará en la entrada del establecimiento, en un lugar visible al público. El período de validez del certificado de tratamiento acústico será de 2 (dos) años, expirando en los siguientes casos:

- i. cambio de usos de los establecimientos comprendidos en los términos del artículo anterior;
- ii. cambio de denominación social;
- iii. alteraciones físicas de la propiedad, tales como renovaciones, ampliaciones o cualquier alteración en el equipo y/o la protección acústica instalada;
- iv. cualquier alteración que implique una modificación en los términos contenidos en el certificado;

- v. cualquier irregularidad en el informe técnico o información falsa contenida en el mismo.

Los casos previstos en las cláusulas de este artículo provocarán la expedición de un nuevo certificado; y se notificarán previamente al organismo competente, que se encargará de la realización de un reconocimiento técnico.

La renovación del certificado será aprobada por el organismo competente después de la inspección previa de la propiedad, certificando su conformidad con la legislación vigente.

La solicitud de renovación del certificado será solicitada tres meses antes de su vencimiento, sin perjuicio de que no sea renovada.

El funcionamiento del sistema se admitirá mediante plazos o prórrogas. La renovación del certificado estará condicionada a la liquidación, con el Ayuntamiento, de todas las deudas fiscales sobre la propiedad.

Los técnicos de la Fundación Municipal del Medio Ambiente, en el ejercicio de la acción de inspección, dispondrán de la entrada en los locales que albergan fuentes localizadas de contaminación acústica o que serán para instalarse en el Municipio, donde pueden permanecer todo el tiempo que sea necesario.

En los casos de embargo a la acción de inspección, los técnicos o inspectores de la Fundación Medio Ambiente Municipal podrá solicitar la asistencia de las autoridades policiales para la aplicación de la medida ordenado.

<i>Comentario: se establece un sistema de otorgamiento de licencias, donde los estudios acústicos asociados deben cumplir con cierto mínimo de garantías.</i>

Madrid

Se definen las condiciones exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicios, en primer lugar, se refieren a la adecuación de las actividades a las

disposiciones de la Ordenanza mediante:

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica y térmica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.
2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios o informes técnicos que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica y térmica, respetando de ese modo los límites impuestos en la Ordenanza.
3. En el caso de actividades o proyectos sometidos a procedimientos ambientales, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza se controlará durante la tramitación del citado procedimiento.
4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

Destacan en este punto:

1. La obligación de mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos (silenciador, etc.), y no superen la normativa de ruidos.
2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o

ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado. En el caso de que en la ficha de características técnicas no aparezca este dato, el valor límite para los ciclomotores será de 87 dBA y para los vehículos de motor se obtendrá siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Comentario: se establece un sistema de otorgamiento de licencias, donde los estudios acústicos asociados deben cumplir con cierto mínimo de garantías.

En el siguiente capítulo, donde se definen las condiciones exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicios, en primer lugar, se refieren a la adecuación de las actividades a las disposiciones de la Ordenanza mediante:

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica y térmica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.
2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios o informes técnicos que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica y térmica, respetando de ese modo los límites impuestos en la Ordenanza.
3. En el caso de actividades o proyectos sometidos a procedimientos ambientales, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza se controlará durante la tramitación del citado procedimiento.
4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la Ordenanza, aún de forma

sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

Comentario: se establece un detalle sobre un sistema de otorgamiento de licencias.

Valencia

Sobre permisos municipales, se establece que:

- La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.
- En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. En estas zonas, la concesión de licencias quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas in situ, de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.
- Cuando la edificación o dotación prevista contemple la existencia de espacios abiertos, se adoptarán las medidas correctoras que resulten suficientes, acreditadas mediante estudio acústico (pantallas acústicas u otras), en los lindes de tales espacios, que reduzcan el nivel de ruido procedente del exterior.

Estudios acústicos.

- Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como aquellos proyectos de instalación de actividades a los que resulte de aplicación la normativa vigente en materia de licencias ambientales que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.
- En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a los dos procedimientos señalados en el apartado anterior, bastará con que el estudio acústico se incluya en uno de los procedimientos de competencia municipal.
- El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar la correspondiente licencia administrativa, según el tipo de actividad de que se trate.

Contenido del estudio acústico.

- El estudio acústico incluirá memoria y planos.
- La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:
 - 1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
 - 2) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras).
 - 3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

- a) Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dBA ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras).
- b) En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).
- 4) Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período diurno como en el nocturno, en su caso.
- 5) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno, en su caso.
- 6) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
- 7) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.
- 8) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} , en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior.
 - a) En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

- b) Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.
 - c) Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.
 - d) Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.
- 9) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.
- 10) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.
- 11) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en

sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.

12) Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:

- a) Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
- b) Plano de situación de las fuentes sonoras.
- c) Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.
- d) Para el supuesto contemplado en el art. 47 de la presente ordenanza, además, plano en el que se grafíen, en un radio mínimo de 65 metros, los locales existentes destinados al ejercicio de las actividades que se citan en el mencionado artículo.

Comentario: se establece un detalle sobre un sistema de otorgamiento de licencias, los requerimientos del estudio acústico y un detalle de sus contenidos.

4. Regulación mediante la definición de zonas acústicas

Florianópolis

Cuando la propiedad donde ocurre el supuesto inconveniente se encuentra cerca de la escuela, guardería, biblioteca pública, centro de investigación, hogar de ancianos, hospital, centro de maternidad, clínica ambulatoria, en un centro de salud o similar con camas para pacientes hospitalizados, deben cumplirse los límites establecidos para la Zona Residencial Exclusiva - ARE, independientemente de la zona de uso efectiva, y debe ser observada la banda de distancia de 200,00 m (doscientos metros), definida como zona silenciosa.

Comentario: se establece una exigencia mayor para actividades en cercanía de actividades acústicamente sensibles.

Madrid

Los límites objetivo de aplicación en espacios naturales de especial protección acústica y reservas de sonidos de origen natural, declarados de acuerdo con las disposiciones legales, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, serán los fijados en cada caso por la administración competente para su declaración y serán de aplicación dentro de los límites geográficos que en la correspondiente declaración se establezcan.

Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos de calidad sea provocado por la presencia de actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido deberán contener medidas correctoras, tales como:

- a) Zonificación de los espacios afectados en función del grado de superación de los límites en zonas de contaminación alta, moderada y baja.
- b) La prohibición de la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido o la ampliación de las existentes.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios.
- e) La mejora de las condiciones de insonorización de las actividades: dotación de vestíbulos acústicos, aumento de aislamientos, limitación de huecos de ventanas, instalación de sistemas limitadores de nivel de emisión sonora, etc.
- f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan aforos superiores a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
- g) Prohibición de instalación de equipos de reproducción y/o amplificación

sonora o de terrazas de veladores.

En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los Planes Zonales Específicos que se desarrollen en una Zona de Protección Acústica Especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos Planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como Zona de Situación Acústica Especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el Plan Zonal de forma parcial o total con el fin de mejorar la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

En cuanto a la elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, es el órgano municipal competente del Ayuntamiento de Madrid quien aprobará la delimitación de áreas acústicas, los mapas de ruido, los planes de acción, las Zonas de Protección Acústica Especial con sus Planes Zonales Específicos y las Zonas de Situación Acústica Especial, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente, incluyendo los documentos y estudios técnicos que justifiquen la iniciativa, y previo conocimiento de la Comisión de Control y Seguimiento del Ruido del Ayuntamiento de Madrid.

<i>Comentario: se definen exigencias bajo ciertas características y zonas de aplicación.</i>
--

Málaga

Resulta conveniente destacar el concepto de “Zonas acústicamente saturadas” y su tratamiento. En efecto, y de acuerdo al artículo 8, establece:

- 1) Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de

las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas.

- 2) La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
- 3) El procedimiento para la declaración de zona acústicamente saturada, puede ser iniciado de oficio o a petición de parte. Las fases, así como el contenido de los informes, medidas y la etapa de información pública, se regulan en el artículo 9 de la Ordenanza en cuestión. Destaca la exigencia de adoptar, como mínimo y conjuntamente, las siguientes medidas:
 - a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como autorizaciones de cambios de titularidad, de modificación o ampliación de instalaciones, salvo que lleven aparejadas disminuciones de los valores límite. Si la modificación de la actividad incluye la mejora de los niveles acústicos registrados, si se autorizará la actividad.
 - b) Limitación del régimen de horarios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
 - c) Vigilancia institucional dinámica de las actividades encuadradas.
- 4) En cuanto a los efectos de la declaración de zona acústicamente saturada, éstos son:
 - a) Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en la ordenanza.
 - b) El órgano municipal competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, en caso de no estar ya incluidas en la declaración de zona acústicamente saturada

publicada:

- i) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como la suspensión temporal de las licencias concedidas.
 - ii) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
 - iii) Establecimientos de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- c) Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas

En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para su consecución.

El Ayuntamiento establecerá en la declaración el plazo de vigencia de las zonas acústicamente saturadas que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

Comentario: se definen exigencias para una zona acústicamente saturada, con el mecanismo de gestión asociado.

Valencia

Al igual que en Málaga, aquí se presenta una propuesta de declaración de zona acústicamente saturada

- 1) La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier particular, persona física o jurídica, pública o privada.
- 2) La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se realizará mediante acuerdo de la Junta de gobierno local, y contendrá la siguiente información:
 - a) El estudio previo indicado en el artículo 49 de esta ordenanza.
 - b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar

como acústicamente saturada.

- c) Planos a escala, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.
 - d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona.
 - e) En caso que la gravedad de la situación así lo recomiende, medidas cautelares que correspondería adoptar.
- 3) Entre otras, la propuesta podrá proponer la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:
- a) Cortar el tráfico durante determinados períodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).
 - b) Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación.
 - c) Vigilancia por agentes de la autoridad.
 - d) Suspensión de la concesión de licencias.
 - e) Remoción o suspensión de autorizaciones para instalar mesas y sillas en la vía pública.
 - f) Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.
 - g) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

Referente al procedimiento de declaración

1. Con la aprobación de la propuesta de declaración de Zona

Acústicamente Saturada, el ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.

2. En el supuesto de que la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.
 - a. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde. A tal efecto, se anunciará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y al menos en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el que se señalará el lugar de exhibición y determinará un plazo para formular alegaciones de 30 días.
 - b. Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración, y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.
 - c. Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el ayuntamiento remitirá, como último trámite previo a su aprobación, la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, a los efectos de obtener informe vinculante, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. La Conselleria podrá solicitar los informes o dar traslado de la

propuesta a otros órganos de la administración Autonómica o de otras Administraciones cuyas competencias puedan resultar afectadas, a los efectos de que aporten las consideraciones que estimen oportunas en el plazo máximo de diez días.

- d. En caso de no emitirse el informe de la Conselleria competente en medio ambiente en el citado plazo de un mes, se interrumpirá el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - e. Si el informe es contrario a la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, podrá solicitar que se complete el contenido de ésta, exigiendo, en caso de considerarlo necesario, un nuevo trámite de información pública.
 - f. La resolución que declare una zona como Zona Acústicamente Saturada se adoptará mediante acuerdo del Pleno, en el plazo máximo de un mes desde la remisión del informe favorable por parte de la Conselleria competente en medio ambiente.
3. La declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

Referente al contenido y efectos de la declaración de zona acústicamente saturada.

- La declaración de Zona Acústicamente Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.
- La declaración de zona acústicamente saturada establecerá el régimen especial aplicable, que podrá implicar, entre otras medidas, las siguientes:

- Suspensión, en su caso, de la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.
- Zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad, estableciendo las medidas precisas para el acceso de residentes.
- Cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.
- Todo ello sin perjuicio del procedimiento de revisión de licencias y control de legalidad de las actividades previsto en el artículo 23 del Decreto 104/2006 de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, así como las medidas establecidas en el artículo 82.2 de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.
- El ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia, el cual será remitido a la Conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la declaración de Zona Acústicamente Saturada, al efecto de que ambas administraciones puedan dar a la declaración la debida difusión pública a través de los medios informáticos y telemáticos existentes.
- La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en

la zona.

Sobre la vigencia de la zona acústicamente saturada.

- Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros, mediante informe técnico.
- Este informe técnico se deberá basar, al menos, en un periodo de estudio de un año sin que se hayan vuelto a repetir las circunstancias que fundamentaron la declaración. Excepcionalmente, si las superaciones tienen carácter estacional, podrá acreditarse la disminución de los niveles sonoros mediante el estudio correspondiente a un periodo inferior, que se adecue a dicha estacionalidad.
- La propuesta de cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, mediante la publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y, al menos, en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el plazo de un mes, estableciendo el lugar de exhibición del expediente. Asimismo, se dará audiencia dentro del periodo de información pública, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.
- El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se resolverá por el Pleno del ayuntamiento, que notificará a la Consellería competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de veinte días desde la fecha en que se resuelva, publicándose en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.
- En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un programa de actuaciones con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 7/2002, de 3 de

diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

- Una vez resuelto el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada y constatada una nueva superación de niveles que, conforme al artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, motive una nueva declaración de Zona Acústicamente Saturada en la misma zona, se utilizará el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores, si bien podrá obviarse el trámite de información pública de la propuesta.

Comentario: se definen exigencias para una zona acústicamente saturada, con el mecanismo de gestión asociado.

5. Medidas de gestión y medidas educativas

Belo Horizonte:

Las infracciones a esta ley quedan expuesto infracciones de:

- i. advertencia;
- ii. multa;
- iii. prohibición parcial o total de la actividad, hasta la corrección de las irregularidades;
- iv. cancelación de la Licencia de Ubicación y Operación de Actividades o licencia.

También establece una escala de graduación de sanciones desde aquellas leves, medias, graves o muy graves, según se indica a continuación:

- i. Infracción leve: cuando se trate de infracciones a las disposiciones de esta Ley que no impliquen contaminación acústica;
- ii. infracción media: en los casos en que la emisión de ruido sea superior al

- límite establecido, hasta un máximo del 10% (diez por ciento) de este valor;
- iii. Violación grave: en los casos en que la emisión de ruido sea superior al 10% (diez por ciento) y hasta el 40% (cuarenta por ciento) del límite establecido;
 - iv. Infracción muy grave: en los casos en que la emisión de ruido supere el 40% (cuarenta por ciento) en relación con el límite establecido.

La sanción de amonestación se aplicará cuando la infracción sea leve o media. Sin embargo, no podrá ser aplicada más de una vez, por la misma infracción cometida por el mismo infractor.

La multa se impondrá cuando el infractor no subsane la irregularidad tras la advertencia o, inmediatamente, en caso de infracción grave o muy grave.

Comentario: se presenta un sistema gradual de sanciones, según la gravedad de la falta.

Curitiba

En la aplicación de las normas establecidas por esta ley, es responsabilidad de la Secretaría Municipal de Medio Ambiente:

- i. Establecer el programa de control del ruido urbano y ejercer la facultad de controlar e inspeccionar las fuentes de contaminación acústica;
- ii. Aplicar las sanciones previstas en la legislación vigente;
- iii. Organizar programas de educación y sensibilización.

Comentario: se establece que el Municipio debe establecer un programa de control del ruido.

Belen

Es de responsabilidad del municipio en la política medioambiental:

- i. la prevención, inspección y control de la contaminación acústica en el

Municipio;

- ii. establecer un programa de control del ruido urbano y ejercer, directa o indirectamente, el control del ruido a través de la delegación, el poder de controlar y monitorear las fuentes de contaminación acústica en actuación conjunta con la Secretaría de Estado de Seguridad Pública y otros organismos relacionados;
- iii. estudiar y decidir sobre la ubicación de los establecimientos recreativos e industriales, que pueden producir contaminación acústica en calles, pueblos, predominantemente vecindarios o áreas residenciales o áreas sensibles al ruido;
- iv. organizar el servicio al ciudadano, con el fin de satisfacer las demandas de las reclamaciones por ruidos o ruidos excesivos, adoptando el procedimiento administrativo, y necesario para contenerlo;
- v. aplicar las sanciones previstas por la ley.

Se establece la creación de la Comisión Municipal de Educación y Control de la Contaminación Acústica:

Madrid

Estos instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental serán objeto de difusión activa y sistemática, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de su contenido en las oficinas municipales, así como en la página web municipal.

Comentario: el Municipio debe hacer público lo relacionado con la ordenanza.

Valencia

Referente a las competencias, define que le corresponde al Ayuntamiento efectuar las siguientes actuaciones:

- a) Elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido.
- b) Delimitación de las zonas de servidumbre acústica.
- c) Delimitación de áreas acústicas.
- d) Suspensión de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.
- e) Elaboración, aprobación y revisión de los planes acústicos.
- f) Ejecución de las medidas previstas en un plan.
- g) Declaración de zonas de protección acústica especial, y la aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal.
- h) Declaración de zonas de situación acústica especial, y la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras.
- i) Delimitación de las zonas tranquilas.
- j) Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).
- k) Cuantas otras materias atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

Comentario: se establece que el Municipio debe realizar una serie de medidas de gestión vinculadas al control de ruido ambiental.

Relación con el planeamiento urbanístico.

- o En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales.
- o En defecto de éstos, los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial incorporarán un estudio acústico en su ámbito de ordenación mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.
- o La definición de los usos en las zonas de ordenación tendrá en consideración los efectos que los ruidos generados por distintas

actividades pueden tener en otros usos, adoptando medidas para eliminar las posibles molestias, tales como restringir aquellos usos y actividades generadores de ruidos y que produzcan molestias a los vecinos.

Comentario: se establece una relación con el planeamiento urbanístico, y trabajar en conjunto.

4.4. Actividad 3.1 e): Análisis del estudio de ruido realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en la comuna de Coronel del año 2015, desde el punto de vista de la gestión local: denuncias, propuestas, etc.

El año 2015 se realizó el estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel”, ejecutado por Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA para la Subsecretaría del Medio Ambiente.

El objetivo de este estudio fue obtener antecedentes técnicos que permitieran comprender los niveles de exposición de las personas al ruido en Coronel, y proponer un conjunto de medidas costo efectivas para reducir el impacto.

En este contexto, el estudio se centró en identificar y caracterizar acústicamente las fuentes de ruido presentes en Coronel, y representar los niveles de ruido presentes en Coronel a través de un mapa de ruido.

En esta parte, se consultó a representantes de la comunidad mediante talleres, sobre las principales fuentes generadoras de ruidos en la comuna de Coronel.

Además, se analizó y evaluó los niveles de ruido presentes en Coronel con normativa nacional vigente y con normativa internacional de referencia

Se propusieron medidas y los costos asociados para reducir los impactos de ruido en Coronel, considerando la emisión, transmisión y recepción del contaminante.

El informe, incluye información relevante para comprender y cuantificar los problemas de ruido ambiental en la comuna.

Entre las conclusiones generales del estudio, y que podrían ser de relevancia para el estudio de Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel, se destacan las siguientes:

- 1) En zonas de usos mixtos se observan los mayores conflictos y mayor insatisfacción de los residentes. Se observa también una mayor incidencia de las vías de transporte terrestre y ferroviario al cruzar áreas densamente

pobladas.

- 2) Es indispensable, lo cual está demostrado en muchas ciudades, que se establezcan, además, condiciones mínimas de aislamiento acústico en las fachadas y cubiertas expuestas al ruido. La protección de los residentes sólo puede lograrse mediante el mejoramiento de las envolventes de las edificaciones en aquellas zonas o vías donde los niveles de ruido exceden 65 dBA causado principalmente por tránsito terrestre, cuyas emisiones difícilmente podrían reducirse.
- 3) En particular, la constatación que el 25,5% de las escuelas afectadas (sobre 65 dBA en su fachada más expuesta), y que un 14% de la población afectada en su vivienda (sobre 55 dBA nocturno) es una alerta de que la salud de las personas está siendo afectada significativamente. La respuesta expresada por los vecinos es concordante con estos porcentajes.
- 4) Las causas específicas del ruido en esta comuna se concentran en grandes fuentes asociadas a la actividad portuaria, energética, maderera y fuentes asociadas a las principales vías de transporte, de carretera y ferroviario. Las primeras (actividades portuarias, energéticas, madereras) muestran que las restricciones de los instrumentos de planificación territorial no logran evitar conflictos o excesos, aun cuando se trate de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 5) En cuanto a las fuentes de ruido de transporte terrestre, su efecto en áreas habitadas colindantes a las vías donde circulan vehículos, no puede controlarse sólo por la regulación de los vehículos y sus condiciones de tráfico. Esta situación se presenta reiteradamente a lo largo de la Ruta 160, donde los flujos vehiculares intensos no permiten asegurar niveles aceptables en fachadas de viviendas, especialmente aquellas viviendas de más de 1 piso.
- 6) A modo general, el mayor aporte de ruido en el área modelada es generada a partir del tráfico vehicular, sea este visto como vehicular industrial o en su conjunto (todo tipo de vehículos), afectando principalmente a las personas

que habitan o realizan sus actividades cotidianas en las cercanías a los ejes viales de mayor importancia, vale decir la Ruta 160, avenida Juan Antonio Ríos o Manuel Montt, Pedro Aguirre Cerda, Sotomayor, por nombrar algunas, pero en general vías clasificadas como troncales y colectoras. Se confirma como es sabido que el ruido originado en las calles de una ciudad determina los niveles de exposición de las personas que habitan una comuna.

- 7) Durante el período diurno, la contaminación acústica es producida tanto por el tráfico vehicular industrial como también por el tráfico vehicular de los habitantes en general, creando una matriz acústica a lo largo de todos los ejes viales del Coronel urbano. Sin embargo, durante el período nocturno el mayor aporte lo realiza el tráfico industrial, el cual se desplaza a través de la Ruta 160 de forma casi exclusiva, utilizando los ejes de Juan Antonio Ríos-Arenas Blancas-Pedro Aguirre Cerda-Costanera por el norte o Bannen-Costanera por el sur para acceder a sus destinos.
- 8) Respecto de la superficie expuesta producto del tráfico vehicular respecto del Reglamento de la Confederación suiza, en el período diurno cerca del 5% de la superficie modelada se encuentra superando el estándar. Para el periodo nocturno aumenta al 15% la superficie modelada que supera el estándar definido de acuerdo a la zona. Esta superación del estándar definido para la zona II (presenta mayor superficie sobre Norma) se concentra en sectores aledaños a la Ruta 160, debido a una importante cantidad de tráfico de vehículos pesados (camiones) por ella.
- 9) Respecto de la superficie expuesta producto del tráfico de trenes respecto del Reglamento de la Confederación suiza, en el período diurno cerca del 99% de la superficie modelada se encuentra cumpliendo con el límite definido para cada zona, mientras que el otro 1% aprox. está superando el estándar. Para el periodo nocturno cerca del 9% de la superficie modelada supera el estándar definido de acuerdo a la zona.
- 10) En resumen, para el periodo diurno una superficie de 45,20 km² se

encuentra en conformidad con el criterio de la OCDE (Nivel exterior día>65 dBA) equivalente a un 89,60% de la superficie total, mientras que un 10,40% se encuentra superando el criterio de aceptabilidad, correspondiente a 5,25 km². Si se compara este último porcentaje de superficie expuesta sobre el criterio de aceptabilidad para este periodo (diurno) con otras ciudades de Chile que cuentan con Mapas de Ruido, Coronel posee un leve porcentaje mayor respecto de Valdivia y Coquimbo/La Serena, para las cuales se obtuvo un 9,5% y 8,9% de superficie de inaceptabilidad en este periodo horario. Si se compara con el porcentaje del Gran Santiago, 17,35% de superficie expuesta sobre el criterio de aceptabilidad para este periodo, Coronel se encuentra por debajo de este porcentaje.

- 11) Para el periodo nocturno, la superficie expuesta sobre el criterio de aceptabilidad (Nivel exterior noche>55 dBA) aumenta a un 13,84 km² equivalente a un 27,44% de la superficie total urbana de la comuna de Coronel.
- 12) Si se compara este último porcentaje de superficie expuesta sobre el criterio de aceptabilidad para este periodo (nocturno) con otras ciudades de Chile que cuentan con Mapas de Ruido, Coronel casi cuadruplica ese porcentaje respecto de Valdivia, esta última con un 5,9% de superficie expuesta sobre el criterio de aceptabilidad para este periodo, mientras que duplica al porcentaje de la conurbación Coquimbo/La Serena, cuyo porcentaje de superficie expuesta sobre el criterio OCDE para el periodo nocturno fue de 14,9%, lo que vuelve a ratificar que la salud de las personas está siendo afectada significativamente.
- 13) Sin duda, los distritos en donde se tienen pruebas de mayor complejidad acústica, gracias a las denuncias de los habitantes y los mapas de ruido elaborados, son Municipalidad y Schwager, ambos colindantes de la zona del Puerto de Coronel y al sector en donde se encuentran emplazados proyectos como la central termoeléctrica Bocamina y pesquera Bahía

Coronel (Caleta Lo Rojas) y astilladoras en el sector de Puchoco.

- 14) Otro aspecto relevante es el nivel de ruido en zonas donde se ubican establecimientos educacionales. De acuerdo a los resultados de las modelaciones acústicas, aproximadamente un 25,5% de los establecimientos educacionales se encuentran en zonas sobre los 65 dBA durante el día. Como referencia, para el caso de viviendas, la Norma chilena NCh 352 recomienda un aislamiento de 30 dBA y 35 dBA mínimo para los tramos de 65 a 70 dBA y 70 a 75 dBA de ruido exterior diurno. Cabe mencionar que esta normativa es aplicable a viviendas y sólo sirve de referencia, por lo tanto, en el caso de estos establecimientos sensibles (dedicados a la educación), los valores de aislamiento acústico deben ser aún mayores. Debido al alto porcentaje de establecimientos educacionales potencialmente expuestos a niveles exteriores sobre los 65dBA, se realizó una evaluación sobre cuatro establecimientos educacionales para la comuna de Coronel, mostrando deficiencias en el diseño y construcción de varios de los puntos de importancia que determinan las características acústicas de este tipo de recintos. Al comparar con estándares de diseño como la Norma ANSI S12-60, se observan deficiencias en el aislamiento sonoro de fachada, tratamiento acústico interior e inteligibilidad del mensaje hablado.
- 15) “En los talleres de evaluación de ruido realizados en Coronel se identificaron diversas fuentes en que aplica el D.S. 38/11 del MMA y otras en que no aplica. La función de la OIRS debería orientar al reclamante de cuáles son sus derechos y, en caso de ser vulnerados, los mecanismos para elevar su reclamación.

Para este efecto, es conveniente que exista una Ordenanza Municipal que regule ruidos molestos y/o actividades ruidosas, la cual genera atribuciones que complementan las facultades de otros organismos de Salud y Medio Ambiente.

En particular, se requiere abordar las denuncias que tengan origen en

actividades y fuentes de ruido no reguladas por el D.S. 38/11 del MMA y que son de preocupación pública, tales como:

- a) el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- b) el tránsito aéreo.
- c) el uso de viviendas, voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares
- d) el uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares
- e) los sistemas de alarma y de emergencia
- f) las voladuras y/o tronaduras

Aquellas fuentes que no sean cubiertas por la Ordenanza Municipal debieran ser derivadas por la OIRS a los organismos que correspondan.”¹³⁹

A partir de estas conclusiones del informe, se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Es relevante intentar incorporar eficientemente la variable acústica en la planificación urbana y usos de suelo.
- Debe contemplarse el acondicionamiento acústico, tanto de establecimientos potencialmente ruidosos (por medio de estudios acústicos asociados a los permisos o licencias), como para los receptores en general (viviendas), y aquellos sensibles al ruido (como escuelas, establecimientos de salud, por ejemplo).
- Las fuentes fijas son, sin duda, el mayor problema de la comuna.
- En segundo lugar, las fuentes vehiculares y de transporte son relevantes en cuanto al ruido que generan.

Como anexo a este informe, se encuentra el documento “INFORME N° 1 del

¹³⁹ - Punto “6.8 Mejoras a la Ordenanza de Ruido” del estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel”.

Estudio “Evaluación de Niveles de Ruido en la Comuna de Coronel”. El objetivo fue realizar actividades que permitieran conocer las principales fuentes de emisión de ruido y sus características desde la perspectiva de la sociedad civil organizada. En este informe se consigna que:

“La primera etapa del proceso de consulta y participación ciudadana realizada en el marco del Estudio Evaluación de los Niveles de Ruido de la Comuna de Coronel, arrojó resultados sobre las fuentes de emisión que existen en la comuna y sus características desde la perspectiva de los participantes a tres talleres desarrollados en el mes de agosto de 2015 con representantes de organizaciones de la sociedad civil. A partir de los resultados obtenidos se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Se identificaron 65 fuentes de emisión de ruido en la comuna con distintas características y nivel de importancia. Dentro de las fuentes más mencionadas se encuentran la Chipeadora, las Termoeléctricas Endesa y Colbún y el Puerto de Coronel.
2. Los tipos de fuentes identificadas son mayormente industriales, seguido por vehículos pesados, camiones, principalmente asociados a la actividad industrial y en menor proporción fuentes comerciales, entre otros.
3. La permanencia del ruido que emiten las fuentes identificadas es mayoritariamente (32) todo el día y toda la noche, en segundo lugar están aquellas que emiten ruidos todo la noche.
4. Respecto a la duración de los ruidos producidos por las fuentes de emisión la mayoría (33) producen ruidos por más de 10 horas. Complementando lo anterior, 39 fuentes emiten ruidos todos los días de la semana incluyendo fines de semana.
5. De acuerdo a la permanencia del ruido, alrededor de la mitad de las fuentes de emisión (27) fueron caracterizadas como constantes, mientras que 17 corresponden a ruidos intermitentes y la misma

cantidad a ruidos esporádicos.

6. Con respecto al nivel del ruido, 31 fuentes fueron consideradas con emisión de ruidos altos y 15 de ellas con un nivel de ruido medio.
7. La última categoría utilizada para caracterizar las fuentes de emisión del ruido fue el tiempo de existencia de la fuente que lo produce. Los participantes identificaron que la mayoría de las fuentes, alrededor de 30, emiten ruido hace más de 10 años.
8. Al priorizar individualmente por los participantes las fuentes de emisión de ruido se pueden decir que fueron 37 las fuentes priorizadas del total de las 65 identificadas. En este caso las fuentes más mencionadas fueron las Termoeléctricas (Endesa y Colbún), el Puerto de Coronel y la Ruta 160.
9. Al clasificarlas con distintos grados de molestia, la mayoría de las fuentes que se priorizaron por las personas, fueron categorizadas como muy molestas con 67 menciones, seguida de la categoría molestas con 54 menciones, luego medianamente molestos con 32 menciones y por último poco molestas con sólo 15 menciones.
10. Respecto a los efectos en la vida de las personas que tienen las fuentes de emisión, los participantes identifican que los afecta principalmente en el sueño, en efectos psicológicos y a la salud en general y en su vida cotidiana.
11. Al realizar un nivel de análisis de mayor profundidad se eligieron 12 fuentes prioritarias de emisión de ruidos por los grupos de trabajo en base a la priorización individual. Las fuentes identificadas son el Puerto de Coronel, las Pesqueras, la Termoeléctrica de Endesa, la Cementera Polpaico, la Línea de Ferrocarril, la Ruta 160, la Chipeadora, la Termoeléctrica de Colbún, la Ruta a la Canteras, el sector Puchoco, el Centro Comercial y el tránsito de buses y vehículos particulares.
12. La fuente que tuvo mayor cantidad de menciones fue la Termoeléctrica de Endesa con 5 grupos que la mencionaron de un total de 8 grupos.

13. En segundo lugar, se encuentran el Puerto de Coronel, la Termoeléctrica de Colbún y la Ruta 160 con 4 grupos que las mencionaron como prioritarias.”

De este último informe, se puede destacar, para efectos de una ordenanza municipal de ruido, que las principales fuentes de ruido identificadas fueron:

- Fuentes fijas, como las actividades industriales, termoeléctrica, chipeadora, actividades del puerto, pesqueras, cementera, etc.
- Puerto de Coronel, con ruido de contenedores, maquinaria pesada, motores, calderas, chancadora, etc.
- Tránsito vehicular, especialmente por la Ruta 160 (paso vehículos pesados y camiones).
- Línea de ferrocarril.

Por otro lado, el informe incluye una tabla que incorpora todas las fuentes de ruido identificadas de manera individual por los vecinos que participaron de las actividades de participación ciudadana. Se reproduce la tabla a continuación:

Tabla N° 3. Fuentes de ruido mencionadas en la encuesta de priorización individual

N°	Fuentes de emisión de ruido	N° menciones
1	Puerto Coronel	20
2	Carretera 160	19
3	Termoeléctricas en general	12
4	Ferrocarril	10
5	Planta Termoeléctrica Bocamina	8
6	Cementera Polpaico	8
7	Parque Industrial I y II	8
8	Termoeléctrica Colbún	7
9	Pesquera	7

Nº	Fuentes de emisión de ruido	Nº menciones
10	Locomoción colectiva	7
11	Ruidos urbanos del flujo vehicular y transporte	5
12	Remodelación urbana	4
13	By Pass	4
14	Iglesia Evangélica	2
15	Tránsito buses vehículos particulares	2
16	Cinta transportadora	2
17	Pubs y restaurante	2
18	Tránsito sector lo rojas (Camiones)	2
19	Tránsito de camiones en Pedro Aguirre Cerda	2
20	Área Comercial	2
21	Oleaje	1
22	Moto Cross (Cancha Maule)	1
23	Ruta Schwager, camiones	1
24	Planta EssBio	1
25	Salón de eventos Avenida Las Torres	1
26	Aserradero Av. Las Torres	1
27	Cancha de Futbol Villa Italia	1
28	Carreras autos clandestinas	1
29	Riñas juveniles	1
30	Astilladora (By pass)	1
31	Avenida Carlos Prat	1
32	Repartidores a domicilio con megáfono	1
33	Construcciones mall o centros comerciales	1
34	Puerto Bahía	1
35	Puerto Seco	1
36	Aviones	1
37	Otros	1

En esta tabla se aprecia la identificación mayoritariamente de fuentes fijas, y con menos relevancia el tránsito vehicular y ferrocarril. Sólo hay un pequeño grupo de otras fuentes de ruido, **que son más bien conductuales, como la cancha de Fútbol Villa Italia, repartidores a domicilio con megáfono, carreras autos clandestinas o las riñas juveniles.**

Conclusión

El estudio de “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015, es claro en identificar a las fuentes fijas como el mayor problema de la comuna (incluyendo el Puerto de Coronel en esta categoría), seguido con distancia, del ruido del tránsito por ciertas vías, y el ruido del ferrocarril.

Se identifican conflictos generados por una planificación urbana y de usos de suelo, que no han tenido en cuenta la variable acústica.

Falta incorporar requerimientos acústicos técnicos a las actividades potencialmente emisoras de ruido, a través de estudios asociados a permisos, y establecer requerimientos acústicos a establecimientos de salud, y educacional (al menos), además de aquellos propios para las viviendas.

Finalmente, existen algunas actividades que podrían ser recogidas por una ordenanza municipal, como el ruido del uso de viviendas, voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares, el uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, además de los sistemas de alarma y de emergencia, y las voladuras y/o tronaduras y que corresponden a actividades que se encuentran excepcionadas de la aplicación de la norma de emisión de ruido

establecida en el DS 38/2011 del MMA¹⁴⁰. La regulación de estas actividades mediante una ordenanza municipal, se podrá hacer en la medida que la Constitución y las leyes así lo permitan y con el debido respeto a los derechos fundamentales y al deber de coordinación que debe existir entre los distintos Órganos de la Administración del Estado es el caso de las municipalidades.

¹⁴⁰ Artículo 5°.

4.5. Actividad 3.1 i) Desarrollar una actividad en terreno en conjunto con el municipio de Coronel y con la comunidad. Esta actividad deberá ser coordinada con la municipalidad y su finalidad será permitir levantar los problemas sobre ruido de carácter local, que podrían ser regulador por una ordenanza municipal

1. Introducción

El presente apartado da cuenta de las actividades en terreno efectuadas con la Municipalidad de Coronel y con la comunidad representada por los miembros del Consejo para la Recuperación Ambiental y Social de Coronel (también e indistintamente “CRAS” o el “Consejo”). Estas actividades se llevaron a cabo el 21 de noviembre de 2019, en el marco del Estudio Ordenanza de ruidos Coronel, en la comuna de Coronel, provincia de Concepción, Región del Bío-Bío.

Las actividades se ejecutaron en la modalidad de reuniones, una sostenida con el CRAS y, la otra, con el Municipio de Coronel. El objetivo de las reuniones ha sido conocer la percepción de los representantes de la comunidad respecto a los problemas sobre ruido de carácter local que pudieran ser regulados por una ordenanza municipal.

El contexto medio ambiental de la comuna de Coronel podría indicarse que, como condición del proceso histórico de crecimiento del país, la bahía de Coronel pasó a convertirse en un polo industrial que sin duda trajo consecuencias positivas por las oportunidades laborales que se abrieron para sus habitantes. Sin embargo, de la misma forma, Coronel se transformó en un ejemplo de la complejidad de lograr conciliar diversos intereses (usos) que se afectan entre sí en un mismo territorio.¹⁴¹

En este escenario, cabe mencionar, por ejemplo, que el año 2006, la ciudad fue declarada Zona de latencia por material particulado respirable MP10, y en 2015

¹⁴¹ Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel. <https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>. Visitado el 9 de diciembre de 2019.

declarada Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5 encontrándose aún pendiente por el Ministerio del Medio Ambiente la dictación del plan de prevención y descontaminación.

Bajo este complejo escenario, entre el año 2015 y 2017, se elaboró y ejecutó el Programa para la Recuperación Social y Ambiental de Coronel (PRAS), con la participación de los miembros del Consejo para la Recuperación Ambiental y Social de Coronel, que representan a la Sociedad Civil, empresas y sector público de Coronel, quienes han participado y aportado con observaciones durante el proceso de diseño que ya se ha colocado en conocimiento a la ciudadanía. De esa manera, desde el año 2015 que en Coronel se ha trabajado junto a Sindicatos, Juntas de Vecinos, Asociaciones Gremiales, ONG ´s y Empresas.

Así las cosas, resulta menester señalar las dificultades que se tuvieron para realizar la actividad en terreno, dificultades conocidas y compartidas tanto por el Ministerio del Medio Ambiente como por esta consultora.

En primer lugar, existió un alto nivel de riesgo de que la actividad en terreno no se realizara debido a las consecuencias de la crisis social que afecta al país desde el 18 de octubre de 2019. Este riesgo se vio representado en específico por la falta de garantía en desplazamiento de Santiago a Coronel, en el tiempo que se podría permanecer en Coronel.

Asimismo, y por la razón anterior, siempre estuvo presente, como amenaza para el desarrollo y éxito de la actividad, que la reunión con el CRAS, donde se encuentran los representantes de la comunidad, no se llevara a cabo, y en el caso, que esta se efectuara, estuvo presente la incerteza respecto al número de asistentes a la reunión y el tiempo de duración de la ésta.

Por otra parte, fue difícil la comunicación con la I. Municipalidad de Coronel, probablemente dado por el cambio en las prioridades de las autoridades y esfuerzos destinados a esas nuevas prioridades, considerando el momento social que se ha vivido.

Por último, la información aportada por los miembros de la Municipalidad en reunión sostenida con esta entidad edilicia el 21 de noviembre de 2019, fue valiosa en términos de aporte de información y fuentes identificadas como generadoras de ruido.

Asimismo, aunque limitadamente dada las circunstancias, se logró concretar y realizar la actividad en terreno con el CRAS, cuyo contenido y aporte se mencionan en el presente documento.

2. Objetivos y actividades

El objetivo de la actividad en terreno es levantar información de los problemas de ruido a nivel local que pudieran ser incorporados en una ordenanza municipal por medio de las reuniones y, de las encuestas respondidas en las reuniones.

A partir del levantamiento de información de ruidos molestos locales [objetivo general] se pretende actualizar y/o confirmar la información contenida en el estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015” respecto a los problemas de ruido de carácter local.

Cabe hacer presente que el referido documento de 2015 comprendió -entre sus actividades- un proceso de consulta a los actores relevantes de Coronel para la identificación priorizada de los problemas de contaminación de ruido presentes en dicha zona.

3. Actividad con la comunidad

Esta actividad consiste en realizar un levantamiento de información respecto a la percepción de la ciudadanía en torno a los problemas de ruido de carácter local, que podrían ser regulados por una Ordenanza Municipal. Esta información permitiría –aunque limitadamente dada la duración de la consultoría y las dificultades señaladas en la introducción- actualizar los resultados de los que da cuenta el estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015” (también e indistintamente el “Estudio de 2015”), en lo que dice relación con la

gestión local de ruidos, entendiendo por gestión local, aquella respecto de la cual la Municipalidad se encuentra habilitada legalmente para hacerlo. Vale decir, y tal como se plantea en el objetivo, los resultados del levantamiento de información obtenido en las reuniones, pretenden actualizar y confirmar la información del Estudio de 2015.

Dentro de los principales objetivos de este tipo de consulta, se consideran:

- Conocer la percepción de los representantes de la comunidad sobre las fuentes de ruido local en Coronel
- Recoger la información sobre las fuentes de ruido local en Coronel
- Analizar la utilidad para la presente consultoría

4. Plan de trabajo

En la primera etapa de la actividad, se desarrolló un “Plan de Ejecución para Actividad en Terreno” (también e indistintamente el “Plan”), con objetivos señalados.

Posteriormente se realizó un ajuste al mencionado Plan, sujeto a las fechas y el reducido tiempo disponible de la sesión del CRAS, ajustándose la fecha de la reunión con el Municipio.

Las reuniones se planificaron en sus contenidos donde se solicitaría responder a una encuesta sobre fuentes de ruidos de carácter local. Sin embargo, no fue posible planificar la fecha, tiempo de duración y número de asistentes, producto de los acontecimientos del país, por lo que se fue ajustando a la disponibilidad del CRAS y de la Municipalidad de Coronel.

5. Reuniones

En cumplimiento al “Plan de Ejecución Actividad en Terreno”, el día 21 de noviembre de 2019, en la ciudad de Coronel se desarrollaron 2 reuniones, en el marco del estudio “Propuesta de Ordenanza Municipal Sobre Ruidos Molestos

para la Comuna de Coronel”; una con la I. Municipalidad de Coronel, y otra con el Consejo para la Recuperación Ambiental y Social de Coronel. Las actas levantadas para ambas reuniones, así como la lista de asistencia a éstas, se contienen en Anexo.

A continuación, se destacan los principales aspectos de cada una de las reuniones.

5.1. Reunión I. Municipalidad de Coronel

Luego de la presentación de los asistentes, se precisa que la Dirección Medio Ambiente de la Municipalidad de Coronel, se creó en enero de 2019. Hasta antes de dicha fecha, formaba parte de la orgánica de la Dirección de Aseo y Ornato de la misma Municipalidad.

Igor Valdebenito del Ministerio de Medio Ambiente, hace una breve introducción de la consultoría y da la palabra a Marcela Fernández, Jefa de Proyecto de la Consultoría.

La Jefa de Proyecto, efectúa una presentación de los contenidos que deberá tener la consultoría y releva la importancia del aporte de la Municipalidad en esta reunión.

Por parte de la Municipalidad, se menciona la experiencia en la aplicación de la Ordenanza de Ruidos Molestos (Ordenanza N°12 de 1983) y la fiscalización en su (in) cumplimiento. Cabe destacar que, en el contexto de la fiscalización, la Municipalidad de Coronel no posee Convenio con la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), no obstante, se indica estar trabajando en uno.

Respecto a las fuentes fijas del D.S. N°38/2011 MMA, la Municipalidad entiende que las fuentes fijas reguladas por la norma de emisión son fiscalizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en circunstancias que antes de 2012 eran enviadas a la SEREMI de Salud para efectos de fiscalización.

En cuanto a las denuncias que recibe la Municipalidad por ruidos molestos,

proviene principalmente de las siguientes fuentes y/o actividades:

- i) Actividad industrial: Mineras, pesqueras, puerto de Coronel, centrales termoeléctricas, planta de alimentos EWOS y el parque industrial Escuadrón.
- ii) Relaciones vecinales: para este tipo de denuncias, media un órgano vecinal de la Municipalidad que vela por llegar a una conciliación.
- iii) Se hace énfasis en el ruido generado por el Puerto Coronel, toda vez que no han solucionado el ruido provocado luego de la caída de los contenedores al suelo. En específico, se critica a la barrera acústica ya que la barrera construida no mitigaría el ruido.

Finalmente, los asistentes de la Municipalidad de Coronel procedieron a responder a una encuesta entregada por consultora en conjunto con el MMA. La encuesta consultó sobre las fuentes de emisión de ruido que generen problemas y sugerencias para que se aplique correctamente una Ordenanza de ruido para Coronel, por parte de la comunidad local y de todos los vecinos públicos y privados.



Fotografía N° 1: Fotografía Asistentes Reunión I. Municipalidad de Coronel

Fuente: elaboración propia

5.2. Reunión CRAS Coronel

La actividad en terreno con el CRAS de Coronel se desarrolló en el contexto de la sesión ordinaria N°50, asistiendo principalmente los miembros de la sociedad civil y los representantes de la industria.

La reunión, para estos efectos, comenzó con una introducción de Igor Valdebenito, quien explicó el contexto de la consultoría, poniendo énfasis en el alcance del PRAS de Coronel y el estudio realizado en 2015. En este contexto, agrega que el objetivo de su intervención es dar cuenta del avance de dos medidas: (i) revisar el D.S. N°38/2011 MMA y (ii) actualizar la Ordenanza de Ruidos Molestos de Coronel (Ordenanza N°12 de 1983) dada su antigüedad.

Respecto al proceso de revisión del D.S. N°38/2011 MMA, Igor Valdebenito señala haber comenzado el 15 de octubre de 2019, teniendo un plazo de un año para tener el anteproyecto, el que es sometido a consulta pública durante un plazo de 60 días hábiles. Actualmente, el procedimiento de revisión se encuentra en la etapa de aporte y recopilación de antecedentes (hasta el 27 de diciembre de 2019). Asimismo, el Comité Operativo y el Comité Ampliado están en proceso de formación. En cuanto a su aplicación, se detallan las fuentes fijas que regula el D.S. N°38/2011 MMA. Por último, en el contexto de revisión del D.S. N°38/2011 MMA, señala que, dentro de las propuestas de revisión en términos generales, se encuentra el ajuste de la zonificación, ajustar los procedimientos de medición y fortalecer la fiscalización de la norma.

Por su parte, Marcela Fernández efectúa una presentación de los contenidos de la consultoría, distinguiendo entre objetivos generales y específicos. Como instrumento jurídico, explica que la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto Ley 1289 de 1975 del Ministerio del Interior), que permitió la dictación de la Ordenanza de Ruidos de Coronel N°12/1983, fue derogada por la actual Ley Orgánica de

Municipalidades (Ley 18.695 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006 del Ministerio del Interior).

En cuanto a las fuentes y actividades que se regulan mediante una ordenanza, éstas son de carácter vecinal, aspecto que se encuentra replicado en la Ordenanza N°12 de 1983. En específico, Marcela Fernández explica qué se entiende por carácter y relaciones vecinales regulados por una ordenanza: comercio ambulante y actividades masivas en espacios públicos. En dicho contexto, precisa la jerarquía jurídica de una ordenanza municipal; junto con señalar que la consultoría ha revisado ordenanzas sobre ruidos nacionales vigentes desde 2014; observando cómo algunas regulan aspectos propios del D.S. N°38/2011 MMA.

Concluida la exposición de la consultora, los asistentes procedieron a responder una encuesta entregada por Marcela Fernández en conjunto con el MMA. La encuesta consultó sobre las fuentes de emisión de ruido que generan problemas y sugerencias para que se aplique correctamente una Ordenanza de ruido para Coronel por parte de la comunidad local y de todos los vecinos públicos y privados.

Por último, se consultó por propuestas para mejorar la aplicación de la Ordenanza N°12 de 1983 de la Municipalidad de Coronel, sobre Ruidos Molestos.



Fotografía N° 2: Desarrollo Reunión CRAS Coronel 21 de Nov 2019

Fuente: elaboración propia

5.3. Encuesta

Como parte de las actividades del Plan que se desarrollaron en la jornada de reuniones, se aplicó una encuesta entre los asistentes, las que fueron distribuidas y respondidas. Las encuestas respondidas se encuentran disponibles en Anexo.

En la encuesta se solicitaba la identificación del participante, con su nombre y organización a la que representa, siendo exactamente las preguntas de la siguiente manera:

Identificación:

- Nombre del representante
- Organización a la que representa
- Si prefiere, indicar si pertenece a sociedad civil, sector productivo empresarial o sector público
- Tipo de organización y número de socios o integrantes (en caso de saberlo).

Luego, se realizaban las preguntas sobre ruido. Éstas eran las siguientes:

Preguntas directas sobre ruido:

- Territorio que ocupa la organización a la que representa (rural-urbano).
- Forma de uso del territorio que hace la organización a la que representa: productivo, social (sedes, canchas, escuelas, etc.), residencial (distribución espacial de viviendas, etc.).
- Indicar fuente(s) de emisión de ruido cercana a la organización a la que representa, donde desarrollan sus actividades diarias, y que les genere el problema por ruidos. Identificar todas las que estime necesarias.
- Que cree que hay que hacer para que se aplique correctamente una Ordenanza de ruido para Coronel, por parte de la comunidad local y de todos los vecinos públicos y privados.
- OPCIONAL: Indicar fuente(s) de emisión de ruido cercana a su residencia personal, lugar de trabajo o donde desarrolla sus actividades diarias, que le genere el problema por ruidos. Identificar todas las que estime necesarias.

5.4. Resultados Encuesta

Tabla N° 1: Matriz de Resultados

Organización	Preguntas Encuesta				
	Territorio que ocupa la organización a la que representa (rural-urbano)	Forma de uso del Territorio que hace la organización que representa: productivo, social o residencial	Indicar fuente(s) de emisión de ruido cercana a la organización a la que representa, y que les genere problemas por el ruido. Identificar todas las que estime necesarias.	¿Qué considera que se debe hacer para que se aplique correctamente una Ordenanza de ruido para Coronel, por parte de la comunidad local y de todos los vecinos, públicos y privados?	Indicar fuentes de ruido cercanas donde desarrolla sus actividades cotidianas, que le genere el problema por ruidos. Identificar todas las que estime necesarias.
Municipalidad de Coronel	Urbano y Rural	-Urbano -Transversal -Comunal (urbano y rural) -Productivo, Social y Residencial	-Puerto de Coronel -Ferrocarril -Tránsito de Vehículos (camiones) -Pesqueras (sector Lo Rosas) Termoeléctricas -Aserraderos	-La Ordenanza debe poseer rangos y prohibiciones claras y medibles, para no ser subjetiva -Otorgar facultad de medición y recursos destinados a lo mismo. Mayor operatividad de los protocolos y procesos de fiscalización. Monitoreo y zonificación acorde a la comuna	-By Pass Contenedores Neuling Puerto Seco, al costado de Cementera Polpaico -ENEL Complejo Bocamina -Puerto de Coronel (contenedores) -Pesqueras sector centro (Camanchaca) y Norte de

Informe Final - Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel

			Construcciones -Industrias de Estufas Metálicas -Actividades Culturales o Comunitarias -Iglesias Evangélicas -Centrales de Acopio de Contenedores -Villa Escuadrón Sur -Colegios y Jardines Infantiles -Cabo Froward en sector Laurie, Lo Rosas y Manco	-Concientizar y educar, construir conjuntamente, entregar facultades y presupuesto a los municipios. Ajustarse a la realidad local -Enfocar la Ordenanza a las Fuentes Fijas (de ruido). Definir específicamente el área del municipio y Dirección encargada de la recepción de las denuncias. Fiscalizar. -Participación Ciudadana que genere una vinculación normativa con la Ordenanza. Trabajo que debe ser realizado en conjunto con las industrias locales -Ajustar instrumento IPT. Modernizar y actualizar Ordinario definido. Realizar	Coronel (EMOS) -Pesqueras sector Lo Rosas -Vías Urbanas -Ruidos residenciales -Fiestas -Cercanía de Multicanchas a viviendas (6 mts aprox) y su uso hasta altas horas de la noche
--	--	--	---	---	---

Informe Final - Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel

			-ENEL Bocamina	trabajo comunitario y socializar para evitar conflictos - Fiscalización permanente. Plan de Gestión de Ruidos -Fiscalización de las zonas aplicadas. Socializar la norma a los vecinos y agentes productivos -Educar a la ciudadanía, realizar campaña informativa y preventiva	
--	--	--	----------------	---	--

Informe Final - Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel

Consejo para la Recuperación Ambiental y Social de Coronel (CRAS)	-Urbano	-Social, público; que se ubica en un espacio público	-Fuentes internas de empresas	-Actualización de Ordenanzas	-Camiones que transitan por zonas residenciales
	-Industrial			-Mejorar sistema de normas de ruido	
	-Comunal	-Productivo	-Maquinaria pesada		-Comercio establecido y ambulante
	-Rural	-Industrial en general	-Transporte	-Dejar establecido horario de funcionamiento de los camping, considerando que optar por vivir en el valle es por la tranquilidad	-Camiones pesados en Ruta O-852
		-Distribución espacial de viviendas	-Fuentes móviles Termoelectricas		-Camping "Las Maravillas"
		-Productivo	-Bio Tren		
		-Canchas de fútbol	-Carreteras	-Informar y difundir	-Ruidos de eventos masivos
		-Sedes sociales	-Puerto Coronel	-Someter norma de ruido a norma internacional, dado que Chile ha firmado acuerdos internacionales	-Forestales
			-Ruta 160		-Vehículos pesados que transitan durante la noche
			-Faenas forestales		
			-ENEL Bocamina	-Tomar conciencia del daño que se genera a la salud. Sector privado: renovar tecnologías. Puertos: educar	
			-Portuaria Cabo Froward		

Informe Final - Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel

			-Industrias pesqueras -Actividades en plazas -Zonas de camping en el sector (legales e ilegales) -Música de fiestas hasta altas horas de la noche -Locomoción colectiva -Tránsito vehicular	- a operadores de maquinarias para hacer uso de sus equipos en forma eficiente -Fiscalizar horario anti-ruido carretera -Tener una Ordenanza actualizada. - Denunciar a Carabineros los ruidos molestos -Validar con todas las fuentes -Comunicar a la comunidad las Ordenanzas vigentes -Educar a la comunidad que invoca las leyes y las Ordenanzas	
--	--	--	--	---	--

Fuente: elaboración propia

De la lectura de las encuestas, las principales fuentes de ruido de acuerdo a lo expresado por los asistentes a las reuniones que respondieron, en una lectura fácil serían:

- Vehículos, maquinaria pesada
- Puerto
- Música
- Parlantes plaza
- Termoeléctrica
- Industria pesquera
- Tren
- Aserraderos
- Industria estructuras metálicas
- Construcción
- Puerto seco contenedores
- Locomoción colectiva

De acuerdo a las preferencias expresadas por cada uno de quienes respondieron las encuestas, considerando que en algunos casos un encuestado identificó más de una fuente de ruido, se desprende lo siguiente:

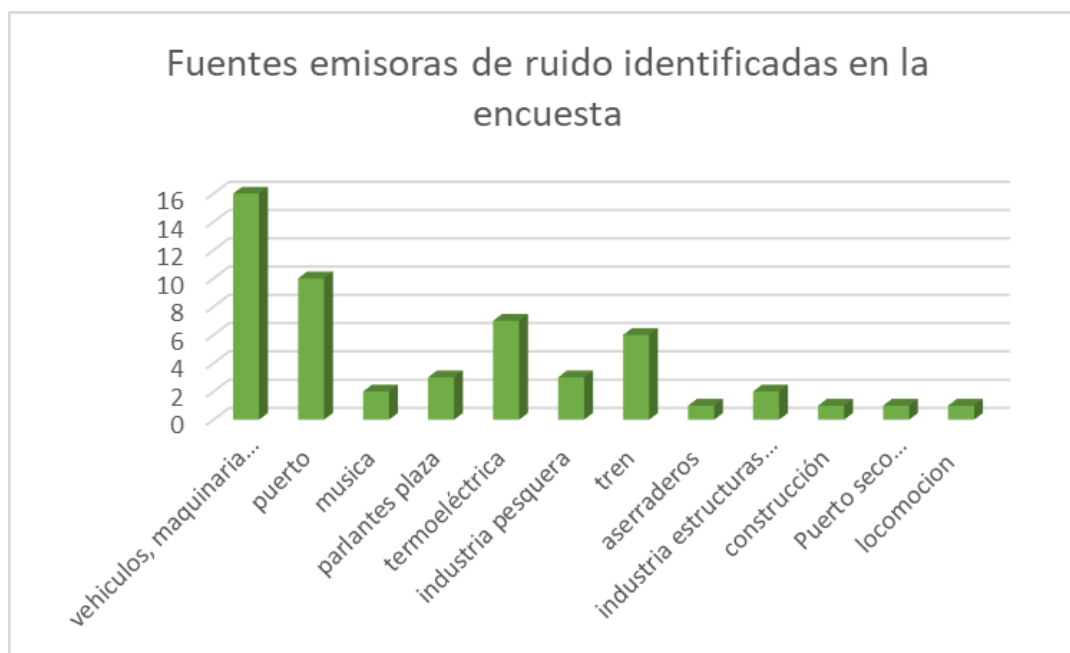


Gráfico 1: Fuentes emisoras de ruido identificadas en la encuesta.

Fuente: elaboración propia

Conforme al gráfico anterior, donde los números indican la cantidad de veces que la actividad fue indicada en las encuestas, se distinguen como las mayores fuentes identificadas los vehículos y maquinarias, el puerto (que podría contener la actividad de movimiento de contenedores, identificado como puerto seco por un actor del municipio), la termoeléctrica y el tren.

También se identifica dentro de las respuestas, los parlantes en la plaza y la música, que si se agrupan también es una actividad relevante, que los entrevistados indican que es conveniente poner restricciones horarias a dichas actividades.

El resultado de la encuesta también puede verse de la siguiente manera¹⁴²:



Gráfico 2. Fuentes emisoras de ruido en función de la respuesta de las encuestas

¹⁴² No obstante, al haber muchas actividades de menor importancia, es más fácil analizar la gráfica anterior.

Fuente: Elaboración propia

En ambos casos, la actividad más molesta es la relacionada con vehículos motorizados, maquinaria, camiones de las forestales y todo tipo de vehículos, siendo el segundo lugar la actividad portuaria.

6. Resumen de actividades realizadas

La Tabla N°2 corresponde al resumen de las reuniones de las actividades en terreno, la cual rescata los temas tratados y actividades realizadas:

Tabla N° 2: Ficha Resumen de Actividades

Nombre del Estudio	Estudio Ordenanza de ruidos Coronel, Región del Bío-Bío.
Técnica de Participación empleada:	Actividad en terreno bajo modalidad reunión
Fechas	21 de noviembre 2019
Lugares de realizaciones	Municipalidad de Coronel Compañía Puerto Coronel
Objetivos	Objetivo general: Realizar un levantamiento de información respecto a la percepción de la ciudadanía de Coronel, en torno a los problemas de ruido de carácter local / vecinal, que podrían ser regulados por una Ordenanza Municipal. Objetivos Específicos: Conocer los alcances legales de las regulaciones que puede incorporar

Informe Final - Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la Comuna de Coronel

Nombre del Estudio	Estudio Ordenanza de ruidos Coronel, Región del Bío-Bío.
	una Ordenanza Municipal para el control del ruido ambiental a nivel local.
Actividades realizadas	Diagnóstico: – Analizar la normativa vigente. en materia de Ordenanzas Municipales. Finalidad: definir el Marco Jurídico y el alcance de una Ordenanza. – En materia de Ruido: a nivel nacional, y su compatibilidad con Ordenanzas Municipales – Analizar el Estudio de Ruido realizado por el Ministerio de Medio Ambiente en la comuna de Coronel, el año 2015, desde el punto de vista de la gestión local: denuncias, propuestas, etc. – -Actividades con el municipio de Coronel y la Comunidad. Finalidad: proponer actualización a la Ordenanza Municipal N° 012 de 1983 Sobre Ruidos Molestos en la ciudad de Coronel. Se espera que con estas actividades se validarán y actualizarán datos de estudio 2015. Propuesta: Opciones de mejora de la actual Ordenanza N° 012 del año 1983, sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel. -Vinculación de esta norma, de carácter local, con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente. -Criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal. Consultar problemas de ruidos de carácter Vecinal / Local, a través de una encuesta a los actores relevantes de la Sociedad Civil de Coronel.
Responsable de la ficha:	María Angélica Arellano, encargada de PAC, Consultor. Ignacio Atencio Palma. Antropólogo ©

Nombre del Estudio	Estudio Ordenanza de ruidos Coronel, Región del Bío-Bío.

Fuente: Elaboración Propia

7. Identificación de participantes

De acuerdo con el modelo de matriz de poder, legitimidad y urgencia planteado por Mitchell, Agile y Wood (1997, 1999) es posible caracterizar a los actores en función de los atributos que se mencionan. Así, se proporciona una verificación de las perspectivas prescriptiva y descriptiva de los actores al sugerir que la finalidad de las organizaciones es satisfacer las expectativas de estos involucrados.

La primera herramienta que se puede utilizar para comprender y conocer en detalle los grupos de interés que se sitúan en su entorno es la matriz de stakeholders, que incorpora cuatro datos importantes:

1. Identificación: quiénes son y cómo se llaman.
2. Expectativas: qué buscan y qué esperan.
3. Obligaciones: qué derechos tienen y qué obligaciones tenemos.
4. Priorización: quiénes son los más importantes en función de todo lo anterior.

El problema es siempre, justamente, este último aspecto: cómo definir las prioridades, otorgar un valor a cada uno de ellos y ubicarlos en un mapa comprensible y gestionable. El profesor Freeman proponía una primera división entre grupos de interés:

1. Primarios: aquellos directa, significativa o potencialmente afectados por las actividades de la organización.

2. Secundarios: aquellos indirectamente afectados o para los que el impacto no es tan relevante.

Una segunda forma de priorizar los grupos de interés consistiría en dividirlos en tres categorías:

1. Clave: aquellos que son realmente esenciales para la supervivencia de la empresa.
2. Estratégicos: aquellos asociados a amenazas u oportunidades relevantes.
3. Entorno: aquellos no incluidos en ninguna de las otras dos (todos los demás).

Finalmente, existe una primera forma de diferenciar o categorizar los stakeholders:

1. Urgencia: la relación con el stakeholders está marcada por el tiempo y es fundamental para la empresa. Necesidad de atención inmediata
2. Poder: el stakeholders puede influir en otros para tomar decisiones que no habría tomado por su cuenta. Capacidad de imponer su voluntad
3. Legitimidad: el stakeholders tiene una capacidad de influencia moral o legal sobre el comportamiento de la empresa. Su participación es adecuada.

Usando la combinación de estos tres atributos puede establecerse una priorización más precisa:

1. Latentes (solo tienen un atributo, menos preocupantes): inactivos (aquellos que tienen poder, pero no legitimidad ni urgencia en sus peticiones); discrecionales (tienen legitimidad, pero no poder ni urgencia); demandantes (tienen urgencia, pero no poder ni legitimidad).
2. Expectantes (tienen dos atributos, más preocupantes): dominantes (aquellos que tienen poder y legitimidad, pero no urgencia); dependientes (legitimidad y urgencia, pero no poder); peligrosos (tienen urgencia y poder, pero no legitimidad).

En el proceso de diálogo con los stakeholders es esencial hablar en la misma frecuencia, tener puntos comunes de conexión para su establecimiento, teniendo en cuenta que, en muchos casos, la relación con los distintos grupos de interés o

no se fundamenta o no tiene nada que ver con una cuestión económica, sino social e incluso emocional. Los problemas de comunicación con los stakeholders suelen tener que ver con el establecimiento de puntos muy específicos de discusión, la dicotomía entre simplicidad y transparencia, y la necesidad de fijación rápida de puntos de contacto, de bases sobre las que construir el diálogo mutuo, además de identificar el valor de frontera, las oportunidades de hallar puntos de encuentro, a menudo más en el entorno que en la propia relación.

En el contexto del estudio de la ordenanza y de acuerdo con las orientaciones contenidas en sus términos de referencia, los actores se han clasificado de acuerdo a la tipología contenida en el manual de participación ciudadana para iniciativas del Ministerio de Obras Públicas, (tomado como base para este trabajo del Ministerio de Medio Ambiente, por su contenido) en la sección de Caja de Herramientas, la cual define:

- a) Actores Públicos; se trata de directivos y/o funcionarios de algún ministerio, tanto a nivel central como regional) con los cuales es importante generar instancias de coordinación, complementar esfuerzos, información, entre otros.
- b) Actores Políticos; autoridades políticas locales (alcaldes y concejales), parlamentarias (diputados y senadores) y otros cargos de representación popular a nivel regional (consejeros regionales), que tienen vinculación directa e indirecta con la población y/o territorio determinado.
- c) Actores Privados; representantes de grupos de interés vinculados a actividades económicas que pueden ser afectados positiva o negativamente por las obras y/o posterior ejecución de un proyecto (organizaciones gremiales, productores, entre otros).
- d) Actores de la Comunidad; corresponden a quienes representan los intereses de organizaciones comunitarias territoriales (JJVV, comunidades indígenas, entre otras) o sectoriales (grupos de adultos mayores, por ejemplo), ONG, universidades, centros académicos, expresiones de la

sociedad civil.

Por lo tanto, se pueden identificar los actores que han participado en las reuniones -actividad en terreno- para la elaboración de la ordenanza de ruido de Coronel, en función de la siguiente tipología:

Actores

- a) Actores del Sector Público.
- b) Actores del Sector Político.
- c) Actores del Sector Privado.
- d) Actores de la Comunidad

1. Actores Sector Público

Tabla N° 3: Actores de Instituciones

Nombre	Organización	Cargo
Igor Valdebenito	Ministerio de Medio Ambiente	Contraparte Técnica del Estudio, MMA
Gabriel Castro Celis	Ministerio de Medio Ambiente	Participación Ciudadana MMA
Mario Delannays	Ministerio de Medio Ambiente	SEREMI MMA
Nicolás Iribarren	Ministerio de Medio Ambiente	Jefe Gabinete SEREMI MMA
Herthy Roa	Ministerio de Medio Ambiente	No indica
Vanessa Vázquez	Ministerio de Medio Ambiente	No indica
Patricio	Ministerio de Medio Ambiente	No indica
Boris Osorio	Gobernación Provincial de Concepción	No indica

Fuente: Acta reunión actividad 3.1 letra i) de bases licitación “Estudio propuesta de ordenanza municipal sobre ruidos, para la comunidad de Coronel”

2. Actores Sector Político

Tabla N° 4: Actores del Sector Político

Nombre	Institución	Cargo
Daniel Rosales Salgado	Municipalidad de Coronel	Concejal
Jaime Albarán Astudillo	Municipalidad de Coronel	Gabinete
Leonardo Lira Astudillo	Municipalidad de Coronel	Asesor Urbanista
Maybelline Belman	Municipalidad de Coronel	Dirección de Medio Ambiente
Cristian Ruíz Mercado	Municipalidad de Coronel	Asesor Jurídico
Daria Fuentes	Municipalidad de Coronel	Dirección de Medio Ambiente
Fexia Zamora	Municipalidad de Coronel	Dirección de Medio Ambiente
Gabriela Parra Flores	Municipalidad de Coronel	Dirección de Medio Ambiente

Fuente: Acta reunión actividad 3.1 letra i) de bases licitación “Estudio propuesta de ordenanza municipal sobre ruidos, para la comunidad de Coronel”

3. Actores Sector Privado

Tabla N° 5: Actores Sector Privado

Nombre	Empresa	Cargo
Julián Perret	Colbún S.A.	No indica
Paula Sepúlveda	Compañía Puerto Coronel	No indica
Víctor Olivares	Compañía Puerto Coronel	No indica
Celia Aguilar	Portuaria Cabo Froward	No indica

Saúl Sandoval	Parque Industrial Escuadrón	No indica
Marcela Fernández	Marcela Fernandez	Consultor

Fuente: Acta reunión actividad 3.1 letra i) de bases licitación “Estudio propuesta de ordenanza municipal sobre ruidos, para la comunidad de Coronel”

4. Actores de la Comunidad

Tabla N° 6: Actores de la Comunidad

Nombre	Comunidad/Organización	Cargo
Ignacio Garrido	Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Coronel	No registra
Luis Fuentes	Unión Comunal Diego Portales	No registra
Moisés Soto	Asociación de Fútbol Amateur de Coronel	No registra
Pedro Rodríguez	Federación de Sindicatos de Sindicatos de las Plantas de Consumo Humano de la Industria Pesquera de Coronel	No registra
Cristian Alarcón	Junta de Vecinos de Patagual	No registra
Manuel Gutiérrez	FENASPAR	No registra

Fuente: Acta reunión actividad 3.1 letra i) de bases licitación “Estudio propuesta de ordenanza municipal sobre ruidos, para la comunidad de Coronel”

8. Identificación de fuentes de estudio ruido de coronel 2015 y su actualización por medio de la actividad con la comunidad

La revisión del estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015”, tiene por objetivo identificar las fuentes generadoras de ruido local en Coronel, donde una de las actividades que se ejecutó para lograr dicho objetivo fue la consulta a los actores relevantes de Coronel.

Estos resultados son cotejados con las conclusiones del levantamiento de las actividades de terreno realizadas en el marco del Estudio “Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Ruidos para la comuna de Coronel”. De esta forma, es posible actualizar y/o confirmar las conclusiones esenciales del Estudio de 2015.

El proceso de consulta y participación ciudadana realizado en el marco del estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel”, realizó una **priorización de fuentes de emisión de ruido individual**. Al respecto, resulta relevante la siguiente cita textual: *“Cada participante de los talleres (38 personas) a partir de la información levantada en los mapas de sus grupos de trabajo priorizó 5 fuentes de emisión de ruido de la ciudad de Coronel, de estas personas un 65% equivalente a 25 personas, priorizó 5 fuentes de emisión, un 18,4% correspondiente a 7 personas priorizó 4 fuentes de emisión, el 13,15% (5 personas) priorizaron 3 fuentes de emisión y sólo 1 persona priorizó 2 fuentes de emisión correspondiente a un 2,6% del total”*¹⁴³. Luego, contiene las fuentes de emisión mencionadas, las que tabula en la tabla 3¹⁴⁴, información que se reproduce a continuación:

Tabla N°3. Fuentes de ruido mencionadas en la encuesta de priorización individual

N°	Fuentes de emisión de ruido	N° menciones
1	Puerto Coronel	20
2	Carretera 160	19
3	Termoeléctricas en general	12
4	Ferrocarril	10
5	Planta Termoeléctrica Bocamina	8
6	Cementera Polpaico	8
7	Parque Industrial I y II	8
8	Termoeléctrica Colbún	7

¹⁴³ Informe N°1: Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015, pp. 21.

¹⁴⁴ Informe N°1: Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015, pp. 26.

Nº	Fuentes de emisión de ruido	Nº menciones
9	Pesquera	7
10	Locomoción colectiva	7
11	Ruidos urbanos del flujo vehicular y transporte	5
12	Remodelación urbana	4
13	By Pass	4
14	Iglesia Evangélica	2
15	Tránsito buses vehículos particulares	2
16	Cinta transportadora	2
17	Pubs y restaurante	2
18	Tránsito sector lo rojas (Camiones)	2
19	Tránsito de camiones en Pedro Aguirre Cerda	2
20	Área Comercial	2
21	Oleaje	1
22	Moto Cross (Cancha Maule)	1
23	Ruta Schuagger, camiones	1
24	Planta EssBio	1
25	Salón de eventos Avenida Las Torres	1
26	Aserradero Av. Las Torres	1
27	Cancha de Fútbol Villa Italia	1
28	Carreras autos clandestinas	1
29	Riñas juveniles	1
30	Astilladora (By pass)	1
31	Avenida Carlos Prat	1
32	Repartidores a domicilio con megáfono	1
33	Construcciones mall o centros comerciales	1
34	Puerto Bahía	1
35	Puerto Seco	1
36	Aviones	1

Nº	Fuentes de emisión de ruido	Nº menciones
37	Otros	1

Fuente: Informe N°1 Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015

Las conclusiones que se desprenden de la priorización individual son las siguientes:

- a) Como se observa en la tabla N° 3 se identificaron un total de 37 fuentes de ruido priorizadas por las personas participantes en los talleres, las fuentes que obtuvieron más menciones, fueron el Puerto de Coronel con 20 personas que lo priorizaron, la Ruta 160 con 19 personas que la priorizaron y las termoeléctricas en general con 12 menciones, la termoeléctrica Bocamina de Endesa con 8 menciones y la termoeléctrica de Colbún con 7 menciones con un total de 27 personas que mencionaron las termoeléctricas como fuentes de emisión de ruido prioritarias¹⁴⁵.
- b) Las 37 fuentes identificadas fueron clasificadas por las personas como muy molestas, molestas, medianamente molestas y poco molestas, sin embargo, no todas las categorías tienen el mismo número de menciones por las personas¹⁴⁶.
- c) La mayoría de las fuentes que se priorizaron por las personas, fueron categorizadas como muy molestas con 67 menciones, seguida de la categoría molestas con 54 menciones, luego medianamente molestos con 32 menciones y por último poco molestas con sólo 15 menciones¹⁴⁷.
- d) Las fuentes de emisión de ruido que se identificaron en la categoría de ruidos “Muy Molestos” fueron 19, las fuentes mayormente mencionadas fueron el Puerto de Coronel, la Chipeadora Full Yong y la Ruta 160 con 12, 10 y 8 personas que las mencionaron respectivamente¹⁴⁸.

Comparación con encuesta realizada al CRAS

¹⁴⁵ Informe N°1: Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015, pp. 22.

¹⁴⁶ Informe N°1: Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015, pp. 22.

¹⁴⁷ Informe N°1: Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015, pp. 23.

¹⁴⁸ Informe N°1: Proceso de Consulta y Participación Ciudadana, 2015, pp. 24.

De la encuesta realizada a los miembros del CRAS en actividad del 21 de noviembre de 2019 (I.4.3. Resultados Encuesta del presente informe), se desprenden las principales fuentes identificadas como emisoras de ruidos, las que corresponden a las siguientes, ordenadas conforme a su priorización:

- 1°. Vehículos y maquinaria pesada
- 2°. Puerto Coronel
- 3° Música
- 4° Parlantes instalados por la gente en la plaza
- 5° Termoeléctrica
- 6° Parques industriales
- 7° Industria pesquera
- 8° Tren
- 9° Aserraderos
- 10° Industria estructuras metálicas
- 11° Actividades de construcción
- 12° Puerto seco contenedores
- 13° Locomoción colectiva

Coinciden con el estudio de Ruidos del 2015 las siguientes fuentes:

- Vías de transporte terrestre
- Puerto de Coronel
- Centrales generadoras de energía eléctrica
- Industria pesquera (Pesquera Bahía Coronel)
- Parque Industrial I y II
- Sector forestal (aserraderos, astilladoras y chipeadora)

A modo de conclusión, se debe señalar que el estudio de “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel” del año 2015, es claro en identificar a las fuentes fijas como el mayor problema de la comuna (incluyendo el Puerto de Coronel en esta categoría), seguido por el ruido del tránsito por ciertas vías, y el ruido del ferrocarril. Lo anterior, coincide con las principales fuentes identificadas en las

encuestas respondidas en la actividad en terreno de 2019, a saber, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, así como el Puerto de Coronel.

9. Conclusiones

a) Los problemas relacionados con emisiones de ruido de carácter vecinal, pueden ser regulado por la ordenanza municipal sobre ruidos de Coronel.

b). La ordenanza municipal sobre ruidos de Coronel, solo permite regular actividades de carácter vecinal no reguladas por el D.S 38/2011 MMA, D.S N°7/2015 MMA y D.S. N°129/2002 MTT, todas normas de emisión, cuya fiscalización se encuentra otorgada legalmente a la Superintendencia del Medio Ambiente pero que admite colaboración con las municipalidades a través de la suscripción de convenios de colaboración en la fiscalización del DS 38/2011 MMA.

c) La comunidad aboga por regular la generación de ruido en bienes nacionales de uso público, tales como plazas y parques.

d) Las acciones que se prefieren para hacer frente a estas emisiones son:

- i) Regular,
- ii) Sancionar,
- iii) Denunciar a la autoridad correspondiente la infracción a las normas de ruido establecidas,
- iv) Realizar actividades de naturaleza colectiva, junto a la ciudadanía de Coronel, para:
 - a. Sensibilizar,
 - b. Educar y
 - c. Difundir la costumbre de cuidar el medio ambiente de todo tipo de emisiones fijas de contaminantes; en este caso de ruidos molestos, pero en general respecto a todas aquellas fuentes fijas de

contaminantes, considerando todos sus tipos.

- v) En torno a las reuniones ejecutadas en la ciudad de Coronel el día 21 de noviembre 2019, existe una preocupación de parte de la Municipalidad de Coronel en que las emisiones de ruido puedan ser prontamente reguladas por una Ordenanza Municipal que se encuentra desactualizada.
- vi) Si bien existen regulaciones que supervisan las emisiones actuales de este tipo de contaminante, lo que resulta necesario es contar con una normativa municipal actualizada a las fuentes fijas de ruidos molestos que actualmente existen en la ciudad. Lo anterior, ya que las fuentes emisoras de ruido no son las mismas desde el año 1983 (año en que se dictó la Ordenanza de ruidos molestos de Coronel)
- vii) Idealmente, se requiere disponer de una normativa municipal que posea atributos y herramientas jurídico-administrativas que sean capaces de clasificar y normativizar todo tipo de fuentes molestas de ruido en la ciudad de Coronel, siempre y cuando estas sean susceptibles de ser reguladas por el Gobierno Local.
- e) Por último, tanto en 2015 como en 2019 se identifican ruidos generados en bienes nacionales de uso público, tales como la reproducción de música y el uso de parlantes o amplificadores en plazas. Este tipo de actividades podrían ser recogidas por una ordenanza municipal, toda vez que se encuentran exentas de la aplicación de la norma de emisión de ruido establecida en el D.S N°38/2011 del MMA. La regulación de estas actividades mediante una ordenanza municipal, se podrá hacer en la medida que la Constitución y las leyes así lo permitan y con el debido respeto a los derechos fundamentales y al deber de coordinación que debe existir entre los distintos Órganos de la Administración del Estado es el

caso de las municipalidades.

V. ACTIVIDADES DEL ESTUDIO VINCULADAS A LA REDACCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDENANZA

Dentro del conjunto de actividades que componen el contenido de la presente consultoría -establecidas en el número 3.1 de las Bases Técnicas- se consideraron las descritas en las letras f) y g), como propias de un análisis y desarrollo que permitieron establecer un conjunto de recomendaciones para, finalmente, cumplir con las actividades h) y j), concluyendo así con una propuesta de ordenanza actualizada.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, a continuación, se abordan las actividades 3.1.f) y g) de manera conjunta, respetando el objetivo y finalidad de cada una.

5.1 Actividades: f) Análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel". Lo anterior, deberá analizar cómo es la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del MMA; y g) Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, que incluya la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local

La actividad 3.1.f) de las Bases Técnicas, consiste en efectuar un “análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual ordenanza 12 del año 1983, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel". Lo anterior, deberá analizar cómo es la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del MMA”. Por su parte, la actividad 3.1.g) considera

“Establecer criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, que incluya la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local”. Según se sostuvo al comienzo, ambas actividades se consideraron propias de un análisis y desarrollo que permitió establecer opciones de mejora de la Ordenanza N°12 de 1983 de la I. Municipalidad de Coronel. A la vez, el análisis de la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, pretende resolver las problemáticas provenientes de generadoras de ruido a nivel local. En consecuencia, los criterios y recomendaciones asociados a la manera en que se abordan las dificultades de las emisiones de ruido a nivel municipal, dice relación con posibles mejoras al ámbito normativo municipal.

Así las cosas, los siguientes antecedentes legales y jurisprudenciales, éstos últimos, tanto de carácter judicial emanados de la E. Corte Suprema, de I. Cortes de Apelaciones y del E. Tribunal Constitucional; y de carácter administrativos, consistentes en dictámenes de la Contraloría General de la República, permiten contar con un amplio espectro de criterios jurídicos que se estima por esta consultora, permiten analizar la debida adecuación a ellos de las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Coronel que se propone al mandante para su revisión.

De acuerdo a lo anterior, las líneas que siguen dan cuenta de la acción referida al análisis jurídico y práctico de las opciones de mejora de la actual Ordenanza N°12 del año 1983, “Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel”. Asimismo, en esta parte se analiza la vinculación de esta norma de carácter local con otros cuerpos regulatorios del contaminante ruido, como lo es la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38 de 2011 del MMA.

Por último, se establecen criterios y recomendaciones generales sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, incluida la etapa sancionatoria en Juzgados de Policía Local

En primer lugar, una mejora de la actual ordenanza, debe considerar como criterio

no regular aspectos sobre ruidos molestos que se encuentren comprendidos dentro de las competencias de otros órganos de la Administración del Estado. Ello importaría intervenir las facultades que una norma ha otorgado a un determinado órgano, pudiendo incluso generar duplicidad de funciones, lo que transgrede el principio de eficiencia y eficacia consagrado en el artículo 5 inciso 2° de la Ley N°18.575, Ley de Bases de la Administración del Estado. Con todo, si así fuera, y tales materias están igualmente comprendidas dentro de las funciones y atribuciones de las municipalidades, la ordenanza no puede sino estar en correspondencia con el ejercicio que dicho órgano ha efectuado de sus competencias, en razón de los principios de juridicidad y de coordinación. A modo de ejemplo, la fiscalización y sanción del D.S. N°38/2011 MMA se encuentra radicada por ley en la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), de forma tal que una mejora de la Ordenanza de Ruidos no podría incorporar la fiscalización de las actividades y fuentes fijas regulados por la citada norma de emisión. Lo anterior, salvo que la municipalidad haya suscrito un convenio de colaboración para la fiscalización de la norma con la SMA. En este caso, la potestad fiscalizadora podrá ser ejercida por municipio, pero la sanción por infracción a la norma de emisión se mantendrá radicada por ley en la SMA. En consecuencia, y a la luz de lo anterior, se recomienda como una opción de mejora, incorporar un articulado que verse sobre la coordinación y cooperación entre la municipalidad y la SMA, en miras a la celebración de un convenio de colaboración. De esta manera, el municipio se encontraría facultado para fiscalizar fuentes fijas como la Central Termoeléctrica Bocamina, faenas constructivas y elementos de infraestructura de transporte tales como terminales portuarios.

Una segunda opción de mejora es incorporar regulaciones a las actividades de construcción tales como establecer expresamente un horario dentro del cual se podrán realizar obras y faenas constructivas. Este horario debiera circunscribirse a días hábiles y excluir toda actividad en período nocturno, en concordancia con los horarios del D.S. N°38/2011 MMA para niveles máximos permisibles de presión

sonora corregidos.

Complementariamente, una mejora al actual texto de la Ordenanza de Ruidos sería actualizar las sanciones cursadas por su incumplimiento. La Ordenanza N°12 de 1983 faculta al Juzgado de Policía Local para imponer multas de hasta 3 U.T.M. en circunstancias que el artículo 12 inciso 2° de la Ley N°18.695 establece la posibilidad de imponer multas para los infractores de este tipo de normativa municipal, las que no podrán exceder las 5 U.T.M. Pese a la aplicación inmediata y automática de la Ley N°18.695 respecto a la Ordenanza N°12 del año 1983, se recomienda consagrar de manera expresa en el texto de ésta, el monto máximo de 5 U.T.M como multa por su infracción. Ello, por inducir su cumplimiento. Si bien es cierto, no se trata de un aumento sustancial, conductas tales como el pregoneo, el anuncio a viva voz por los comerciantes ambulantes o el uso de megáfonos o altoparlantes en bienes nacionales de uso público, son acciones consideradas como generadoras de ruidos molestos, frente a las cuales el pago de un monto mayor al actualmente consagrado en la Ordenanza, opera como una herramienta preventiva y disuasiva.

En relación a la potestad del municipio para la dictación ordenanzas, conforme establece la Contraloría General de la República en Dictamen N° 32.889-2011, **“es menester señalar que la autoridad alcaldicia debe ejercer tal atribución con pleno respeto al ordenamiento jurídico, el que se encuentra integrado, a nivel local, por las ordenanzas que el mismo municipio haya aprobado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 65, letra k), de la ley N° 18.695, las que, según el tenor de la primera de esas disposiciones, son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad”** (destacado propio).

De manera coherente, la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, define a la ordenanza como “normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad”.

En cuanto a los órganos involucrados en su dictación, el artículo 65, letra l), de la

Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para dictar ordenanzas municipales.

En dicho contexto, la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.669, en su considerando 56° sostuvo:

“Que, tratándose de la potestad reglamentaria municipal, sin embargo, es necesario considerar que tiene que existir un espacio para los intereses municipales en la complementación o ejecución de la legislación. En ese sentido, la ley debe regular nacionalmente, pero con una uniformidad básica o esencial. El elemento normativo uniforme o común del legislador nacional debe ser, por lo mismo, no especialmente detallado. Por una parte, porque no puede no considerar las realidades diferentes de cada municipio. Las casi 350 municipalidades que existen en nuestro país, no son iguales. Tienen diferencias geográficas, de clima, de realidad económica, de densidad poblacional. Por la otra, porque **el municipio cuenta con órganos representativos de los intereses comunes en su estructura organizativa (el Concejo Municipal, el alcalde). Ellos deben diseñar y aprobar las normas cuyos destinatarios son los habitantes de la comuna. Llevar la legislación a sus consecuencias prácticas, no puede prescindir de la realidad local**” (destacado propio).

En las ordenanzas municipales se restringe el ámbito de regulación a las materias que se contienen en las funciones y atribuciones de las municipalidades, ello, se deduce del análisis de los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOC de Municipalidades).

Es por ello, que la Contraloría General de la República en Dictamen N° 26.560-2016, referido a la imposición de estándares más exigentes para el control de la contaminación por ruido en una ordenanza municipal, estableció que: **“una ordenanza municipal no puede contravenir lo establecido en la respectiva norma de emisión. De este modo, no corresponde que, en virtud de lo dispuesto en la ordenanza municipal en examen, una persona pueda ser**

sancionada a pesar de dar cumplimiento a los parámetros fijados por el aludido decreto N° 38, de 2011” (destacado propio)

Cabe considerar que una ordenanza municipal está impedida de incorporar otros requisitos o restricciones para el desarrollo de actividades económicas, que no sean las que fijen la Constitución Política de la República y la ley respectiva. La Contraloría General de la República en el Dictamen N° 45.262-2013, entiende que una ordenanza “en ningún caso pueden establecer mayores requisitos o restricciones para el desarrollo de las actividades económicas, que aquellas que han sido impuestas por la Constitución Política y las leyes [...] la fijación de distanciamientos mínimos a los locales comerciales de que se trata en relación a otro tipo de establecimientos, importa una restricción especial al desarrollo de una actividad económica que vulnera [...] la garantía constitucional antes referida.”

De la jurisprudencia y normativa analizada, se deducen los siguientes criterios y recomendaciones para la gestión local de la contaminación acústica:

1. Una ordenanza, como instrumento jurídico de carácter local, debe tener en cuenta en su diseño el hecho que son los habitantes de la comuna quienes se encontrarán sujetos a la regulación que establezca. Por tanto, no puede prescindir de las características propias de la población sobre la cual rige.
2. En el mismo orden de ideas, deben considerarse las características geográficas y condiciones socio-ambientales del lugar donde se aplica. En otras palabras, una ordenanza no puede prescindir de la realidad local.
3. Una ordenanza municipal no puede contravenir lo establecido en la respectiva norma de emisión. De este modo, no corresponde que, en virtud de lo dispuesto en este instrumento normativo local, una persona pueda ser sancionada a pesar de dar cumplimiento a los parámetros fijados por el aludido decreto N° 38, de 2011.
4. Las ordenanzas están impedidas de incorporar otros requisitos o restricciones

para el desarrollo de actividades económicas, que no sean las que fijen la Constitución Política de la República y la ley respectiva

5. La gestión de la contaminación acústica a nivel municipal, debe considerar como criterio la prevención de ruidos, estableciendo regulaciones que eviten las emisiones acústicas provenientes de fuentes o actividades tales como la construcción, contener disposiciones que controlen las actividades de esparcimiento en bienes nacionales de uso público cuando en éstos se utilizan reproductores de música; exigir, de conformidad a las normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, a aquellas actividades que impliquen el uso de equipos de reproducción o amplificación, que dispongan de sistemas limitadores para autocontrol con las características que señale la norma.

5.2. Actividad 3.1.h) Proponer una actualización de la ordenanza sobre ruidos de Coronel, considerando las mejoras analizadas, e incluyendo los criterios preventivos y reactivos de acuerdo a los alcances del instrumento jurídico.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, durante el proceso de recepción de consultas por los oferentes, se pregunta al Ministerio de Medio Ambiente la siguiente pregunta: "Se detecta una coincidencia inicial entre las actividades 3.1 h) y 3.1 j) de las bases técnicas. Se consulta si son actividades distintas. Se solicita por favor aclarar".

Al respecto, con fecha 16 de septiembre de 2019, el Ministerio de Medio Ambiente respondió: Es la misma actividad."

Por lo anterior, y para efectos metodológicos, la actividad 3.1.h) se aborda en el desarrollo de la actividad 3.1.j) de las Bases Técnicas.

5.3. Actividad 3.1.j) Elaborar una propuesta de ordenanza actualizada. Esta propuesta deberá recoger los problemas sobre ruido identificados por el municipio y la comunidad de Coronel en el estudio señalado en el punto 6 de los antecedentes bibliográficos (numeral 6 de las bases técnicas) y según la información levantada.

PROPUESTA DE ORDENANZA DE RUIDO PARA LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL

VISTOS:

El Acuerdo del Concejo Municipal de la Comuna de Coronel adoptado en Sesión Ordinaria N° xx de fecha xxx; Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución

Política de la República; en los artículos 1°, 4° letras b) y l), 5° incisos 1° letra d) y 3°, 12 y 25 letras d) y f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 4°, 31 bis, 65°, 70 letras r) y w) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 4 letra d) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Ley 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 4.1.5, 4.1.12, 4.8.2, 5.8.3 y 5.8.4 del Decreto Supremo N° 47, 1992, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 07 de 27 de marzo de 2019; Decreto Supremo N° 10 de 2010, del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la Ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

Que, cabe tener presente que la I. Municipalidad de Coronel, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Que, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

Que, para la Ilustre Municipalidad de Coronel tiene especial importancia coadyuvar en la realización de actividades de fiscalización ambiental afectas a la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 38, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante

D.S. N°38/2011 o norma de emisión), complementando el rol fiscalizador de las materias reguladas específicamente por sus ordenanzas.

Que, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

Que, la Ilustre Municipalidad de Coronel, estima conveniente y necesaria su incorporación progresiva en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, específicamente en materias propias de la norma de emisión, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

Que, la presente ordenanza se enmarca y estructura a base de los antecedentes y normas precedentemente descritas;

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objetivos¹⁴⁹:

El objetivo general de la presente Ordenanza es proteger la salud de las personas, proteger el medio ambiente urbano y promover una sana convivencia entre los habitantes de la comuna de Coronel, estableciendo un marco regulatorio complementario para todas aquellas de fuentes ruido y actividades no reguladas por la normativa ambiental vigente.

La presente ordenanza persigue los siguientes objetivos específicos:

a) Preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente acústico en la

¹⁴⁹ Ordenanza Para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones. Ayuntamiento de Málaga. Artículo 1°.

comuna de Coronel.

b) Proteger la salud de las personas.

Artículo 2°.- La política medioambiental de la Ilustre Municipalidad de Coronel tiene por objeto conseguir un nivel elevado de protección frente al ruido. Se basa en los principios precautorio y preventivo, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga a los demás las consecuencias de ello.

Artículo 3°.- Definiciones¹⁵⁰. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b) Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- c) Plan de Acción Ambiental Acústico Comunal: instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental para el control de la contaminación acústica, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales de la estrategia.
- d) Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los

¹⁵⁰ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente.

trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.

- e) Programa de Acceso a la Información Ambiental a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad qué se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos. Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.
- f) Actividades o conductas ruidosas:
 - i. Aquellas realizadas en viviendas particulares, que no se encuentran bajo una administración en común, que generen ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso.
 - ii. Aquellas realizadas en uso del espacio público, como eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, que generen ruidos hacia la comunidad.

- g) Locales de uso público: son aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general, con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros.
- h) Ruido: sonidos que por razones de la hora y lugar, ya sean permanentes u ocasionales, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad, o causar riesgo en la salud de las personas, el que deberá ser constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

Artículo 4°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios¹⁵¹, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio precautorio: es aquel que implica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- b) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- c) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- d) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la

¹⁵¹ Ídem nota 2, salvo definición principio precautorio.

autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

e) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

f) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

g) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 5°.- Ámbito de aplicación¹⁵²

En general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, todas las actividades domésticas, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas y las actividades y dispositivos sonoros no regulados por el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en tanto, sean compatibles con las atribuciones legales que otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el

¹⁵² Ordenanza Para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones. Ayuntamiento de Málaga.

funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.

- b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- d) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- e) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- f) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recolección de residuos municipales.
- g) Circulación de vehículos a motor, especialmente bicimotos y motocicletas.

Artículo 6°.- Acceso a la Información Ambiental¹⁵³

1. La Municipalidad de Coronel pondrá a disposición del público la información de carácter ambiental que se encuentre en su poder de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y, en especial aquella que diga relación con la contaminación acústica. Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los factores, tales como el ruido, que afecte o pueda afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el artículo anterior.
- b) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en la letra a), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

¹⁵³ Ley 19.300, art.31 bis.

c) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.

d) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra b).

e) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras a) y b).

f) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2º de la ley 19.300.

2. El titular y el responsable de una actividad, instalación o maquinaria generadora de ruidos, o en su defecto la Municipalidad, informará al público sobre los peligros de la exposición a una elevada presión sonora, explicitando aquellos límites máximos permisibles de ruido establecidos en la presente normativa o en otras referidas al control de la contaminación acústica.

Artículo 7º.- Institucionalidad. Coordinación y cooperación.

La municipalidad podrá firmar convenios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º letra b) y 5º inciso 3º, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

A la Dirección de Medio Ambiente corresponderá la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y, en general, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean

de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello, conforme a las normas que regulan la actuación de los órganos decisorios de la Municipalidad y las instrucciones que se dicten para la materialización de lo prescrito en este artículo. Ello, sin perjuicio de las funciones de la unidad encargada de obras municipales, descritas en el artículo 24 de la misma ley.

Mediante un convenio de colaboración entre la Municipalidad, conforme la habilitan los artículos 4° letra b), 5° inciso tercero, y 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Superintendencia del Medio Ambiente se diseñará y ejecutará un plan de colaboración para facultar técnicamente al municipio para la ejecución de acciones de fiscalización en el marco del Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, se aplicará sólo para las fuentes emisoras de ruido reguladas por dicho Decreto.

En caso de ser necesario, esta ordenanza podrá utilizar los estándares y procedimientos de medición para el control y evaluación de aquellas fuentes de ruido no reguladas por el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y reguladas por esta ordenanza.

Artículo 8°.- Obligaciones especiales de la Municipalidad¹⁵⁴.

La municipalidad deberá contar con el detalle de las zonas definidas por el instrumento de planificación territorial (IPT) correspondiente, el cual será enviado a la Superintendencia del Medio Ambiente para confeccionar, en conjunto, la homologación de las zonas de ruido de acuerdo con las definiciones de la norma de emisión y las instrucciones que genere la Superintendencia.

La municipalidad entregará a la superintendencia el IPT actualizado correspondiente en algún formato de información georreferenciada tipo GIS, para que a partir de esta información se genere una herramienta para la homologación

¹⁵⁴ Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de la Granja de fecha 28 de junio de 2019.

de las zonas que cumpla con lo previsto al efecto por la norma de emisión regulada por el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y con las instrucciones de la superintendencia. El resultado del proceso de homologación deberá ser conocido por toda la comunidad regulada y protegida por la norma de emisión, siendo de cargo de la municipalidad su difusión.

La municipalidad se compromete a mantener informada la vigencia de los planes reguladores comunales, para mantener la vigencia de las zonificaciones establecidas.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS¹⁵⁵. NORMAS GENERALES.

Artículo 9°.- Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar riesgo a la salud de las personas.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁶ En esta parte, se considera relevante tener presente la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia ICAP de Valparaíso , Causa Rol N° 11.128-2018 y SCS Causa Rol N° 5473-2019, en donde se ordenó lo siguiente: “1.) Cumplimiento efectivo por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso de su labor fiscalizadora de control de la Prohibición de toda clase de actividades ruidosas, que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N°340 sobre Ruidos Molestos de Valparaíso y artículo 67 del Código Sanitario en cuanto a la SEREMI de Salud de la V región se refiere, prohibirá el uso de parlantes, amplificadores, o tambores para bailar dentro de la Plaza Aníbal Pinto, especialmente después de las 22:00 horas, salvo autorizaciones individuales en conformidad a la Ordenanza sobre Ruidos Molestos de la comuna de Valparaíso. Al efecto profesionales de la SEREMI de Salud de Valparaíso se constituirán en diversas fechas en las inmediaciones del Restaurant Tenta Sándwich Gourmet y plaza Aníbal Pinto entre las 22:00 y 05:00 horas de jueves a sábado a objeto de realizar mediciones de rigor de los ruidos generados por el Restaurant como por terceros.

2.) La Municipalidad de Valparaíso instalará la señalética adecuada y llevará a cabo las acciones que le competen en orden a la debida promoción, protección y cumplimiento de la Ordenanza sobre ruidos Molestos de la Comuna de Valparaíso.

3.) Cumplimiento efectivo por parte de la Gobernación de Valparaíso de su función de mantener el orden público y la seguridad de habitantes y bienes y ejercer la protección de los bienes nacionales de uso público impidiendo el uso ilegítimo de los mismos.

4.) Que los recurridos Ilustre Municipalidad de Valparaíso y SEREMI V Región adopten de inmediato las medidas pertinentes en orden a controlar y denunciar a quienes infrinjan la Ordenanza sobre Ruidos Molestos que se ubican en los espacios públicos de la plaza Aníbal Pinto e informen a esta Corte en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia sobre las medidas adoptadas y ordenadas por esta Corte para el ejercicio efectivo de su función en especial sobre las mediciones ordenadas en el punto uno.

5.) La Ilustre Municipalidad de Valparaíso realizará las acciones que correspondan en orden a fiscalizar el cumplimiento de La ley de Rentas Municipales en cuanto al comercio ilegal en el sector de la Plaza Aníbal Pinto informando a esta Corte en el mismo plazo de 30

Artículo 10°.- De los actos o hechos que constituyan infracción a este Título de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 11°.- En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción¹⁵⁷, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.

c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [08:00 a 19:00] horas, y [sábados de 08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos

días referido en el punto anterior.

6.) Se prohíbe a la recurrida Sociedad Gastronómica Mar Azul Limitada y a los espectáculos que desarrolla en Restaurant Tenta Sándwich Gourmet, todo tipo de actividades ruidosas que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N° 340 de Ruidos Molestos de Valparaíso en especial después de las 22:00 horas de cada día, salvo que cuenten con autorización individual de acuerdo a la misma Ordenanza, mientras no acredite con el respectivo certificado de la autoridad sanitaria que el local cuenta con sistemas suficientes para aislar los ruidos emitidos y que estos se ajustan al máximo legal y reglamentario permitido en relación al lugar y horario de funcionamiento del local”.

¹⁵⁷ Cabe considerar que en la SCS Rol N° de ingreso 2515-2019 “Que, la controversia de autos no pasa por establecer si la Inmobiliaria reclamada realiza sus faenas dentro o fuera de los horarios establecidos en la Ordenanza Municipal Medio Ambiental, sino por determinar si produce con su actividad constructiva, ruidos o vibraciones que afecten el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Así, en nuestro país, tal como lo reconoce la recurrida que desarrolla el proyecto inmobiliario en cuestión, la materia se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 38 del año 2011 que establece los máximos permitidos para las emisiones acústicas dependiendo del sector o zona en que se efectúe la medición.

Sin embargo, la tarea de prevención y fiscalización de estas emisiones, no depende ni está entregada única y exclusivamente a los particulares que puedan verse afectados con la producción de ellos, como así parecen entenderlo las recurridas. Así la misma Ordenanza [...], norma de aplicación general en la comuna de Villa Alemana, oportunamente publicada en el Diario Oficial y, en consecuencia, de conocimiento público, establece claramente que sin perjuicio de la acción de los particulares, quienes deben ocuparse de velar por el cumplimiento de dicha preceptiva son, entre otros organismos, la propia Municipalidad a través de su Dirección Ambiental y de su Dirección de Obras, pudiendo incluso solicitar la medición del nivel de ruido al organismo técnico que corresponda.”

con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.

e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días [Sábados por la tarde, Domingos y Festivos] estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.

g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

h) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.

i) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a [4] semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Dirección de Medio Ambiente. Éstos deberán implementarse con al menos [10] días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

j) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 12°.- Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, las Direcciones de Obras Municipales a las que corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 13°.- Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 14°.- Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 15°.- Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna¹⁵⁸.

a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el Decreto Supremo N° 10 de 2010, del Ministerio de Salud.

b) Entre las [23:00] y las [07:00] horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente.

¹⁵⁸ Tener presente lo resuelto en la SCS Rol N° de ingreso 2515-2019, "Se ordena a la Municipalidad de dicha comuna que deberá controlar, una vez por semana, que la Inmobiliaria Progreso Limitada no traspase el nivel máximo de emisiones de ruido dispuesta por la norma nacional, en el desarrollo de su faena constructiva, para lo cual deberá coordinar su actuación con los siguientes organismos: a) Superintendencia del Medio Ambiente, b) Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, y c) Juzgado de Policía Local competente".

Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.

d) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, desde el exterior o desde las propiedades vecinas.

e) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.

f) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas.

g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

- h) Las actividades de carga y descarga entre las [21:00 y las 07:00] horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 11 de esta Ordenanza.
- i) Las fiestas y celebraciones particulares después de las [00:00] horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos.
- j) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.
- k) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOCALES DE USO PÚBLICO¹⁵⁹

Artículo 16°.- La Municipalidad podrá solicitar al responsable a cualquier título de un local de uso público los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del titular responsable.
- b) Ubicación y giro comercial del local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se pretende desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.
- c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobado por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de

¹⁵⁹ Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal. Ministerio del Medio Ambiente.

1975, del Ministerio del ramo; en su Ordenanza aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, de la referida cartera de Estado; en los Instrumentos de Planificación Territorial, y en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.

- d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.
- e) La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá, de conformidad al Convenio de Colaboración con la Superintendencia del Medio Ambiente, en forma previa a su funcionamiento o durante el funcionamiento de un local de uso público, realizar mediciones o proyecciones y su respectiva evaluación de los niveles de presión sonora de acuerdo al Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente “Norma de Emisión de Ruido para las Fuentes que Indica”. Estas mediciones o proyecciones podrán ser consideradas para futuras fiscalizaciones al local de uso público o como antecedentes relevantes que formarán parte de un proceso sancionatorio dirigido en contra del representante del local de uso público.
- f) Las mediciones deberán ser efectuadas por una empresa o profesional competente, entregando un informe técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente. Además, la empresa o profesional que efectúe las mediciones deberá analizar los antecedentes y efectuar conclusiones indicando cuando corresponda en qué circunstancias y/o condiciones y con cuál(es) fuente(s) emisora(s) se transgrede la norma.
- g) La Municipalidad podrá exigir nuevos lugares u horas de medición, independiente si el informe indica valores sobre o bajo la norma, considerando para ello los plazos otorgados y sanciones establecidas en la presente ordenanza.
- h) Si el establecimiento o fuente emisora de ruido presenta niveles de presión sonora sobre la norma para la zonificación y horario, de acuerdo al informe

técnico o mediciones realizadas, será notificado, por escrito, por el municipio para que en un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de la notificación presente un proyecto o estudios de mitigación de ruidos elaborado por una empresa o profesional competente.

- i) Cuando se cumpla el plazo fijado por la Dirección de Medio Ambiente para mitigar los niveles de ruido no aceptables, se deberá demostrar, en esa fecha, con un informe técnico, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, la medición de los niveles de presión sonora corregidos, producto de los trabajos de aislamiento acústico ejecutados o implementados que permitieron que el nivel de presión sonora se ajustara a la normativa vigente para la zonificación y horario.
- j) Si vencido el plazo fijado por la Dirección de Medio Ambiente, no se cumple con los trabajos de aislamiento y/o no se presenta el informe técnico de medición o este informe revela que los niveles de presión sonora continúan sobre la norma, la Municipalidad informará a la Superintendencia del Medio Ambiente, si ello correspondiera.
- k) La Municipalidad podrá exigir, de conformidad a las normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, a aquellas actividades que impliquen el uso de equipos de reproducción o amplificación, que dispongan de sistemas limitadores para autocontrol con las características que señale la norma señalada.

Artículo 17°.- Los locales de uso público en que el nivel de presión sonora continua equivalente, a nivel de oído de los usuarios, sea superior a 85 dB (A), deberán colocar en el interior del local un aviso de grafica visible por los usuarios que contenga la siguiente leyenda: “La permanencia al interior de este recinto durante una prolongada cantidad de tiempo puede producir daños permanentes en la audición”. En el exterior del recinto se deberá instalar el mismo aviso.

TITULO IV

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A EVENTOS Y/O ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO¹⁶⁰

Artículo 19°.- Sólo se permitirá la realización de eventos y/o actividades con equipos de amplificación sonora en el espacio público con la expresa autorización de la Municipalidad. Para dichos efectos, los organizadores de las actividades y/o eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el horario de inicio no sea antes de las 09:00 horas, incluyendo la actividad de prueba de sonidos.
- b) Que el horario de término no sea después de las 21:00 horas de domingo a jueves y después de las 24:00 horas los días viernes, sábados y vísperas de festivos.
- c) Que la duración máxima sea de seis (6) horas, incluida la prueba de sonido.
- d) Que la duración máxima de prueba de sonido sea de dos horas.
- e) Que la disposición y orientación de los equipos de sonido y/o amplificación se sitúen en lugares expresamente autorizados por el Municipio.
- f) Que se deberá implementar un Programa de Información a la Comunidad a aquellos vecinos que se encuentren a doscientos metros o menos, desde el perímetro del área o estructura del recinto donde se realiza el evento, o desde el deslinde destinado a los asistentes del evento. Este Programa se deberá implementar con al menos 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento y deberá contener la siguiente información como mínimo:
 - i. Nombre del evento, actividad, artista/o grupo.
 - ii. Detalle exacto del evento o actividad.
 - iii. Días y horarios de inicio y término del evento.
 - iv. Días y horarios de prueba de sonido.
 - v. Nombre de la organización o empresa responsable u organizadora.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, por razones de conveniencia o

¹⁶⁰ Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal. Ministerio del Medio Ambiente.

interés público, el municipio podrá denegar el permiso solicitado aun cuando se hubiere cumplido con los requisitos referidos, lo que deberá ser debidamente fundado en el acto denegatorio.

Artículo 20°.- Con todo, los eventos y/o actividades de carácter masivo con equipos de amplificación sonora en el espacio público o bienes municipales, que sean objeto de autorización por parte de la Intendencia de la Región del Bío Bío, se registrarán únicamente por los requisitos, especificaciones y limitaciones establecidas por el municipio al momento de autorizarlas, las que podrán variar a las señaladas en esta Ordenanza, en atención a la naturaleza y característica de los mismos.

TITULO V

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS¹⁶¹

Artículo 21°.- Se podrá hacer uso de la bocina de los vehículos, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.¹⁶²

Artículo 22°: Los vehículos y motocicletas de combustión interna, no podrán transitar con el tubo de escape libre, en malas condiciones o desprovistos de un silenciador eficiente.

Artículo 23°: La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones, por medio de Decretos Exentos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

TITULO VI

FISCALIZACION. GENERALIDADES

¹⁶¹ Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal. Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶² Ley de Tránsito. Art. 74

Artículo 24°.- Actividades generales de fiscalización¹⁶³

Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) En la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - ii. Vía telefónica.
 - iii. Vía correo electrónico.

¹⁶³ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Art. 91. Ministerio del Medio Ambiente

iv. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.

v. Derivación desde otras Unidades Municipales.

d) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

i. Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;

ii. Fecha de la denuncia;

iii. Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante;

iv. Motivo de la denuncia;

v. Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y

vi. Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la ordenanza municipal se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.300.

El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Artículo 25°.- Actividades especiales de fiscalización en colaboración con la Superintendencia del Medio Ambiente¹⁶⁴.

La Municipalidad, conforme al convenio de colaboración que acuerde con la

¹⁶⁴ Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de la Granja de fecha 28 de junio de 2019.

Superintendencia del Medio Ambiente deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

La municipalidad deberá contar con un equipo para mediciones de ruido que cumpla con las disposiciones de la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud.

Del mismo modo, la municipalidad deberá contar con personal capacitado en la temática, para lo cual contará con el apoyo de la Superintendencia del Medio Ambiente en aquellos casos que se requiera.

En el caso que la municipalidad desarrolle actividades de inspección ambiental sobre las fuentes emisoras de ruidos reguladas por la norma de emisión, deberá dar estricto cumplimiento al procedimiento de medición de la normativa identificada.

Para el caso específico de las actividades de inspección ambiental realizadas de acuerdo con el Capítulo V de la norma de emisión y a las instrucciones que al efecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, tendrán como resultado, al menos, un acta de inspección, un informe técnico y los certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición (sonómetro y calibrador). Junto con lo anterior, se podrá complementar la información con otros antecedentes, tales como anexos fotográficos, informes entregados por el titular, documentos sobre patentes comerciales, entre otros. La actividad de inspección ambiental no podrá considerarse como válida de no contar con los antecedentes mínimos mencionados.

En aquellos casos donde las emisiones de ruido generadas por la fuente emisora presenten un riesgo significativo a la salud de las personas, sobre todo en aquellos grupos de riesgo que defina el respectivo convenio, la municipalidad deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente y enviar todos los

antecedentes del caso, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, para que esta adopte las medidas que correspondan según la legislación vigente.

Artículo 26°.- Una vez que entre en vigencia un convenio de colaboración entre la municipalidad y la Superintendencia del Medio Ambiente, el municipio tendrá la facultad de recibir denuncias presentadas por los ciudadanos, en virtud de lo señalado en el artículo 65 de la ley N° 19.300, de bases generales del medio ambiente. En el cumplimiento de esta labor, la municipalidad deberá velar por que dichas presentaciones cumplan con los requisitos legales establecidos para la presentación de denuncias, contenidos en el artículo 47 del Artículo Segundo de la Ley 20.417 que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, corresponderá a la municipalidad verificar que las fuentes de ruido denunciadas correspondan a aquellas definidas en la norma de emisión, teniendo en cuenta que aquellas listadas en el artículo 5° de la misma no podrán ser consideradas para los efectos de la aplicación de la norma y del convenio respectivo.

Específicamente la información necesaria para la tramitación de las denuncias de ruido es la siguiente:

- a. Identificación de la fuente emisora de ruido (nombre o razón social, dirección, tipo de actividad que desarrolla);
- b. Identificación del/los denunciante/s (al menos el nombre, teléfono de contacto y dirección);
- c. Descripción de la denuncia (periodos de funcionamiento en días y horas, descripción del ruido que motiva la denuncia, entre otros).

Para la atención o derivación de las denuncias de ruido, la municipalidad deberá considerar los criterios señalados en el respectivo convenio.

La Superintendencia del Medio Ambiente podrá encomendar a la municipalidad la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionadas con denuncias presentadas directamente en la superintendencia y que deban ser atendidas en el territorio de la municipalidad al amparo del Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente. Lo anterior se complementará con las denuncias que sean recibidas directamente por esta.

En el convenio respectivo deberá quedar explícito el compromiso de la Superintendencia del Medio Ambiente de realizar capacitaciones respecto del sentido y alcance de la norma de emisión; de las metodologías aplicables a la medición de ruido, uso de equipo, zonificación, entre otros.

De igual forma, en dicho convenio deberá expresarse el compromiso de la Superintendencia del Medio Ambiente de brindar apoyo a la municipalidad en la implementación de ordenanzas que complementen el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, tanto respecto de aquellas que estén orientadas a reprimir conductas relacionadas con la emisión de ruidos, como aquellas con fines preventivos, cuyo objetivo sea evitar que se den circunstancias que propicien la emisión de ruidos en la comuna. Lo anterior, no obstante de toda colaboración que la municipalidad podrá requerir al Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES¹⁶⁵

Artículo 27°. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las disposiciones siguientes:

1.- Se considera infracción Gravísima:

a.- No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las

¹⁶⁵ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente. Arts. 100 y ss.

instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

b.- No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial; y

c.- La reincidencia en una falta Grave.

2.- Se considera infracción Grave:

a.- El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y

b.- La infracción a lo contemplado en el artículo 11 letra c) de la presente ordenanza.

3.- Se considera infracción Leve

El incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Artículo 28°.- De las multas

Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 Unidades Tributarias Mensuales y 5 Unidades Tributarias Mensuales, según lo establecido en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Conforme al inciso anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 Unidades Tributarias Mensuales.

b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 Unidades Tributarias Mensuales

c).- **Infracción Leve:** De 0.5 a 1.9 Unidades Tributarias Mensuales En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio.

TITULO FINAL

Artículo 29°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, quedando derogada la Ordenanza Municipal N° 012 de fecha 07 de octubre de 1983, de la Ilustre Municipalidad de Coronel.

Artículo 30°.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, publíquese en el sitio electrónico municipal y en su oportunidad, Archívese.

Boris Chamorro Rebolledo, Alcalde.

Alejandro Lagos Vilchez, Secretario Municipal.

Distribución:

1. Secretaria Municipal
2. Administrador Municipal
3. Juzgado de Policía Local
4. Encargado de Inspectores
5. Relaciones Públicas

6. Asesoría Jurídica
7. Dirección de Medio Ambiente
8. Dideco
9. SECPLAN
10. Medios y Comunicaciones Municipal
11. Control Interno
12. Administración y Finanzas
13. Cultura y Turismo
14. Transparencia Municipal

VI. BIBLIOGRAFIA

Normativa Nacional:

- Ordenanza N°12 del año 1983 de la Municipalidad de Coronel, "Sobre ruidos molestos en la ciudad de Coronel.
- Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia; fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- DFL N°1 de 2006 de Ministerio de Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades
- DFL N°1 de 2000 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Decreto N° 2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República
- DFL N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.
- DFL N°458 de 1975 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley de Urbanismo y Construcciones
- D. S N°47 de 1992 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
- Decreto N° 2385 de 1996 del Ministerio del Interior. Fija Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

- D.S N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público.
- Ley 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- DFL N°1 de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
- Decreto N° 30 de 1978, Ministerio de Justicia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- Ley 19.300, Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio ambiente.
- Decreto Supremo N° 38 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente. Aprueba Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.
- Decreto Supremo N° 38 de 2011, Ministerio Medio Ambiente. Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Decreto Supremo N° 129 de 2003, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Establece Norma de Emisión de Ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural.
- Decreto Supremo N° 7 de 2015, Ministerio del Medio Ambiente; Establece Norma de Emisión Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas.

- Decreto Supremo N° 39 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.
Aprueba Reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación.
- D. S N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA. Chile.
- Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Chile.
- Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ley 20.600, Crea los Tribunales Ambientales. Chile.
- Decreto N° 2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República
- Resolución N° 171 de 2002 del Gobierno Regional Del Bío Bío, que promulga el Plan Regulador Metropolitano de Concepción.
- Decreto Alcaldicio N° 2465/2013 de la Municipalidad de Coronel, que aprueba el Plan Regulador Comunal.
- Decreto Alcaldicio e-2105/2014 de 2014 de la I Municipalidad de Colina
- Resolución N°6494 de 2014 de la I Municipalidad de Constitución, ordenanza local sobre sonidos y ruidos molestos
- Decreto exento N°867 de 2014 de la I Municipalidad de Curarrehue, ordenanza ambiental de Curarrehue
- Decreto exento N°709 de 2014 de la I Municipalidad de Empedrado, ordenanza ambiental de Empedrado

- Decreto Alcaldicio N°1184 de 2014 de la I Municipalidad de Hualpén
ordenanza municipal sobre medio ambiente en Hualpén
- Decreto Alcaldicio N°1862 de 2015 de la I Municipalidad de La Reina,
ordenanza municipal sobre medio ambiente en La Reina
- Decreto Alcaldicio N°3.834 de 2013 de la I Municipalidad de Longaví,
ordenanza municipal de ruidos molestos
- Decreto Alcaldicio N°1539 de 2014 de la I Municipalidad de Machalí,
ordenanza gestión medioambiental de la comuna de Machalí
- Decreto Alcaldicio N°2052 de 2014 de la I Municipalidad de San Ramón,
ordenanza sobre medio ambiente y salubridad en la comuna de San Ramón
- Decreto Alcaldicio N°309 de 2014 de la I Municipalidad de Vallenar,
ordenanza municipal sobre protección y conservación del medio ambiente
- Decreto Alcaldicio N°1862 de 2014 de la I Municipalidad de Chépica,
ordenanza ambiental municipal
- Decreto Alcaldicio N°202 de 2014 de la I Municipalidad de Chillán,
ordenanza para la protección del medio ambiente y de la salud ambiental en la
comuna de Chillán
- Decreto Alcaldicio N°3018 de 2015 de la I Municipalidad de La Florida, texto
refundido y sistematizado de la ordenanza N° 8 sobre prevención y control de
ruidos molestos en comuna de La Florida
- Decreto Alcaldicio N°1862 de 2014 de la I Municipalidad de Villa Alemana,
ordenanza sobre medio ambiental de la I Municipalidad de Villa Alemana
- Decreto Alcaldicio N°100 de 2014 de la I Municipalidad de Lo Prado,
ordenanza ambiental de la comuna de Lo Prado

- Decreto Alcaldicio N°7 de 2015 de la I Municipalidad de Vitacura, ordenanza de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
- Decreto N°2514 de 2015 de la I Municipalidad de Cerro Navia, ordenanza comunal sobre Medio Ambiente
- Ordenanza N°4 de 2015 de la I Municipalidad de Concepción, texto actualizado, sistematizado y refundido de la ordenanza N°6/2014 sobre Gestión del Medio Ambiente
- Decreto Alcaldicio N°5873 de 2015 de la I Municipalidad de Chillán Viejo, ordenanza municipal sobre medio ambiente en Chillán Viejo
- Decreto N°2586 de 2016 de la I Municipalidad de Laja, ordenanza sobre medio ambiente, aseo y ornato
- Decreto N°18 de 2016 de la I Municipalidad de Puerto Octay, ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos
- Ordenanza N° 116 de 2018 de la I Municipalidad de Santiago, ordenanza sobre actividades ruidosas y fuentes emisoras de ruido en la comuna de Santiago
- Decreto N°3297 de 2018 de la I Municipalidad de Las Condes, ordenanza sobre sonidos y ruidos en la comuna de Las Condes
- Decreto Alcaldicio N°557 de 2019 de la I Municipalidad de María Elena, ordenanza sobre ruidos molestos

Jurisprudencia Contraloría General de la República

- Dictamen N°11.381-2006 de 2006 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 903 de 2009 de la Contraloría General de la República.
- Dictamen N° 26.560 de 2016 de la Contraloría General de la República.

- Dictamen N° 7.368 de 2014 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 59.480 de 2011 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 85.156 de 2013 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 10.191 de 2018 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 45.262 de 2013 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 43.033 de 2016 de la Contraloría General de la República
- Dictamen N° 54.966 de 2013 de la Contraloría General de la República
- Dictamen 31.968-2018 de la Contraloría General de la República
- Dictamen 66.234-2009 de la Contraloría General de la República

Jurisprudencia Tribunales Justicia

- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 3.374-2010
- Sentencia de la Corte Suprema, Protección, Rol N° 2515-2019
- Sentencia de la Corte Suprema, Protección, Rol N° 26.450-2018.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Protección Causa Rol N° 11.128-2018 y Causa Rol N° 5473-2019 de la Corte Suprema.
- Sentencia de la Corte Suprema CS N° 55.119-2016.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol N° 2.988-2017.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Reclamo de Ilegalidad Causa Rol N° 191-2018

Jurisprudencia Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1669

- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2684
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 3489

Normativa Extranjera (Legislación comparada)

- Brasil:

Rio Janeiro:

- Lei N°3268 de 29/8/2011
- Decreto N°1601 de 21/6/1978
- Decreto N° 5412 de 24/10/1985

Belo Horizonte:

- Lei N° 9505 de 23/1/2008

Curitiba:

- Lei 10.625 de 19/12/2002

Belén:

- Ley 7.990 de 10/1/2000

Florianópolis

- Lei 3 de 1999
- Lei 3 Cyf de 1999

- España:

Madrid

Málaga

Valencia

Otros Textos:

- Convenios de colaboración para la fiscalización Ambiental de la norma de emisión de Ruidos contenida en el DS 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos entre la Superintendencia del Medio Ambiente y las siguientes Municipalidades:

- Puerto Natales (2017)
- Providencia (2017)
- Chillán (2017)
- Concepción (2017)
- Punta Arenas (2018)
- Machalí (2018)
- Antofagasta (2018)
- San Clemente (2019)
- La Granja (2019)

- Plan de Recuperación Ambiental y Social de Coronel.

<https://pras.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/PRAS-Coronel-27022018.pdf>.

Visitado el 9 de diciembre de 2019.

- Estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel”, ejecutado por Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA para la Subsecretaría del Medio Ambiente. 2015. Chile.

- Estudio “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” ejecutado por abogada Marcela Fernández Rojas para Subsecretaría del Medio Ambiente de Chile. 2016.
- Estudio “Actualización del Mapa de Ruido del Gran Santiago”. ejecutado para el Ministerio de Medio Ambiente de Chile por el Instituto de Acústica, Universidad Austral de Chile. 2015-2016.
- <https://sinia.mma.gob.cl/temas-ambientales/ruido/>
- Jorge Bermúdez, “Fundamentos de Derecho Ambiental”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, segunda edición, 2014, Chile.
- Gabriel Celis Danzinger, “Manual de Derecho Administrativo General”, Editorial Hammurabi, 2019. Chile.
- Noemi García Gestoso, “Contaminación Acústica y Derechos Fundamentales. Protección y discrepancias en su Tutela Judicial. Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 1. 2012. España.
- Alejandra Precht y otras, “El Ordenamiento Territorial en Chile”, Ediciones Universidad Católica de Chile. 2016. Chile.
- Estudio “Evaluación de los Niveles de Ruido en Coronel”, ejecutado por Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA para la Subsecretaría del Medio Ambiente. 2015. Chile.
- Estudio “Análisis Jurídico Ambiental de Olores y Ondas Electromagnéticas en Chile” ejecutado por abogada Marcela Fernández Rojas para Subsecretaría del Medio Ambiente de Chile. 2016.
- Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente. Chile.

- Borrador Ordenanza de Ruidos de San Miguel del Ministerio de Medio Ambiente.
- Estrategia de Control de Ruidos 2010-2014 del Ministerio de Medio Ambiente.
- Guía metodológica de actividades presenciales del servicio de evaluación ambiental con la ciudadanía. Servicio de Evaluación Ambiental. 2017. Chile.
- Manual de Gestión Ambiental y Participación Ciudadana en Proyectos de Infraestructura. Secretaría Ejecutiva de Medio Ambiente y Territorio, DGOP - MOP.

VII. ANEXOS

- Anexos Actividad en Terreno
- Convenios de Colaboración SMA-Municipios
- Fichas Jurisprudencia
- Fichas Normativa Ambiental
- Fichas Normativa Municipal
- Fichas Ordenanzas Municipales (Chilenas 2014-2019)
- Particularidades Ordenanzas Ruidos (Chilenas 2014-2019)
- Normativa Brasil-España
- Reuniones
- Anexo Equipo de Trabajo
- Anexo Persona Natural
- Preguntas MMA y respuestas V.O

PROPUESTA DE ORDENANZA DE RUIDO PARA LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL

VISTOS:

El Acuerdo del Concejo Municipal de la Comuna de Coronel adoptado en Sesión Ordinaria N° xx de fecha xxx; Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 4° letras b) y l), 5° incisos 1° letra d) y 3°, 12 y 25 letras d) y f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 4°, 31 bis, 65°, 70 letras r) y w) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 4 letra d) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Ley 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 4.1.5, 4.1.12, 4.8.2, 5.8.3 y 5.8.4 del Decreto Supremo N° 47, 1992, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 07 de 27 de marzo de 2019; Decreto Supremo N° 10 de 2010, del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad

en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la Ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

Que, cabe tener presente que la I. Municipalidad de Coronel, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Que, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

Que, para la Ilustre Municipalidad de Coronel tiene especial importancia coadyuvar en la realización de actividades de fiscalización ambiental afectas a la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 38, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante D.S. N°38/2011 o norma de emisión), complementando el rol fiscalizador de las materias reguladas específicamente por sus ordenanzas.

Que, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

Que, la Ilustre Municipalidad de Coronel, estima conveniente y necesaria su incorporación progresiva en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, específicamente en materias propias de la norma de emisión, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

Que, la presente ordenanza se enmarca y estructura a base de los antecedentes y normas precedentemente descritas;

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objetivos¹:

El objetivo general de la presente Ordenanza es proteger la salud de las personas, proteger el medio ambiente urbano y promover una sana convivencia entre los habitantes de la comuna de Coronel, estableciendo un marco regulatorio complementario para todas aquellas de fuentes ruido y actividades no reguladas por la normativa ambiental vigente.

La presente ordenanza persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) Preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente acústico en la comuna de Coronel.
- b) Proteger la salud de las personas.

Artículo 2º.- La política medioambiental de la Ilustre Municipalidad de Coronel tiene por objeto conseguir un nivel elevado de protección frente al ruido. Se basa en los principios precautorio y preventivo, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga a los demás las consecuencias de ello.

Artículo 3º.- Definiciones². Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

¹ Ordenanza Para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones. Ayuntamiento de Málaga. Artículo 1º.

² Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente.

- b) **Gestión Ambiental Local:** proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- c) **Plan de Acción Ambiental Acústico Comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental para el control de la contaminación acústica, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales de la estrategia.
- d) **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- e) **Programa de Acceso a la Información Ambiental a la Comunidad:** conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos. Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.
- f) **Actividades o conductas ruidosas:**

- i. Aquellas realizadas en viviendas particulares, que no se encuentran bajo una administración en común, que generen ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso.
 - ii. Aquellas realizadas en uso del espacio público, como eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, que generen ruidos hacia la comunidad.
- g) Locales de uso público: son aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general, con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros.
- h) Ruido: sonidos que por razones de la hora y lugar, ya sean permanentes u ocasionales, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad, o causar riesgo en la salud de las personas, el que deberá ser constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

Artículo 4°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios³, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio precautorio: es aquel que implica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- b) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- c) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

³ Ídem nota 2, salvo definición principio precautorio.

d) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

e) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

f) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

g) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 5°.- Ámbito de aplicación⁴

En general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, todas las actividades domésticas, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas y las actividades y dispositivos sonoros no regulados por el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en tanto, sean compatibles con las atribuciones legales que otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- d) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- e) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- f) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recolección de residuos municipales.

⁴ Ordenanza Para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones. Ayuntamiento de Málaga.

g) Circulación de vehículos a motor, especialmente bicimotos y motocicletas.

Artículo 6°.- Acceso a la Información Ambiental⁵

1. La Municipalidad de Coronel pondrá a disposición del público la información de carácter ambiental que se encuentre en su poder de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y, en especial aquella que diga relación con la contaminación acústica. Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) Los factores, tales como el ruido, que afecte o pueda afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el artículo anterior.

b) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en la letra a), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

c) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.

d) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra b).

e) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras a) y b).

f) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2º de la ley 19.300.

2. El titular y el responsable de una actividad, instalación o maquinaria generadora de ruidos, o en su defecto la Municipalidad, informará al público sobre los peligros de la exposición a una elevada presión sonora, explicitando aquellos límites máximos permisibles de ruido establecidos en la presente normativa o en otras referidas al control de la contaminación acústica.

Artículo 7°.- Institucionalidad. Coordinación y cooperación.

⁵ Ley 19.300, art.31 bis.

La municipalidad podrá firmar convenios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º letra b) y 5º inciso 3º, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

A la Dirección de Medio Ambiente corresponderá la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y, en general, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello, conforme a las normas que regulan la actuación de los órganos decisorios de la Municipalidad y las instrucciones que se dicten para la materialización de lo prescrito en este artículo. Ello, sin perjuicio de las funciones de la unidad encargada de obras municipales, descritas en el artículo 24 de la misma ley.

Mediante un convenio de colaboración entre la Municipalidad, conforme la habilitan los artículos 4º letra b), 5º inciso tercero, y 8º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Superintendencia del Medio Ambiente se diseñará y ejecutará un plan de colaboración para facultar técnicamente al municipio para la ejecución de acciones de fiscalización en el marco del Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, se aplicará sólo para las fuentes emisoras de ruido reguladas por dicho Decreto.

En caso de ser necesario, esta ordenanza podrá utilizar los estándares y procedimientos de medición para el control y evaluación de aquellas fuentes de ruido no reguladas por el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y reguladas por esta ordenanza.

Artículo 8º.- Obligaciones especiales de la Municipalidad⁶.

La municipalidad deberá contar con el detalle de las zonas definidas por el instrumento de planificación territorial (IPT) correspondiente, el cual será enviado a la Superintendencia del Medio Ambiente para confeccionar, en conjunto, la homologación de las zonas de ruido de acuerdo con las definiciones de la norma de emisión y las instrucciones que genere la Superintendencia.

⁶ Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de la Granja de fecha 28 de junio de 2019.

La municipalidad entregará a la superintendencia el IPT actualizado correspondiente en algún formato de información georreferenciada tipo GIS, para que a partir de esta información se genere una herramienta para la homologación de las zonas que cumpla con lo previsto al efecto por la norma de emisión regulada por el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y con las instrucciones de la superintendencia. El resultado del proceso de homologación deberá ser conocido por toda la comunidad regulada y protegida por la norma de emisión, siendo de cargo de la municipalidad su difusión.

La municipalidad se compromete a mantener informada la vigencia de los planes reguladores comunales, para mantener la vigencia de las zonificaciones establecidas.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS⁷. NORMAS GENERALES.

Artículo 9°.- Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar riesgo a la salud de las personas.⁸

⁷ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente.

⁸ En esta parte, se considera relevante tener presente la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia ICAP de Valparaíso , Causa Rol N° 11.128-2018 y SCS Causa Rol N° 5473-2019, en donde se ordenó lo siguiente: “1.) Cumplimiento efectivo por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso de su labor fiscalizadora de control de la Prohibición de toda clase de actividades ruidosas, que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N°340 sobre Ruidos Molestos de Valparaíso y artículo 67 del Código Sanitario en cuanto a la SEREMI de Salud de la V región se refiere, prohibirá el uso de parlantes, amplificadores, o tambores para bailar dentro de la Plaza Aníbal Pinto, especialmente después de las 22:00 horas, salvo autorizaciones individuales en conformidad a la Ordenanza sobre Ruidos Molestos de la comuna de Valparaíso. Al efecto profesionales de la SEREMI de Salud de Valparaíso se constituirán en diversas fechas en las inmediaciones del Restaurant Tenta Sándwich Gourmet y plaza Aníbal Pinto entre las 22:00 y 05:00 horas de jueves a sábado a objeto de realizar mediciones de rigor de los ruidos generados por el Restaurant como por terceros.

2.) La Municipalidad de Valparaíso instalará la señalética adecuada y llevará a cabo las acciones que le competen en orden a la debida promoción, protección y cumplimiento de la Ordenanza sobre ruidos Molestos de la Comuna de Valparaíso.

3.) Cumplimiento efectivo por parte de la Gobernación de Valparaíso de su función de mantener el orden público y la seguridad de habitantes y bienes y ejercer la protección de los bienes nacionales de uso público impidiendo el uso ilegítimo de los mismos.

Artículo 10°.- De los actos o hechos que constituyan infracción a este Título de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 11°.- En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción⁹, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.

4.) Que los recurridos Ilustre Municipalidad de Valparaíso y SEREMI V Región adopten de inmediato las medidas pertinentes en orden a controlar y denunciar a quienes infrinjan la Ordenanza sobre Ruidos Molestos que se ubican en los espacios públicos de la plaza Aníbal Pinto e informen a esta Corte en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia sobre las medidas adoptadas y ordenadas por esta Corte para el ejercicio efectivo de su función en especial sobre las mediciones ordenadas en el punto uno.

5.) La Ilustre Municipalidad de Valparaíso realizará las acciones que correspondan en orden a fiscalizar el cumplimiento de La ley de Rentas Municipales en cuanto al comercio ilegal en el sector de la Plaza Aníbal Pinto informando a esta Corte en el mismo plazo de 30 días referido en el punto anterior.

6.) Se prohíbe a la recurrida Sociedad Gastronómica Mar Azul Limitada y a los espectáculos que desarrolla en Restaurant Tenta Sándwich Gourmet, todo tipo de actividades ruidosas que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N° 340 de Ruidos Molestos de Valparaíso en especial después de las 22:00 horas de cada día, salvo que cuenten con autorización individual de acuerdo a la misma Ordenanza, mientras no acredite con el respectivo certificado de la autoridad sanitaria que el local cuenta con sistemas suficientes para aislar los ruidos emitidos y que estos se ajustan al máximo legal y reglamentario permitido en relación al lugar y horario de funcionamiento del local”.

⁹ Cabe considerar que en la SCS Rol N° de ingreso 2515-2019 “Que, la controversia de autos no pasa por establecer si la Inmobiliaria reclamada realiza sus faenas dentro o fuera de los horarios establecidos en la Ordenanza Municipal Medio Ambiental, sino por determinar si produce con su actividad constructiva, ruidos o vibraciones que afecten el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Así, en nuestro país, tal como lo reconoce la recurrida que desarrolla el proyecto inmobiliario en cuestión, la materia se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 38 del año 2011 que establece los máximos permitidos para las emisiones acústicas dependiendo del sector o zona en que se efectúe la medición.

Sin embargo, la tarea de prevención y fiscalización de estas emisiones, no depende ni está entregada única y exclusivamente a los particulares que puedan verse afectados con la producción de ellos, como así parecen entenderlo las recurridas. Así la misma Ordenanza [...], norma de aplicación general en la comuna de Villa Alemana, oportunamente publicada en el Diario Oficial y, en consecuencia, de conocimiento público, establece claramente que sin perjuicio de la acción de los particulares, quienes deben ocuparse de velar por el cumplimiento de dicha preceptiva son, entre otros organismos, la propia Municipalidad a través de su Dirección Ambiental y de su Dirección de Obras, pudiendo incluso solicitar la medición del nivel de ruido al organismo técnico que corresponda. “

c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [08:00 a 19:00] horas, y [sábados de 08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.

e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días [Sábados por la tarde, Domingos y Festivos] estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.

g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

h) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.

i) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a [4] semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Dirección de Medio Ambiente. Éstos deberán implementarse con al menos [10] días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

j) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 12°.- Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, las Direcciones de Obras Municipales a las que corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 13°.- Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 14°.- Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 15°.- Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna¹⁰:

a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el Decreto Supremo N° 10 de 2010, del Ministerio de Salud.

b) Entre las [23:00] y las [07:00] horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.

d) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, desde el exterior o desde las propiedades vecinas.

¹⁰ Tener presente lo resuelto en la SCS Rol N° de ingreso 2515-2019, "Se ordena a la Municipalidad de dicha comuna que deberá controlar, una vez por semana, que la Inmobiliaria Progreso Limitada no traspase el nivel máximo de emisiones de ruido dispuesta por la norma nacional, en el desarrollo de su faena constructiva, para lo cual deberá coordinar su actuación con los siguientes organismos: a) Superintendencia del Medio Ambiente, b) Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, y c) Juzgado de Policía Local competente".

e) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.

f) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas.

g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

h) Las actividades de carga y descarga entre las [21:00 y las 07:00] horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 11 de esta Ordenanza.

i) Las fiestas y celebraciones particulares después de las [00:00] horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos.

j) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.

k) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOCALES DE USO PÚBLICO¹¹

Artículo 16°.- La Municipalidad podrá solicitar al responsable a cualquier título de un local de uso público los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del titular responsable.
- b) Ubicación y giro comercial del local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se pretende desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.
- c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobado por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio del ramo; en su Ordenanza aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, de la referida cartera de Estado; en los Instrumentos de Planificación Territorial, y en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.
- d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.
- e) La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá, de conformidad al Convenio de Colaboración con la Superintendencia del Medio Ambiente, en forma previa a su funcionamiento o durante el funcionamiento de un local de uso público, realizar mediciones o proyecciones y su respectiva evaluación de los niveles de presión sonora de acuerdo al Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente “Norma de Emisión de Ruido para las Fuentes que Indica”. Estas mediciones o proyecciones podrán ser consideradas para futuras fiscalizaciones al local de uso público o como antecedentes relevantes que formarán parte de un proceso sancionatorio dirigido en contra del representante del local de uso público.
- f) Las mediciones deberán ser efectuadas por una empresa o profesional competente, entregando un informe técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente. Además, la empresa o profesional que efectúe las mediciones deberá analizar los antecedentes y efectuar

¹¹ Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal. Ministerio del Medio Ambiente.

conclusiones indicando cuando corresponda en qué circunstancias y/o condiciones y con cuál(es) fuente(s) emisora(s) se transgrede la norma.

- g) La Municipalidad podrá exigir nuevos lugares u horas de medición, independiente si el informe indica valores sobre o bajo la norma, considerando para ello los plazos otorgados y sanciones establecidas en la presente ordenanza.
- h) Si el establecimiento o fuente emisora de ruido presenta niveles de presión sonora sobre la norma para la zonificación y horario, de acuerdo al informe técnico o mediciones realizadas, será notificado, por escrito, por el municipio para que en un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de la notificación presente un proyecto o estudios de mitigación de ruidos elaborado por una empresa o profesional competente.
- i) Cuando se cumpla el plazo fijado por la Dirección de Medio Ambiente para mitigar los niveles de ruido no aceptables, se deberá demostrar, en esa fecha, con un informe técnico, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, la medición de los niveles de presión sonora corregidos, producto de los trabajos de aislamiento acústico ejecutados o implementados que permitieron que el nivel de presión sonora se ajustara a la normativa vigente para la zonificación y horario.
- j) Si vencido el plazo fijado por la Dirección de Medio Ambiente, no se cumple con los trabajos de aislamiento y/o no se presenta el informe técnico de medición o este informe revela que los niveles de presión sonora continúan sobre la norma, la Municipalidad informará a la Superintendencia del Medio Ambiente, si ello correspondiera.
- k) La Municipalidad podrá exigir, de conformidad a las normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, a aquellas actividades que impliquen el uso de equipos de reproducción o amplificación, que dispongan de sistemas limitadores para autocontrol con las características que señale la norma señalada.

Artículo 17°.- Los locales de uso público en que el nivel de presión sonora continua equivalente, a nivel de oído de los usuarios, sea superior a 85 dB (A), deberán colocar en el interior del local un aviso de grafica visible por los usuarios que contenga la siguiente leyenda: “La permanencia al interior de este recinto durante una prolongada cantidad de tiempo puede producir daños permanentes en la audición”. En el exterior del recinto se deberá instalar el mismo aviso.

TITULO IV

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A EVENTOS Y/O ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO¹²

Artículo 19°.- Sólo se permitirá la realización de eventos y/o actividades con equipos de amplificación sonora en el espacio público con la expresa autorización de la Municipalidad. Para dichos efectos, los organizadores de las actividades y/o eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el horario de inicio no sea antes de las 09:00 horas, incluyendo la actividad de prueba de sonidos.
- b) Que el horario de término no sea después de las 21:00 horas de domingo a jueves y después de las 24:00 horas los días viernes, sábados y vísperas de festivos.
- c) Que la duración máxima sea de seis (6) horas, incluida la prueba de sonido.
- d) Que la duración máxima de prueba de sonido sea de dos horas.
- e) Que la disposición y orientación de los equipos de sonido y/o amplificación se sitúen en lugares expresamente autorizados por el Municipio.
- f) Que se deberá implementar un Programa de Información a la Comunidad a aquellos vecinos que se encuentren a doscientos metros o menos, desde el perímetro del área o estructura del recinto donde se realiza el evento, o desde el deslinde destinado a los asistentes del evento. Este Programa se deberá implementar con al menos 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento y deberá contener la siguiente información como mínimo:
 - i. Nombre del evento, actividad, artista/o grupo.
 - ii. Detalle exacto del evento o actividad.
 - iii. Días y horarios de inicio y término del evento.
 - iv. Días y horarios de prueba de sonido.
 - v. Nombre de la organización o empresa responsable u organizadora.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, por razones de conveniencia o interés público, el municipio podrá denegar el permiso solicitado aun cuando se hubiere cumplido con los requisitos referidos, lo que deberá ser debidamente fundado en el acto denegatorio.

¹² Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal. Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 20°.- Con todo, los eventos y/o actividades de carácter masivo con equipos de amplificación sonora en el espacio público o bienes municipales, que sean objeto de autorización por parte de la Intendencia de la Región del Bío Bío, se regirán únicamente por los requisitos, especificaciones y limitaciones establecidas por el municipio al momento de autorizarlas, las que podrán variar a las señaladas en esta Ordenanza, en atención a la naturaleza y característica de los mismos.

TITULO V

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS¹³

Artículo 21°.- Se podrá hacer uso de la bocina de los vehículos, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.¹⁴

Artículo 22°: Los vehículos y motocicletas de combustión interna, no podrán transitar con el tubo de escape libre, en malas condiciones o desprovistos de un silenciador eficiente.

Artículo 23°: La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones, por medio de Decretos Exentos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

TITULO VI

FISCALIZACION. GENERALIDADES

Artículo 24°.- Actividades generales de fiscalización¹⁵

Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

¹³ Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal. Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴ Ley de Tránsito. Art. 74

¹⁵ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Art. 91. Ministerio del Medio Ambiente

Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;

b) Directamente al inspector municipal;

c) En la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:

i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.

ii. Vía telefónica.

iii. Vía correo electrónico.

iv. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.

v. Derivación desde otras Unidades Municipales.

d) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

i. Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;

ii. Fecha de la denuncia;

iii. Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante;

iv. Motivo de la denuncia;

v. Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y

vi. Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la ordenanza municipal se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.300.

El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Artículo 25°.- Actividades especiales de fiscalización en colaboración con la Superintendencia del Medio Ambiente¹⁶.

¹⁶ Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de la Granja de fecha 28 de junio de 2019.

La Municipalidad, conforme al convenio de colaboración que acuerde con la Superintendencia del Medio Ambiente deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

La municipalidad deberá contar con un equipo para mediciones de ruido que cumpla con las disposiciones de la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud.

Del mismo modo, la municipalidad deberá contar con personal capacitado en la temática, para lo cual contará con el apoyo de la Superintendencia del Medio Ambiente en aquellos casos que se requiera.

En el caso que la municipalidad desarrolle actividades de inspección ambiental sobre las fuentes emisoras de ruidos reguladas por la norma de emisión, deberá dar estricto cumplimiento al procedimiento de medición de la normativa identificada.

Para el caso específico de las actividades de inspección ambiental realizadas de acuerdo con el Capítulo V de la norma de emisión y a las instrucciones que al efecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, tendrán como resultado, al menos, un acta de inspección, un informe técnico y los certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición (sonómetro y calibrador). Junto con lo anterior, se podrá complementar la información con otros antecedentes, tales como anexos fotográficos, informes entregados por el titular, documentos sobre patentes comerciales, entre otros. La actividad de inspección ambiental no podrá considerarse como válida de no contar con los antecedentes mínimos mencionados.

En aquellos casos donde las emisiones de ruido generadas por la fuente emisora presenten un riesgo significativo a la salud de las personas, sobre todo en aquellos grupos de riesgo que defina el respectivo convenio, la municipalidad deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente y enviar todos los antecedentes del caso, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, para que esta adopte las medidas que correspondan según la legislación vigente.

Artículo 26°.- Una vez que entre en vigencia un convenio de colaboración entre la municipalidad y la Superintendencia del Medio Ambiente, el municipio tendrá la facultad de recibir denuncias presentadas por los ciudadanos, en virtud de lo señalado en el artículo 65 de la ley N° 19.300, de bases generales del medio ambiente. En el cumplimiento de esta labor, la municipalidad deberá velar por que dichas presentaciones cumplan con los requisitos legales establecidos para la presentación de denuncias, contenidos en el artículo 47 del Artículo Segundo de la Ley 20.417 que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, corresponderá a la municipalidad verificar que las fuentes de ruido denunciadas correspondan a aquellas definidas en la norma de emisión, teniendo en cuenta que aquellas listadas en el artículo 5° de la misma no podrán ser consideradas para los efectos de la aplicación de la norma y del convenio respectivo.

Específicamente la información necesaria para la tramitación de las denuncias de ruido es la siguiente:

- a. Identificación de la fuente emisora de ruido (nombre o razón social, dirección, tipo de actividad que desarrolla);
- b. Identificación del/los denunciante/s (al menos el nombre, teléfono de contacto y dirección);
- c. Descripción de la denuncia (periodos de funcionamiento en días y horas, descripción del ruido que motiva la denuncia, entre otros).

Para la atención o derivación de las denuncias de ruido, la municipalidad deberá considerar los criterios señalados en el respectivo convenio.

La Superintendencia del Medio Ambiente podrá encomendar a la municipalidad la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionadas con denuncias presentadas directamente en la superintendencia y que deban ser atendidas en el territorio de la municipalidad al amparo del Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente. Lo anterior se complementará con las denuncias que sean recibidas directamente por esta.

En el convenio respectivo deberá quedar explícito el compromiso de la Superintendencia del Medio Ambiente de realizar capacitaciones respecto del sentido y alcance de la norma de emisión; de las metodologías aplicables a la medición de ruido, uso de equipo, zonificación, entre otros.

De igual forma, en dicho convenio deberá expresarse el compromiso de la Superintendencia del Medio Ambiente de brindar apoyo a la municipalidad en la implementación de ordenanzas que complementen el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, tanto respecto de aquellas que estén orientadas a reprimir conductas relacionadas con la emisión de ruidos, como aquellas con fines preventivos, cuyo objetivo sea evitar que se den circunstancias que propicien la emisión de ruidos en la comuna. Lo anterior, no obstante de toda colaboración que la municipalidad podrá requerir al Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES¹⁷

Artículo 27°. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las disposiciones siguientes:

1.- Se considera infracción Gravísima:

- a.- No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- b.- No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial; y
- c.- La reincidencia en una falta Grave.

2.- Se considera infracción Grave:

- a.- El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- b.- La infracción a lo contemplado en el artículo 11 letra c) de la presente ordenanza.

3.- Se considera infracción Leve

El incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Artículo 28°.- De las multas

Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 Unidades Tributarias Mensuales y 5 Unidades Tributarias Mensuales, según lo establecido en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Conforme al inciso anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 Unidades Tributarias Mensuales.
- b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 Unidades Tributarias Mensuales

¹⁷ Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades. Ministerio del Medio Ambiente. Arts. 100 y ss.

c).- Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 Unidades Tributarias Mensuales En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio.

TITULO FINAL

Artículo 29°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, quedando derogada la Ordenanza Municipal N° 012 de fecha 07 de octubre de 1983, de la Ilustre Municipalidad de Coronel.

Artículo 30°.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, publíquese en el sitio electrónico municipal y en su oportunidad, Archívese.

Boris Chamorro Rebolledo, Alcalde.

Alejandro Lagos Vilchez, Secretario Municipal.

Distribución:

1. Secretaria Municipal
2. Administrador Municipal
3. Juzgado de Policía Local
4. Encargado de Inspectores
5. Relaciones Públicas
6. Asesoría Jurídica
7. Dirección de Medio Ambiente
8. Dideco
9. SECPLAN
10. Medios y Comunicaciones Municipal

11. Control Interno

12. Administración y Finanzas

13. Cultura y Turismo

14. Transparencia Municipal